



J. Ricardo Fuentes G.
Diputado del Congreso de la Ciudad de México.
I Legislatura.



Ciudad de México a 16 de marzo de 2021
Oficio N° CCM/IL/JRFG/C19-40/21

**MTRO. ALFONSO VEGA GONZÁLEZ
COORDINACIÓN DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS
CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO
I LEGISLATURA
PRESENTE.**

De conformidad con lo establecido por los artículos 5 fracción I, 82, 95 Fracción II y 118 del Reglamento del Congreso de la Ciudad de México, numeral 50 del Acuerdo CCMX/II/JUCOPO/013/2020 de la Junta de Coordinación Política, por el que se establecen las Reglas para desarrollar las Sesiones Vía Remota para el Pleno, Mesa Directiva, Junta, Conferencia, Comisiones, Comités y la Comisión Permanente del Congreso de la Ciudad de México, le solicito de manera respetuosa, **sírvase enlistar en el Orden del Día de la próxima Sesión Ordinaria a efectuarse el próximo 18 de marzo del año en curso**, la siguiente Iniciativa con proyecto de Decreto bajo el siguiente Título:

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONAN, REFORMAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY AMBIENTAL DE PROTECCIÓN A LA TIERRA EN EL DISTRITO FEDERAL.

Sin más por el momento, le envío un afectuoso saludo y adjunto al presente la iniciativa referida.

ATENTAMENTE

DocuSigned by:
Jesús Ricardo Fuentes Gómez
E320704F7060e04...

DIP. JESÚS RICARDO FUENTES GÓMEZ



J. Ricardo Fuentes G.
Diputado del Congreso de la Ciudad de México.
I Legislatura.

morena
La esperanza de México

**DIP. MARGARITA SALDAÑA HERNÁNDEZ
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA
DEL CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO
I LEGISLATURA
PRESENTE.**

El que suscribe, **Diputado Jesús Ricardo Fuentes Gómez** integrante del Grupo Parlamentario de **MORENA**, de la Primer Legislatura del Congreso de la Ciudad de México, con fundamento en lo dispuesto por: el artículo 122, apartado A, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 29, apartado A, numeral 1; apartado D, inciso a); 30 numeral 1, inciso b), ambos de la Constitución Política de la Ciudad de México; artículo 5 Bis, 12, fracción II de la Ley Orgánica del Congreso de la Ciudad de México y los artículos 56, 57, 95, fracción II y 96 del Reglamento del Congreso de la Ciudad de México, someto a la consideración de este H. Congreso de la Ciudad de México, la presente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONAN, REFORMAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY AMBIENTAL DE PROTECCIÓN A LA TIERRA EN EL DISTRITO FEDERAL**, con base en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

De acuerdo con la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO), la diversidad biológica, también conocida como biodiversidad, se manifiesta en todas las formas de vida, hábitats y ecosistemas. A nivel global, no todos los países cuentan con la fortuna de poseer una gran biodiversidad; sin embargo, existe un selecto grupo de naciones que sí cuenta con ella y se les conoce como “megadiversos”. Entre este grupo de países se encuentran Colombia, Ecuador, Malasia, China, Perú, Brasil, Indonesia, Australia y pos supuesto, México, entre algunos otros¹.

DE
JRF G

De este modo, podemos señalar que México se ubica entre los cinco primeros países megadiversos. Es decir, aquellos que albergan entre el 65 y el 70% de la diversidad biológica conocida en todo el planeta, diversidad que, de manera conjunta, representa aproximadamente el 12% del total mundial. En otras palabras, 12 de cada 100 especies conocidas en el mundo se encuentran en nuestro país.

¹ <https://es.unesco.org/themes/educacion-desarrollo-sostenible/diversidad>



Diversos factores inciden en la riqueza natural con la que México cuenta, un ejemplo es su geografía, pues tiene una extensión territorial de 1,972,550 km² que lo coloca en el sitio 14 entre los países con mayor superficie; a ello se suma su orografía, misma que le confiere una gama de ambientes, suelos y climas, así como los mares y océanos que rodean su extensión².

En el mismo tenor, en la Ciudad de México existen más de cuatro mil 500 especies de flora, fauna y microorganismos, entre ellas 355 especies de aves y tres mil 65 especies de insectos. El 2.9% de la diversidad biológica de México habita en la capital del país. Hasta el momento se tienen registradas 1,607 especies de flora y 2,254 especies de fauna entre helmintos, moluscos, artrópodos, peces, anfibios, reptiles, aves y mamíferos; además cabe señalar que varias de ellas exclusivamente se pueden encontrar en zonas específicas, mismas que son llamadas “especies endémicas”³.

En la Cuenca de México la gran diversidad de condiciones ecológicas permite la existencia de diversos tipos de vegetación, en ella se encuentran seis de los diez tipos de vegetación que coexisten en México. Desde el punto de vista florístico, ostenta un puesto privilegiado en relación con otras regiones de nuestro país pues, aunado a la gran diversidad de hábitats que presenta en su superficie, se ubica en la mitad meridional de la República, la cual se considera como una de las regiones más ricas en el mundo en cuanto a su flora. Se estima que alrededor del 2% de la biodiversidad global del planeta está representada dentro de su territorio. Aunado a lo anterior, cabe señalar que casi el 70% de la diversidad de plantas registradas para toda la Cuenca de México se encuentra en la capital; a pesar de que el 40% de su territorio es principalmente de uso urbano y el 33% de bosque de quercus, bosque de coníferas, bosque mesófilo de montaña, matorral xerófilo, pastizal y vegetación acuática y subacuática⁴.

DR
JRF G

El problema radica en que muchas de las especies y ecosistemas presentan cierto nivel de afectación o pérdida a causa del crecimiento de la mancha urbana, de los asentamientos irregulares, de la contaminación de origen orgánico e inorgánico de suelos y cuerpos de agua, así como por el tráfico ilegal de especies silvestres y la introducción de especies exóticas.

² <https://www.gob.mx/conanp/articulos/mexico-megadiverso-173682#:~:text=Dentro%20del%20grupo%20de%20los,estimaciones%2C%20alrededor%20del%2012%25.>

³ <https://www.excelsior.com.mx/nacional/2016/01/30/1072010>

⁴ <https://www.biodiversidad.gob.mx/>



J. Ricardo Fuentes G.
Diputado del Congreso de la Ciudad de México.
I Legislatura.

morena
La esperanza de México

Una parte importante de la biodiversidad es la vida silvestre, la cual se refiere a los organismos que subsisten sujetos a los procesos de evolución natural y que se desarrollan libremente en su hábitat, incluyendo sus poblaciones menores e individuos que se encuentran bajo el control del hombre, así como los ferales. El concepto de vida silvestre comprende, además de los organismos que tradicionalmente son considerados flora o fauna silvestres, otros de difícil clasificación, como los hongos y microorganismos que forman parte de los ecosistemas en que viven y se desarrollan los ejemplares de la flora y fauna silvestres en una interrelación permanente⁵.

De manera evidente, nuestro territorio cuenta con una gran biodiversidad; sin embargo, organismos internacionales como la Organización de las Naciones Unidas (ONU) han hecho énfasis en la necesidad de reconstruir una relación con la naturaleza. Ejemplo de ello fue lo expresado en septiembre de 2020 en la Cumbre de las Naciones Unidas sobre Biodiversidad, escenario donde el secretario General de la ONU, António Guterres refirió lo siguiente:

De
JRF G

“...más del 60% de los arrecifes del mundo está en peligro por exceso de pesca y prácticas humanas destructivas; que las poblaciones de vida silvestre están disminuyendo “en picada” por el consumo excesivo y la agricultura intensiva; que la tasa de extinción se está acelerando y hay un millón de especies amenazadas o en peligro de desaparecer; y que la deforestación, el cambio climático y la conversión de áreas silvestres para la producción de alimentos están destruyendo la “red de vida de la Tierra”.

(...)

La biodiversidad y los ecosistemas son esenciales para el progreso y la prosperidad humanos. Sin embargo, a pesar de los reiterados compromisos, nuestros esfuerzos no han sido suficientes para cumplir con ninguno de los objetivos mundiales de biodiversidad establecidos para 2020”.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Que de conformidad con el artículo 3, numeral 2, inciso a) de la Constitución Política de la Ciudad de México:

⁵ <http://www.sema.gob.mx/SRN-VS->

CONCEPTOS.php#:~:text=Vida%20Silvestre%3A%20Los%20organismos%20que,hombre%2C%20as%3%AD%20como%20los%20ferales.



**“Artículo 3
De los principios rectores**

1. (...)

2. *La Ciudad de México asume como principios:*

a) El respeto a los derechos humanos, la defensa del Estado democrático y social, el diálogo social, la cultura de la paz y la no violencia, el desarrollo económico sustentable y solidario con visión metropolitana, la más justa distribución del ingreso, la dignificación del trabajo y el salario, la erradicación de la pobreza, el respeto a la propiedad privada, la igualdad sustantiva, la no discriminación, la inclusión, la accesibilidad, el diseño universal, la preservación del equilibrio ecológico, la protección al ambiente, la protección y conservación del patrimonio cultural y natural. Se reconoce la propiedad de la Ciudad sobre sus bienes del dominio público, de uso común y del dominio privado; asimismo, la propiedad ejidal y comunal;”.

SEGUNDO. Que el artículo 13, apartado A, numerales 1 y 2 de la Constitución Política de la Ciudad de México establecen lo siguiente:

**“Artículo 13
Ciudad habitable**

A. Derecho a un medio ambiente sano

1. Toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar. Las autoridades adoptarán las medidas necesarias, en el ámbito de sus competencias, para la protección del medio ambiente y la preservación y restauración del equilibrio ecológico, con el objetivo de satisfacer las necesidades ambientales para el desarrollo de las generaciones presentes y futuras.

2. El derecho a la preservación y protección de la naturaleza será garantizado por las autoridades de la Ciudad de México en el ámbito de su competencia, promoviendo siempre la participación ciudadana en la materia”.

08
JRF G

TERCERO. Que el artículo 7º, fracciones I y II de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente señalan a la letra:

“ARTÍCULO 7o.- Corresponden a los Estados, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley y las leyes locales en la materia, las siguientes facultades:

I.- La formulación, conducción y evaluación de la política ambiental estatal;

II.- La aplicación de los instrumentos de política ambiental previstos en las leyes locales en la materia, así como la preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección al ambiente que se realice en bienes y zonas de jurisdicción estatal, en las materias que no estén expresamente atribuidas a la Federación;”.



J. Ricardo Fuentes G.
Diputado del Congreso de la Ciudad de México.
I Legislatura.

morena
La esperanza de México

CUARTO. Que el artículo 10 y sus respectivas fracciones de la Ley General de Vida Silvestre establecen las facultades que deben ejercer las entidades federativas, entre las que destacan las que se proponen adicionar como facultades de la Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México en la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal.

De este modo, y conforme a lo establecido por el artículo Trigésimo Noveno Transitorio de nuestra Constitución Política de la Ciudad de México, el Congreso de esta Ciudad está obligado, en las materias de su competencia, a la adecuación de la totalidad del orden jurídico local a dicha Constitución, a más tardar el 31 de diciembre de 2020; por lo que este mandato constitucional nos obliga a realizar un ejercicio de revisión y actualización respecto a la materia de la presente iniciativa.

En este sentido, se sustituyen algunos términos de la presente Ley en lo referente a la denominación del Distrito Federal por Ciudad de México; así como la denominación de algunas dependencias del Gobierno, eliminando por tanto, a la Secretaría de Desarrollo Rural y Equidad para las Comunidades, al igual que los dos últimos párrafos del artículo 6, en razón de no existir la figura de la Comisión de Ordenamiento Territorial dentro de la Ley del Sistema de Planeación de la Ciudad de México. Finalmente, se hace una adecuación en términos de lenguaje incluyente y se plantea la incorporación de los términos correspondientes a la vida silvestre, facultando además a la Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México en materia de emisión de recomendaciones, desarrollo sustentable, creación y administración de padrones en concordancia con lo establecido en la Ley General de Vida Silvestre.

D8
JRF/G

Por lo anteriormente expuesto y fundado, así como para mayor comprensión y observancia de la propuesta planteada, se presenta el siguiente cuadro comparativo:

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
LEY AMBIENTAL DE PROTECCIÓN A LA TIERRA EN EL DISTRITO FEDERAL	LEY AMBIENTAL DE PROTECCIÓN A LA TIERRA EN LA CIUDAD DE MÉXICO
TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES	TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES
ARTÍCULO 1° (...)	ARTÍCULO 1.- (...)
I. Definir los principios mediante los cuales se habrá de formular, conducir y evaluar la política ambiental en el Distrito Federal, así como los instrumentos y procedimientos para su protección, vigilancia y aplicación;	I. Definir los principios mediante los cuales se habrá de formular, conducir y evaluar la política ambiental en la Ciudad de México , así como los instrumentos y procedimientos para su protección, vigilancia y aplicación;
II. Regular el ejercicio de las facultades de las autoridades de la Administración Pública del Distrito	II. Regular el ejercicio de las facultades de las autoridades de la Administración Pública de la



J. Ricardo Fuentes G.
Diputado del Congreso de la Ciudad de México.
I Legislatura.

morena
La esperanza de México

<p>Federal en materia de conservación del ambiente, protección ecológica y restauración del equilibrio ecológico;</p> <p>III. (...)</p> <p>IV. Establecer y regular las áreas verdes, áreas de valor ambiental y áreas naturales protegidas de competencia del Distrito Federal, y en general regular el suelo de conservación para la preservación de los ecosistemas y recursos naturales de la Tierra, así como manejar y vigilar aquellas cuya administración se suma por convenio con la Federación, estados o municipios;</p> <p>V. Prevenir y controlar la contaminación del aire, agua y suelo en el Distrito Federal en aquellos casos que no sean competencia de la Federación;</p> <p>VI. a X. (...)</p>	<p>Ciudad de México en materia de conservación del ambiente, protección ecológica y restauración del equilibrio ecológico;</p> <p>III. (...)</p> <p>IV. Establecer y regular las áreas verdes, áreas de valor ambiental y áreas naturales protegidas de competencia de la Ciudad de México, y en general regular el suelo de conservación para la preservación de los ecosistemas y recursos naturales de la Tierra, así como manejar y vigilar aquellas cuya administración se suma por convenio con la Federación, estados o municipios;</p> <p>V. Prevenir y controlar la contaminación del aire, agua y suelo en la Ciudad de México en aquellos casos que no sean competencia de la Federación;</p> <p>VI. a X. (...)</p>
<p>ARTÍCULO 2° Esta ley se aplicará en el territorio del Distrito Federal en los siguientes casos:</p> <p>I. a III. (...)</p> <p>IV. En la conservación, restauración y aprovechamiento sustentable de los recursos naturales de jurisdicción del Distrito Federal;</p> <p>V. En la conservación, protección y preservación de la flora y fauna en el suelo de conservación y suelo urbano y en las áreas verdes, áreas de valor ambiental, áreas naturales protegidas competencia del Distrito Federal;</p> <p>VI. a XII. (...)</p>	<p>ARTÍCULO 2.- Esta ley es aplicable para la Ciudad de México en los siguientes casos:</p> <p>I. a III. (...)</p> <p>IV. En la conservación, restauración y aprovechamiento sustentable de los recursos naturales de jurisdicción de la Ciudad de México,</p> <p>V. En la conservación, protección y preservación de la flora, fauna y vida silvestre que habita en el suelo de conservación, suelo urbano, así como en las áreas verdes, áreas de valor ambiental y áreas naturales protegidas competencia de la Ciudad de México;</p> <p>VI. a XII. (...)</p>
<p>ARTÍCULO 3° Se consideran de utilidad pública:</p> <p>I. El ordenamiento ecológico del territorio del Distrito Federal;</p> <p>II. - El establecimiento, protección, preservación, restauración mejoramiento y vigilancia de las áreas verdes, áreas de valor ambiental, áreas naturales protegidas de competencia del Distrito Federal, las zonas de restauración ecológica y en general del suelo urbano para la preservación de los ecosistemas y elementos naturales;</p> <p>III. a V. (...)</p> <p>VI. La Ejecución de programas destinados a fomentar la educación ambiental y a otorgar incentivos para la aplicación de tecnología ambiental y para la conservación de servicios ambientales en las áreas naturales protegidas de competencia del Distrito Federal, las áreas comunitarias de conservación ecológica y el suelo de conservación;</p>	<p>ARTÍCULO 3.- (...)</p> <p>I. El ordenamiento ecológico del territorio de la Ciudad de México;</p> <p>II.- El establecimiento, protección, preservación, restauración, mejoramiento y vigilancia de las áreas verdes, áreas de valor ambiental, áreas naturales protegidas de competencia de la Ciudad de México, las zonas de restauración ecológica y en general del suelo urbano para la preservación de los ecosistemas y elementos naturales;</p> <p>III. a V. (...)</p> <p>VI. La ejecución de programas destinados a fomentar la educación ambiental y a otorgar incentivos para la aplicación de tecnología ambiental y para la conservación de servicios ambientales en las áreas naturales protegidas de competencia de la Ciudad de México, las áreas comunitarias de conservación ecológica y el suelo de conservación;</p>

DE
JRF G



J. Ricardo Fuentes G.
Diputado del Congreso de la Ciudad de México.
I Legislatura.

morena
La esperanza de México

<p>VII. La participación social encaminada al desarrollo sustentable del Distrito Federal; y</p> <p>VII. La elaboración y aplicación de planes y programas que contengan políticas de desarrollo integral de la entidad bajo criterios ambientales.</p> <p>IX. (...)</p>	<p>VII. La participación social encaminada al desarrollo sustentable de la Ciudad de México;</p> <p>VIII. La elaboración y aplicación de planes y programas que contengan políticas de desarrollo integral de la entidad bajo criterios ambientales, y</p> <p>IX. (...)</p>
<p>ARTÍCULO 5º.- Para los efectos de esta Ley, se estará a las definiciones de conceptos que se contienen en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la Ley de Aguas Nacionales, la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, la Ley de Residuos Sólidos del Distrito Federal y la Ley de Aguas del Distrito Federal, así como las siguientes:</p> <p>ACTIVIDAD RIESGOSA: toda acción u omisión que ponga en peligro la integridad de las personas o del ambiente, en virtud de la naturaleza, características o volumen de los materiales o residuos que se manejen, de conformidad con las normas oficiales mexicanas, los criterios o listados en materia ambiental que publiquen las autoridades competentes en el Diario Oficial de la Federación y la Gaceta Oficial del Distrito Federal;</p> <p>ADMINISTRACIÓN: (...)</p> <p>ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL: conjunto de órganos, centrales, desconcentrados y paraestatales, conforme a la Ley Orgánica que expida la Asamblea Legislativa, la cual distribuirá los negocios del orden administrativo del Distrito Federal;</p> <p>AGUAS RESIDUALES: (...)</p> <p style="text-align: center;">(sin correlativo)</p> <p>ALUMBRADO PÚBLICO: a ÁREAS DE VALOR AMBIENTAL: (...)</p> <p>ÁREA VERDE: Toda superficie cubierta de vegetación, natural o inducida que se localice en el Distrito Federal;</p> <p>ARMONÍA: (...)</p> <p>ASAMBLEA: La Asamblea Legislativa del Distrito Federal;</p> <p>AUDITORÍA AMBIENTAL: a AUTORIZACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL: (...)</p>	<p>ARTÍCULO 5.- Para los efectos de esta Ley, se estará a las definiciones de conceptos que se contienen en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la Ley de Aguas Nacionales, la Ley General de Vida Silvestre, la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, la Ley de Residuos Sólidos del Distrito Federal y la Ley del Derecho al Acceso, Disposición y Saneamiento del Agua de la Ciudad de México, así como a las siguientes:</p> <p>ACTIVIDAD RIESGOSA: Toda acción u omisión que ponga en peligro la integridad de las personas o del ambiente, en virtud de la naturaleza, características o volumen de los materiales o residuos que se manejen, de conformidad con las normas oficiales mexicanas, los criterios o listados en materia ambiental que publiquen las autoridades competentes en el Diario Oficial de la Federación y la Gaceta Oficial de la Ciudad de México;</p> <p>ADMINISTRACIÓN: (...)</p> <p>ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO: Al conjunto de dependencias, órganos y entidades que componen la Administración Pública Centralizada y Paraestatal de la Ciudad de México;</p> <p>AGUAS RESIDUALES: (...)</p> <p>Alcaldías: Los órganos político administrativos de cada una de las demarcaciones territoriales;</p> <p>ALUMBRADO PÚBLICO a ÁREAS DE VALOR AMBIENTAL: (...)</p> <p>ÁREA VERDE: Toda superficie cubierta de vegetación, natural o inducida que se localice en la Ciudad de México;</p> <p>ARMONÍA: (...)</p> <p>SE DEROGA</p> <p>AUDITORÍA AMBIENTAL: a AUTORIZACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL: (...)</p>

08
JRF G



J. Ricardo Fuentes G.
Diputado del Congreso de la Ciudad de México.
I Legislatura.

morena
La esperanza de México

<p>BARRANCAS: (...)</p> <p>(sin correlativo)</p> <p>CENTRO COMERCIAL: a COMPENSACIÓN: (...)</p> <p>CONDICIONES PARTICULARES DE DESCARGA: Aquellas fijadas por la Secretaría que establecen respecto del agua residual límites físicos, químicos y biológicos más estrictos que las normas oficiales mexicanas y las normas ambientales para el Distrito Federal, respecto de un determinado uso, usuario o grupo de usuarios o de un cuerpo receptor de jurisdicción local, de acuerdo con esta Ley;</p> <p>(sin correlativo)</p> <p>CONSERVACIÓN: El conjunto de políticas, planes, programas, normas y acciones, de detección, rescate, saneamiento y recuperación, destinadas a asegurar que se mantengan las condiciones que hacen posible la evolución o el desarrollo de las especies y de los ecosistemas propios del Distrito Federal;</p> <p>CONTAMINACIÓN: a COSMOVISIÓN DE LOS GRUPOS INDÍGENAS: (...)</p> <p>CUENCA DE MÉXICO: El ámbito geográfico comprendido por los estados de México, Puebla, Tlaxcala, Hidalgo y el Distrito Federal en la que tienen lugar los ciclos naturales del agua, aire, suelo y especies vivas que determinan las condiciones ambientales del Distrito Federal;</p> <p>CUERPO RECEPTOR: La corriente, depósito de agua, el cauce o bien del dominio público del Distrito Federal en donde se descargan, infiltran o inyectan aguas residuales;</p> <p>DAÑO AMBIENTAL: a DECLARATORIA DE CUMPLIMIENTO AMBIENTAL: (...)</p> <p>DEMARCACIÓN TERRITORIAL: Cada una de las partes en que se divide el territorio del Distrito Federal para efectos de la organización político-administrativa;</p> <p>DELEGACIONES: Los Órganos Político Administrativos establecidos en cada una de las Demarcaciones Territoriales;</p>	<p>BARRANCAS: (...)</p> <p>Biodiversidad o diversidad biológica: La variabilidad de organismos vivos de cualquier fuente, incluidos, entre otras cosas, los ecosistemas terrestres y marinos y otros ecosistemas acuáticos y los complejos ecológicos de los que forman parte; comprende la diversidad dentro de cada especie, entre las especies y de los ecosistemas.</p> <p>CENTRO COMERCIAL: a COMPENSACIÓN: (...)</p> <p>CONDICIONES PARTICULARES DE DESCARGA: Aquellas fijadas por la Secretaría que establecen respecto del agua residual límites físicos, químicos y biológicos más estrictos que las normas oficiales mexicanas y las normas ambientales para la Ciudad de México;</p> <p>CONGRESO: El Congreso de la Ciudad de México;</p> <p>CONSERVACIÓN: El conjunto de políticas, planes, programas, normas y acciones, de detección, rescate, saneamiento y recuperación, destinadas a asegurar que se mantengan las condiciones que hacen posible la evolución o el desarrollo de las especies y de los ecosistemas propios de la Ciudad de México;</p> <p>CONTAMINACIÓN: a COSMOVISIÓN DE LOS GRUPOS INDÍGENAS: (...)</p> <p>CUENCA DE MÉXICO: El ámbito geográfico comprendido por los estados de México, Puebla, Tlaxcala, Hidalgo y la Ciudad de México, en la que tienen lugar los ciclos naturales del agua, aire, suelo y especies vivas que determinan las condiciones ambientales de la Ciudad de México;</p> <p>CUERPO RECEPTOR: La corriente, depósito de agua, el cauce o bien del dominio público de la Ciudad de México en donde se descargan, infiltran o inyectan aguas residuales;</p> <p>DAÑO AMBIENTAL: a DECLARATORIA DE CUMPLIMIENTO AMBIENTAL: (...)</p> <p>DEMARCACIÓN TERRITORIAL: Son la base de la división territorial y de la organización político administrativa de la Ciudad de México;</p> <p>SE DEROGA</p>
---	--

De
JRF G



J. Ricardo Fuentes G.
Diputado del Congreso de la Ciudad de México.
I Legislatura.

morena
La esperanza de México

<p>DAÑO AL AMBIENTE: a FLORA SILVESTRE: (...)</p> <p>FUENTES FIJAS: los establecimientos industriales, mercantiles y de servicio y los espectáculos públicos que emitan contaminantes al ambiente, ubicados o realizados, según corresponda, en el Distrito Federal</p> <p>FUENTES MÓVILES: a GARANTÍA DE REGENERACIÓN DE LA TIERRA: (...)</p> <p>GACETA OFICIAL: La Gaceta Oficial del Distrito Federal;</p> <p>HUELLA ECOLÓGICA: a LABORATORIO AMBIENTAL: (...)</p> <p>LEY: Ley Ambiental del Distrito Federal;</p> <p>LEY GENERAL: a MATERIALES Y RESIDUOS PELIGROSOS: (...)</p> <p>MERCADO DE TRUEQUE: Programa que opera la Secretaría donde se efectúa el intercambio de residuos sólidos adecuadamente separados tales como: papel, vidrio, cartón, latas de aluminio, PET, tetrapack y electrónicos en desuso, por productos agrícolas producidos en el Distrito Federal.</p> <p>NORMAS AMBIENTALES PARA EL DISTRITO FEDERAL: Las que emita la autoridad competente en ésta materia, en función de las atribuciones que esta ley y otros ordenamientos legales le confiere;</p> <p>NORMAS OFICIALES: a PREVENCIÓN: (...)</p> <p>PROCURADURÍA: La Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal;</p> <p>PROGRAMA DE MANEJO: (...)</p> <p>PROGRAMA GENERAL DE ORDENAMIENTO ECOLÓGICO DEL DISTRITO FEDERAL: Instrumento de política ambiental que regula los usos de suelo en el suelo de conservación;</p> <p>PROGRAMA SECTORIAL AMBIENTAL: Instrumento de planeación en el cual se integran las estrategias y acciones prioritarias para la ejecución de la política ambiental del Distrito Federal, así como las acciones de los diferentes sectores, en congruencia con el Programa General de Desarrollo del Distrito Federal y la Ley de Planeación del Distrito Federal;</p> <p>PROTECCIÓN ECOLÓGICA: a RESIDUOS SÓLIDOS: (...)</p> <p>RESPECTO Y DEFENSA DE LOS RECURSOS</p>	<p>DAÑO AL AMBIENTE: a FLORA SILVESTRE: (...)</p> <p>FUENTES FIJAS: Los establecimientos industriales, mercantiles y de servicio, así como los espectáculos públicos que emitan contaminantes al ambiente, ubicados o realizados, según corresponda, en la Ciudad de México;</p> <p>FUENTES MÓVILES: a GARANTÍA DE REGENERACIÓN DE LA TIERRA: (...)</p> <p>GACETA OFICIAL: La Gaceta Oficial de la Ciudad de México;</p> <p>HUELLA ECOLÓGICA: a LABORATORIO AMBIENTAL: (...)</p> <p>LEY: Ley Ambiental de Protección a la Tierra de la Ciudad de México;</p> <p>LEY GENERAL: a MATERIALES Y RESIDUOS PELIGROSOS: (...)</p> <p>MERCADO DE TRUEQUE: Programa que opera la Secretaría donde se efectúa el intercambio de residuos sólidos adecuadamente separados tales como: papel, vidrio, cartón, latas de aluminio, PET, tetrapack y electrónicos en desuso, por productos agrícolas producidos en la Ciudad de México;</p> <p>NORMAS AMBIENTALES PARA LA CIUDAD DE MÉXICO: Las que emita la autoridad competente en ésta materia, en función de las atribuciones que esta ley y otros ordenamientos legales le confiere;</p> <p>NORMAS OFICIALES: a PREVENCIÓN: (...)</p> <p>PROCURADURÍA: La Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México;</p> <p>PROGRAMA DE MANEJO: (...)</p> <p>PROGRAMA GENERAL DE ORDENAMIENTO ECOLÓGICO DE LA CIUDAD DE MÉXICO: Instrumento de política ambiental que regula los usos de suelo en el suelo de conservación;</p> <p>PROGRAMA SECTORIAL AMBIENTAL: Instrumento de planeación en el cual se integran las estrategias y acciones prioritarias para la ejecución de la política ambiental de la Ciudad de México, así como las acciones de los diferentes sectores, en congruencia con el Programa General de Desarrollo de la Ciudad de México y la Ley del Sistema de Planeación del Desarrollo de la Ciudad de México;</p> <p>PROTECCIÓN ECOLÓGICA: a RESIDUOS SÓLIDOS: (...)</p> <p>RESPECTO Y DEFENSA DE LOS RECURSOS</p>
--	--

08
JRF/G



J. Ricardo Fuentes G.
Diputado del Congreso de la Ciudad de México.
I Legislatura.

morena
La esperanza de México

<p>NATURALES DE LA TIERRA: Las autoridades del Distrito Federal en sus respectivos ámbitos competenciales y cualquier persona individual o colectiva respetan, protegen y garantizan los recursos naturales de la Tierra;</p> <p>RESTAURACIÓN DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO: a RIESGO AMBIENTAL: (...)</p> <p>SECRETARÍA: Secretaría del Medio Ambiente del Gobierno del Distrito Federal;</p> <p>SERVICIOS AMBIENTALES: (...)</p> <p>SUELO DE CONSERVACIÓN: Las zonas que por sus características ecológicas proveen servicios ambientales necesarios para el mantenimiento de la calidad de vida de los habitantes del Distrito Federal y cuyas poligonales están determinadas por el Programa General de Ordenamiento Ecológico del Distrito Federal;</p> <p>SUELO URBANO: a TRATAMIENTO: (...)</p> <p style="text-align: center;">(sin correlativo)</p> <p>VERIFICADORES AMBIENTALES: a VOCACIÓN NATURAL: (...)</p> <p>ZONAS DE RECARGA DE MANTOS ACUÍFEROS: Las zonas en predios no construidos que por su ubicación reciben una precipitación pluvial superior a la media para el Distrito Federal y que por las características de suelo y subsuelo son permeables para la captación de agua de lluvia que contribuye a la recarga de los mantos acuíferos.</p>	<p>NATURALES DE LA TIERRA: Las autoridades de la Ciudad de México en sus respectivos ámbitos competenciales y cualquier persona individual o colectiva respetan, protegen y garantizan los recursos naturales de la Tierra;</p> <p>RESTAURACIÓN DEL EQUILIBRIO: a RIESGO AMBIENTAL: (...)</p> <p>SECRETARÍA: Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México;</p> <p>SERVICIOS AMBIENTALES: (...)</p> <p>SUELO DE CONSERVACIÓN: Las zonas que por sus características ecológicas proveen servicios ambientales necesarios para el mantenimiento de la calidad de vida de los habitantes de la Ciudad de México y cuyas poligonales están determinadas por el Programa General de Ordenamiento Ecológico de la Ciudad de México;</p> <p>SUELO URBANO: a TRATAMIENTO: (...)</p> <p>VIDA SILVESTRE: Los organismos que subsisten sujetos a los procesos de evolución natural y que se desarrollan libremente en su hábitat, incluyendo sus poblaciones menores e individuos que se encuentran bajo el control del hombre, así como los ferales;</p> <p>VERIFICADORES AMBIENTALES: a VOCACIÓN NATURAL: (...)</p> <p>ZONAS DE RECARGA DE MANTOS ACUÍFEROS: Las zonas en predios no construidos que por su ubicación reciben una precipitación pluvial superior a la media para la Ciudad de México y que por las características de suelo y subsuelo son permeables para la captación de agua de lluvia que contribuye a la recarga de los mantos acuíferos.</p>
<p style="text-align: center;">TÍTULO SEGUNDO DE LAS AUTORIDADES AMBIENTALES</p> <p>ARTÍCULO 6° Son autoridades en materia ambiental en el Distrito Federal:</p> <p>I. El Jefe de Gobierno del Distrito Federal;</p> <p>II. El Titular de la Secretaría del Medio Ambiente;</p> <p>III. Secretaría de Ciencia, Tecnología e Innovación;</p> <p>IV. Los Jefes Delegacionales del Distrito Federal; y</p>	<p style="text-align: center;">TÍTULO SEGUNDO DE LAS AUTORIDADES AMBIENTALES</p> <p>ARTÍCULO 6.- Son autoridades en materia ambiental en la Ciudad de México:</p> <p>I. La persona titular de la jefatura de Gobierno de la Ciudad de México;</p> <p>II. La persona titular de la Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México;</p> <p>III. La Secretaría de Ciencia, Tecnología e Innovación;</p> <p>IV. Las personas titulares de las alcaldías de la Ciudad de México, y</p>

De
JRF G



J. Ricardo Fuentes G.
Diputado del Congreso de la Ciudad de México.
I Legislatura.

morena
La esperanza de México

<p>V. La Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal.</p> <p>(...)</p> <p>La administración pública local será la encargada de formular la política de desarrollo sustentable para el Distrito Federal así como de realizar las acciones necesarias para proteger y restaurar el ambiente y los elementos naturales en forma coordinada, concertada y corresponsable con la sociedad en general, así como con las dependencias federales competentes.</p> <p>La Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal y su Reglamento, establecerán el sistema de delegación de facultades.</p> <p>De conformidad con lo que dispone el artículo 22 de la Ley de Planeación del Desarrollo del Distrito Federal, el Comité de Planeación establecerá la Comisión del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, copresidida por los Titulares de las Secretarías de Medio Ambiente, Desarrollo Urbano y Vivienda y Desarrollo Rural y Equidad para las Comunidades.</p> <p>Esta Comisión, de conformidad con la Ley de Planeación del Desarrollo del Distrito Federal, será el órgano de coordinación para la aplicación del ordenamiento ecológico territorial, de sus programas y del Programa General de Desarrollo Urbano y demás programas de Desarrollo Urbano, disposiciones que serán el elemento territorial que esa Ley prevé para el Programa General de Desarrollo del Distrito Federal.</p>	<p>V. La Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.</p> <p>(...)</p> <p>La administración pública local será la encargada de formular la política de desarrollo sustentable para la Ciudad de México; así como de realizar las acciones necesarias para proteger y restaurar el ambiente y los elementos naturales en forma coordinada, concertada y corresponsable con la sociedad en general, así como con las dependencias federales competentes.</p> <p>La Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México y su Reglamento, establecerán el sistema de delegación de facultades.</p> <p>SE DEROGA</p> <p>SE DEROGA</p>
<p>ARTÍCULO 7° La Administración Pública del Distrito Federal podrá celebrar todo tipo de instrumentos de coordinación y concertación de acciones con autoridades federales, estatales y municipales, así como con los sectores social y privado, en materia de protección, conservación, mejoramiento y restauración del ambiente del Distrito Federal y Cuenca de México.</p>	<p>ARTÍCULO 7.- La Administración Pública de la Ciudad de México podrá celebrar todo tipo de instrumentos de coordinación y concertación de acciones con autoridades federales, estatales y municipales, así como con los sectores social y privado, en materia de protección, conservación, mejoramiento y restauración del ambiente de la Ciudad de México.</p>
<p>ARTÍCULO 8° Corresponde al Jefe de Gobierno del Distrito Federal, en materia ambiental, el ejercicio de las siguientes atribuciones:</p> <p>I. Formular, conducir y evaluar la política ambiental en el Distrito Federal, conforme al Plan Nacional de Desarrollo, el Programa General de Desarrollo del Distrito Federal y los programas sectoriales correspondientes;</p> <p>II. Establecer el fondo ambiental a que se refiere la presente Ley para la investigación, estudio y atención de aquellos asuntos que en materia ambiental se consideren de interés para el Distrito Federal;</p>	<p>ARTÍCULO 8.- Corresponde a la persona titular de la jefatura de Gobierno de la Ciudad de México, en materia ambiental, el ejercicio de las siguientes atribuciones:</p> <p>I. Formular, conducir y evaluar la política ambiental en la Ciudad de México, conforme al Plan Nacional de Desarrollo, el Programa General de Desarrollo de la Ciudad de México y los programas sectoriales correspondientes;</p> <p>II. Establecer el fondo ambiental a que se refiere la presente Ley para la investigación, estudio y atención de aquellos asuntos que en materia ambiental se consideren de interés para la Ciudad de México;</p>

DE
JRF G



<p>III. (...)</p> <p>IV. Proponer que en las disposiciones del Código Financiero del Distrito Federal, se establezca el pago de derechos por la prestación de los servicios públicos en materia ambiental;</p> <p>V. Establecer, o en su caso proponer, la creación de instrumentos económicos que incentiven el cumplimiento de los objetivos de la política ambiental en el Distrito Federal;</p> <p>VI. Celebrar convenios o acuerdos de coordinación con la Federación, con el objeto de que el Distrito Federal asuma el ejercicio de las funciones que señala la Ley General;</p> <p>VII. (...)</p> <p>VIII. Celebrar convenios mediante los cuales se obtengan recursos materiales y económicos para realizar investigaciones pertinentes a la problemática ambiental del Distrito Federal;</p> <p>IX. Expedir los decretos que establezcan áreas de valor ambiental, zonas de restauración ecológica, zonas intermedias de salvaguarda y áreas naturales protegidas de jurisdicción del Distrito Federal;</p> <p>X. a XII. (...)</p>	<p>III. (...)</p> <p>IV. Proponer que en las disposiciones del Código Fiscal de la Ciudad de México, se establezca el pago de derechos por la prestación de los servicios públicos en materia ambiental;</p> <p>V. Establecer, o en su caso proponer, la creación de instrumentos económicos que incentiven el cumplimiento de los objetivos de la política ambiental en la Ciudad de México;</p> <p>VI. Celebrar convenios o acuerdos de coordinación con la Federación, con el objeto de que la Ciudad de México asuma el ejercicio de las funciones que señala la Ley General;</p> <p>VII. (...)</p> <p>VIII. Celebrar convenios mediante los cuales se obtengan recursos materiales y económicos para realizar investigaciones pertinentes a la problemática ambiental de la Ciudad de México;</p> <p>IX. Expedir los decretos que establezcan áreas de valor ambiental, zonas de restauración ecológica, zonas intermedias de salvaguarda y áreas naturales protegidas de jurisdicción de la Ciudad de México;</p> <p>X. a XII. (...)</p>
<p>ARTÍCULO 9° Corresponde a la Secretaría, además de las facultades que le confiere la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal, el ejercicio de las siguientes atribuciones:</p> <p>I. Formular, conducir y evaluar la política ambiental en el Distrito Federal, así como los planes y programas que de esta se deriven, en congruencia con la que en su caso hubiere formulado la Federación;</p> <p>II. Formular, ejecutar y evaluar el programa sectorial ambiental del Distrito Federal;</p> <p>III. Formular y ejecutar el Programa General de Ordenamiento Ecológico del Distrito Federal, y los programas que de él se deriven, así como vigilar su cumplimiento. La formulación y ejecución será en coordinación con las instancias de la Administración Pública del Distrito Federal y las Delegaciones con atribuciones y territorio en el Suelo de Conservación.</p> <p>La Secretaría evaluará las propuestas de adecuaciones al Programa General de Ordenamiento Ecológico que formulen la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda y la Secretaría de Desarrollo Rural y Equidad para las Comunidades, las que se</p>	<p>ARTÍCULO 9.- Corresponde a la Secretaría, además de las facultades que le confiere la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, el ejercicio de las siguientes atribuciones:</p> <p>I. Formular, conducir y evaluar la política ambiental en la Ciudad de México, así como los planes y programas que de esta se deriven, en congruencia con la que en su caso hubiere formulado la Federación;</p> <p>II. Formular, ejecutar y evaluar el programa sectorial ambiental de la Ciudad de México;</p> <p>III. Formular y ejecutar el Programa General de Ordenamiento Ecológico del Distrito Federal, y los programas que de él se deriven, así como vigilar su cumplimiento. La formulación y ejecución será en coordinación con las instancias de la Administración Pública de la Ciudad de México y las alcaldías con atribuciones y territorio en el Suelo de Conservación.</p> <p>La Secretaría evaluará las propuestas de adecuaciones al Programa General de Ordenamiento Ecológico que formule en conjunto con la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, las cuales se efectuarán en el ámbito de sus atribuciones;</p>

D⁹
JRF/G



J. Ricardo Fuentes G.
Diputado del Congreso de la Ciudad de México.
I Legislatura.

morena
La esperanza de México

<p>efectuarán en el ámbito de sus atribuciones;</p> <p>IV. a VI Ter. (...)</p> <p>VII. Expedir normas ambientales para el Distrito Federal en materias de competencia local;</p> <p>VIII. a IX. (...)</p> <p>X. Establecer los criterios ambientales a que deberán sujetarse los programas, adquisiciones y obras de las dependencias del Gobierno del Distrito Federal;</p> <p>XI. (...)</p> <p>XII. Establecer o en su caso proponer la creación de instrumentos económicos que incentiven el cumplimiento de los objetivos de la política ambiental en el Distrito Federal contando con la opinión de la Procuraduría;</p> <p>XII Bis. Promover y establecer la operación del mercado de trueque, en la que los habitantes del Distrito Federal puedan intercambiar sus residuos sólidos generados y adecuadamente separados, por productos agrícolas, cultivados en el Distrito Federal;</p> <p>XIII. Administrar, ejecutar y controlar el fondo ambiental así como informar sobre el uso de los recursos y presentar los resultados dentro del informe anual que rinda a la Asamblea;</p> <p>XIV. (...)</p> <p>XIV Bis. Celebrar convenios con las delegaciones para que éstas se encarguen de la administración, preservación y reforestación de las áreas de valor ambiental y de las áreas naturales protegidas de competencia de la Secretaría, así como para delegar facultades en estas materias que estén conferidas por esta Ley y demás ordenamientos aplicables a la Secretaría;</p> <p>XIV Bis 1. Formular y conducir la política de la flora y fauna silvestres en el ámbito de competencia del Distrito Federal, así como ejercer las atribuciones federales que sean objeto de convenio;</p> <p>XV. a XVII. (...)</p> <p>XVIII. Realizar y promover en forma coordinada, concertada y corresponsable, acciones relacionadas con la conservación del ambiente, la protección ecológica y la restauración del equilibrio ecológico, entre las organizaciones sociales, civiles y empresariales, así como con los ciudadanos interesados, a fin de desarrollar en la población, una</p>	<p>IV. a VI Ter. (...)</p> <p>VII. Expedir normas ambientales para la Ciudad de México en materias de competencia local;</p> <p>VIII. a IX. (...)</p> <p>X. Establecer los criterios ambientales a que deberán sujetarse los programas, adquisiciones y obras de las dependencias del Gobierno de la Ciudad de México;</p> <p>XI. (...)</p> <p>XII. Establecer o en su caso proponer la creación de instrumentos económicos que incentiven el cumplimiento de los objetivos de la política ambiental en la Ciudad de México contando con la opinión de la Procuraduría;</p> <p>XII Bis. Promover y establecer la operación del mercado de trueque, en la que los habitantes de la Ciudad de México puedan intercambiar sus residuos sólidos generados y adecuadamente separados, por productos agrícolas, cultivados en la Ciudad de México;</p> <p>XIII. Administrar, ejecutar y controlar el fondo ambiental así como informar sobre el uso de los recursos y presentar los resultados dentro del informe anual que rinda al Congreso;</p> <p>XIV. (...)</p> <p>XIV Bis. Celebrar convenios con las alcaldías para que éstas se encarguen de la administración, preservación y reforestación de las áreas de valor ambiental y de las áreas naturales protegidas de competencia de la Secretaría, así como para delegar facultades en estas materias que estén conferidas por esta Ley y demás ordenamientos aplicables a la Secretaría;</p> <p>XIV Bis 1. Formular y conducir la política de la vida silvestre en el ámbito de competencia de la Ciudad de México, así como ejercer las atribuciones federales que sean objeto de convenio;</p> <p>XV. a XVII. (...)</p> <p>XVIII. Realizar y promover en forma coordinada, concertada y corresponsable, acciones relacionadas con la conservación del ambiente, la protección ecológica y la restauración del equilibrio ecológico, entre las organizaciones sociales, civiles y empresariales, así como con las personas ciudadanas interesadas, a fin de desarrollar en la</p>
---	--

DS
JRF G



J. Ricardo Fuentes G.
Diputado del Congreso de la Ciudad de México.
I Legislatura.

morena
La esperanza de México

<p>mayor cultura ambiental, y promover el mejor conocimiento de esta Ley;</p> <p>XIX. Coordinar la participación de las dependencias y entidades de la administración pública del Distrito Federal, y de las delegaciones en las acciones de educación ambiental, de prevención y control del deterioro ambiental, conservación, protección y restauración del ambiente en el territorio del Distrito Federal, así como celebrar con éstas y con la sociedad, los acuerdos que sean necesarios con el propósito de dar cumplimiento a la presente Ley;</p> <p>XIX. Bis. Establecer las políticas y lineamientos de integración y operación del cuerpo de Policías Ambientales; en coordinación con la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal en las acciones de conservación, vigilancia, restauración y protección de los ecosistemas y sus elementos naturales, en suelo de conservación y urbano;</p> <p>XIX. Bis 1. Realizar acciones de control, supervisión y vigilancia ambiental, con auxilio de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal y de la Procuraduría, en suelo de conservación y suelo urbano, tendientes a prevenir actos o hechos constitutivos de violación a esta ley, al Código Penal para el Distrito Federal, en materia de delitos ambientales y de las disposiciones que de ella emanen;</p> <p>XIX. Bis 2. Con el auxilio de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal y en coordinación con las autoridades competentes, retirar a las personas y bienes que integren asentamientos humanos establecidos en contravención con los programas de desarrollo urbano o de ordenamiento ecológico del territorio; así como ejecutar las acciones necesarias para evitar el establecimiento de dichos asentamientos humanos irregulares, en áreas verdes, áreas de valor ambiental, áreas naturales protegidas y en suelo de conservación, que sean competencia de la Secretaría;</p> <p>XX. (...)</p> <p>XXI. Conducir la política del Distrito Federal relativa a la información y difusión en materia ambiental;</p> <p>XXII. Participar en coordinación con la Federación, en asuntos que afecten el equilibrio ecológico, el ambiente y la salud en el Distrito Federal y los municipios conurbados;</p> <p>XXIII. (...)</p> <p>XXIV. Refrendar y ejecutar los convenios relacionados con la salvaguarda del suelo de</p>	<p>población, una mayor cultura ambiental, y promover el mejor conocimiento de esta Ley;</p> <p>XIX. Coordinar la participación de las dependencias y entidades de la administración pública de la Ciudad de México y de las alcaldías, todas las acciones de educación ambiental, de prevención y control del deterioro ambiental, conservación, protección y restauración del ambiente en el territorio de la Ciudad de México, sí como celebrar con éstas y con la sociedad, los acuerdos que sean necesarios con el propósito de dar cumplimiento a la presente Ley;</p> <p>XIX Bis. Establecer las políticas y lineamientos de integración y operación del cuerpo de Policías Ambientales; en coordinación con la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México en las acciones de conservación, vigilancia, restauración y protección de los ecosistemas; así como sus elementos naturales, en suelo de conservación y urbano;</p> <p>XIX Bis 1. Realizar acciones de control, supervisión y vigilancia ambiental, con auxilio de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México y de la Procuraduría, en suelo de conservación y suelo urbano, tendientes a prevenir actos o hechos constitutivos de violación a esta ley o al Código Penal para el Distrito Federal, en materia de delitos ambientales y de las disposiciones que de ella emanen;</p> <p>XIX Bis 2. Con el auxilio de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México y en coordinación con las autoridades competentes, retirar a las personas y bienes que integren asentamientos humanos establecidos en contravención con los programas de desarrollo urbano o de ordenamiento ecológico del territorio; así como ejecutar las acciones necesarias para evitar el establecimiento de dichos asentamientos humanos irregulares, en áreas verdes, áreas de valor ambiental, áreas naturales protegidas y en suelo de conservación, que sean competencia de la Secretaría;</p> <p>XX. (...)</p> <p>XXI. Conducir la política de la Ciudad de México relativa a la información y difusión en materia ambiental;</p> <p>XXII. Participar en coordinación con la Federación, en asuntos que afecten el equilibrio ecológico, el ambiente y la salud en la Ciudad de México y los municipios conurbados;</p> <p>XXIII. (...)</p> <p>XXIV. Refrendar y ejecutar los convenios relacionados con la salvaguarda del suelo de</p>
--	---

De
JRF G



J. Ricardo Fuentes G.
Diputado del Congreso de la Ciudad de México.
I Legislatura.

morena
La esperanza de México

<p>conservación que celebre el Jefe de Gobierno del Distrito Federal; y, asimismo, promover y participar, en la elaboración y celebración de convenios o acuerdos de coordinación que se lleven a cabo entre el Ejecutivo Local y la Federación, con el objeto de que el Distrito Federal asuma el ejercicio de las funciones que señala la Ley General;</p> <p>XXV. Ejercer las funciones que le transfiera la Federación al Distrito Federal en materia ambiental, en los términos que establezcan los convenios o acuerdos de coordinación correspondientes;</p> <p>XXVI. Emitir recomendaciones a las autoridades federales y del Distrito Federal, con el propósito de promover el cumplimiento de la legislación ambiental;</p> <p>XXVII. a XXIX. (...)</p> <p>XXIX Bis. Realizar acciones de vigilancia y supervisión para verificar el cumplimiento de los preceptos de esta ley y las disposiciones que de ella emanen en suelo de conservación y suelo urbano, con el auxilio de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal y la Procuraduría;</p> <p>XXX. a XXXIII. (...)</p> <p>XXXIV. Admitir y resolver los recursos de inconformidad que se interpongan con motivo de la aplicación de la presente Ley, en los términos de la Ley de Procedimiento Administrativo;</p> <p>XXXV. a XXXVI. (...)</p> <p>XXXVII. Elaborar, publicar y aplicar, en el ámbito de las atribuciones del Distrito Federal y con la participación que corresponda a las demás autoridades competentes, los programas y medidas para prevenir, controlar y minimizar las contingencias ambientales o emergencias ecológicas;</p> <p>XXXVIII. Establecer y actualizar el registro de emisiones y transferencia de contaminantes, así como el registro de las fuentes fijas de la competencia del Distrito Federal y el registro de descargas de aguas residuales que se viertan en los sistemas de drenaje y alcantarillado o a cuerpos receptores de la competencia del Distrito Federal.</p> <p>La Secretaría debe integrar el registro de emisiones y transferencia de contaminantes al aire, agua, suelo y subsuelo, materiales, y residuos de su competencia, así como de aquellas sustancias que determine la</p>	<p>conservación que celebre la persona titular de la jefatura de Gobierno de la Ciudad de México; y, asimismo, promover y participar en la elaboración y celebración de convenios o acuerdos de coordinación que se lleven a cabo entre la persona titular del Ejecutivo Local y la Federación, con el objeto de que la Ciudad de México asuma el ejercicio de las funciones que señala la Ley General;</p> <p>XXV. Ejercer las funciones que le transfiera la Federación a la Ciudad de México en materia ambiental, en los términos que establezcan los convenios o acuerdos de coordinación correspondientes;</p> <p>XXVI. Emitir recomendaciones a las autoridades federales y de la Ciudad de México, con el propósito de promover el cumplimiento de la legislación ambiental;</p> <p>XXVII. a XXIX. (...)</p> <p>XXIX Bis. Realizar acciones de vigilancia y supervisión para verificar el cumplimiento de los preceptos de esta ley y las disposiciones que de ella emanen en suelo de conservación y suelo urbano, con el auxilio de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México y la Procuraduría;</p> <p>XXX. a XXXIII. (...)</p> <p>XXXIV. Admitir y resolver los recursos de inconformidad que se interpongan con motivo de la aplicación de la presente Ley, en los términos de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México;</p> <p>XXXV. a XXXVI. (...)</p> <p>XXXVII. Elaborar, publicar y aplicar, en el ámbito de las atribuciones de la Ciudad de México y con la participación que corresponda a las demás autoridades competentes, los programas y medidas para prevenir, controlar y minimizar las contingencias ambientales o emergencias ecológicas;</p> <p>XXXVIII. Establecer y actualizar el registro de emisiones y transferencia de contaminantes, así como el registro de las fuentes fijas de la competencia de la Ciudad de México y el registro de descargas de aguas residuales que se viertan en los sistemas de drenaje, alcantarillado o cuerpos receptores de la competencia de la Ciudad de México.</p> <p>La Secretaría debe integrar el registro de emisiones y transferencia de contaminantes al aire, agua, suelo y subsuelo, materiales, y residuos de su competencia, así como de aquellas sustancias que determine la</p>
--	--

DE
JRF G



J. Ricardo Fuentes G.
Diputado del Congreso de la Ciudad de México.
I Legislatura.

morena
La esperanza de México

<p>autoridad correspondiente, cuya información se integrará con los datos e información contenida en las autorizaciones, cédulas, informes, reportes, licencias, permisos, y concesiones en materia ambiental que se tramiten ante la Secretaría o autoridades competentes del Distrito Federal y sus demarcaciones territoriales.</p> <p>(...)</p> <p>(...)</p> <p>XXXIX. (...)</p> <p>XL. Promover el uso de fuentes de energías alternas, de igual forma que sistemas y equipos para prevenir o minimizar las emisiones contaminantes en los vehículos en los que se preste el servicio público local de transporte de pasajeros o carga en el Distrito Federal, así como fomentar su uso en los demás automotores.</p> <p>(...)</p> <p>XLI. (...)</p> <p>XLII. Prevenir o controlar la contaminación visual, así como la originada por ruido, vibraciones, energía térmica, lumínica, olores, vapores o cualquier otro tipo de actividad que pueda ocasionar daños a la salud de personas expuestas así como a la población, al ambiente o los elementos naturales, en fuentes de competencia del Distrito Federal;</p> <p>XLIII.a XLV. (...)</p> <p>XLVI. Verificar el cumplimiento de las Normas Oficiales Mexicanas y de las normas ambientales para el Distrito Federal; y</p> <p>XLVII. a L. (...)</p> <p>LI. Formular y conducir la política del Distrito Federal en materia de uso y aprovechamiento sustentable del agua;</p> <p>LII. a LIII. (...)</p>	<p>autoridad correspondiente, cuya información se integrará con los datos e información contenida en las autorizaciones, cédulas, informes, reportes, licencias, permisos, y concesiones en materia ambiental que se tramiten ante la Secretaría o autoridades competentes de la Ciudad de México y sus demarcaciones territoriales.</p> <p>(...)</p> <p>(...)</p> <p>XXXIX. (...)</p> <p>XL. Promover el uso de fuentes de energías alternas, así como el de sistemas y equipos para prevenir o minimizar las emisiones contaminantes en los vehículos en los que se preste el servicio público local de transporte de pasajeros o carga en la Ciudad de México, fomentando su uso en los demás automotores.</p> <p>(...)</p> <p>XLI. (...)</p> <p>XLII. Prevenir o controlar la contaminación visual, así como la originada por ruido, vibraciones, energía térmica, lumínica, olores, vapores o cualquier otro tipo de actividad que pueda ocasionar daños a la salud de personas expuestas, a la población, al ambiente o los elementos naturales en fuentes de competencia de la Ciudad de México;</p> <p>XLIII. a XLV. (...)</p> <p>XLVI. Verificar el cumplimiento de las Normas Oficiales Mexicanas y de las normas ambientales para la Ciudad de México;</p> <p>XLVII. a L. (...)</p> <p>LI. Formular y conducir la política de la Ciudad de México en materia de uso y aprovechamiento sustentable del agua;</p> <p>LII. a LIII. (...)</p>
<p>ARTÍCULO 10.- Corresponde a cada una de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México:</p> <p>I. (...)</p> <p>II. Celebrar convenios con el Gobierno del Distrito Federal para la administración y preservación de las áreas naturales protegidas, los recursos naturales y la biodiversidad;</p> <p>III. (...)</p>	<p>ARTÍCULO 10.- Corresponde a cada una de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México:</p> <p>I. (...)</p> <p>II. Celebrar convenios con el Gobierno de la Ciudad de México para la administración y preservación de las áreas naturales protegidas, los recursos naturales y la biodiversidad;</p> <p>III. (...)</p>

DE
JRF G



J. Ricardo Fuentes G.
Diputado del Congreso de la Ciudad de México.
I Legislatura.

morena
La esperanza de México

<p>IV. a V. (...)</p> <p>VI. (...)</p> <p>Para tal efecto, las delegaciones deberán destinar, en la medida de sus posibilidades, una parte de su presupuesto para dar exacto cumplimiento a lo anterior. La Secretaría en el ámbito de sus atribuciones, supervisará y verificará que las demarcaciones cumplan dicha disposición.</p> <p>VII. (...)</p> <p>VIII.- Las Delegaciones deberán etiquetar un porcentaje de su presupuesto anual que garantice el mantenimiento, la protección, la preservación, la vigilancia de las áreas verdes y barrancas de su demarcación.</p> <p>Las Delegaciones que tengan un porcentaje mayor de 9 metros cuadrados de área verde por habitante, no deberán permitir por ningún motivo su disminución.</p> <p>Las Delegaciones que no cuenten con 9 metros cuadrados de área verde por habitante, deberán incrementarlo buscando alcanzar este objetivo con alternativas para la creación de nuevas áreas verdes como son: azoteas verdes, barrancas, retiro de asfalto innecesario en explanadas, camellones, áreas verdes verticales y jardineras en calles secundarias.</p> <p>IX. a XIII. (...)</p>	<p>IV. a V. (...)</p> <p>VI. (...)</p> <p>Para tal efecto, las alcaldías deberán destinar, en la medida de sus posibilidades, una parte de su presupuesto para dar exacto cumplimiento a lo anterior. La Secretaría en el ámbito de sus atribuciones, supervisará y verificará que las demarcaciones cumplan dicha disposición.</p> <p>VII. (...)</p> <p>VIII. Las Alcaldías deberán etiquetar un porcentaje de su presupuesto anual que garantice el mantenimiento, la protección, la preservación, la vigilancia de las áreas verdes y barrancas de su demarcación.</p> <p>Las Alcaldías que tengan un porcentaje mayor de 9 metros cuadrados de área verde por habitante, no deberán permitir por ningún motivo su disminución.</p> <p>Las Alcaldías que no cuenten con 9 metros cuadrados de área verde por habitante, deberán incrementarlo buscando alcanzar este objetivo con alternativas para la creación de nuevas áreas verdes como son: azoteas verdes, barrancas, retiro de asfalto innecesario en explanadas, camellones, áreas verdes verticales y jardineras en calles secundarias.</p> <p>IX. a XIII. (...)</p>
<p>ARTÍCULO 11.- Se establecerá la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, para la protección, defensa y restauración del medio ambiente y del desarrollo urbano; así como para instaurar mecanismos, instancias y procedimientos administrativos que procuren el cumplimiento de tales fines, en los términos de las disposiciones de la presente Ley y de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal.</p> <p>(...)</p>	<p>ARTÍCULO 11.- Se establecerá la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, para la protección, defensa y restauración del medio ambiente y del desarrollo urbano; así como para instaurar mecanismos, instancias y procedimientos administrativos que procuren el cumplimiento de tales fines, en los términos de las disposiciones de la presente Ley y de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal.</p> <p>(...)</p>
<p>ARTÍCULO 12.- La Procuraduría estará a cargo de un Procurador, que será nombrado por el Jefe de Gobierno del Distrito Federal y ratificado por la Asamblea Legislativa del Distrito Federal por mayoría calificada de votos. Durará en su encargo tres años y podrá ser ratificado por un período adicional.</p>	<p>ARTÍCULO 12.- La Procuraduría estará a cargo de un Procurador, que será nombrado por la persona titular de la jefatura de Gobierno de la Ciudad de México y ratificado por el Congreso de la Ciudad de México por mayoría calificada de votos. Durará en su encargo tres años y podrá ser ratificado por un período adicional.</p>
<p>ARTÍCULO 14.- Las autoridades del Distrito Federal, promoverán y aplicarán acciones correctivas para restaurar el ambiente en forma coordinada, concertada, y corresponsable con la sociedad en general, así como con las dependencias federales competentes, en el ámbito de sus respectivas</p>	<p>ARTÍCULO 14.- Las autoridades de la Ciudad de México, promoverán y aplicarán acciones correctivas para restaurar el ambiente en forma coordinada, concertada, y corresponsable con la sociedad en general, así como con las dependencias federales competentes, en el ámbito de sus respectivas</p>

D⁰⁸
JRF G



<p>atribuciones.</p> <p>ARTÍCULO 15.- El Distrito Federal participará en los términos establecidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, en la planeación y ejecución de acciones coordinadas con la Federación, entidades federativas y municipios conurbados, en materias de protección al ambiente, conservación y restauración del equilibrio ecológico, mejoramiento y desarrollo sustentable, para lo cual se podrán suscribir convenios para la integración de una Comisión en la que concurran y participen con apego a sus leyes</p>	<p>atribuciones.</p> <p>ARTÍCULO 15.- La Ciudad de México participará en los términos establecidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, en la planeación y ejecución de acciones coordinadas con la Federación, entidades federativas y municipios conurbados, en materias de protección al ambiente, conservación y restauración del equilibrio ecológico, mejoramiento y desarrollo sustentable, para lo cual se podrán suscribir convenios para la integración de una Comisión en la que concurran y participen con apego a sus leyes.</p>
<p>ARTÍCULO 17.- Los acuerdos y convenios de coordinación y colaboración administrativa que se celebren por el Jefe de Gobierno del Distrito Federal deberán ajustarse, además de las bases a que se refiere la Ley General, a lo siguiente:</p> <p>I. Deberán ser congruentes con las disposiciones de la política ambiental del Distrito Federal;</p> <p>II. Procurar que en los mismos se establezcan condiciones que faciliten el proceso de descentralización de funciones y recursos financieros a las dependencias y entidades de la Administración Pública del Distrito Federal, involucradas en las acciones de prevención y control del ambiente; y</p> <p>III. (...)</p>	<p>ARTÍCULO 17.- Los acuerdos y convenios de coordinación y colaboración administrativa que se celebren por la persona titular de la jefatura de Gobierno de la Ciudad de México, deberán ajustarse, además de las bases a que se refiere la Ley General, a lo siguiente:</p> <p>I. Deberán ser congruentes con las disposiciones de la política ambiental de la Ciudad de México;</p> <p>II. Procurar que en los mismos se establezcan condiciones que faciliten el proceso de descentralización de funciones y recursos financieros a las dependencias y entidades de la Administración Pública de la Ciudad de México, involucradas en las acciones de prevención y control del ambiente; y</p> <p>III. (...)</p>
<p>TÍTULO TERCERO DE LA POLÍTICA DE DESARROLLO SUSTENTABLE</p> <p>CAPÍTULO I DE LOS PRINCIPIOS E INSTRUMENTOS DE LA POLÍTICA DE DESARROLLO SUSTENTABLE</p> <p>ARTÍCULO 18.- (...)</p> <p>I. La conservación y el manejo sustentable de los recursos naturales del Distrito Federal prevalecerán sobre cualquier otro tipo de uso y destino que se pretenda asignar;</p> <p>II. Las autoridades así como la sociedad, deben asumir en corresponsabilidad la protección del ambiente, así como la conservación, restauración y manejo de los ecosistemas y el mejoramiento de la calidad del aire, del agua y del suelo del Distrito Federal, con el fin de proteger la salud humana y elevar el nivel de vida de su población;</p> <p>III. En el territorio del Distrito Federal, toda persona tiene derecho a gozar de un ambiente adecuado para su desarrollo, salud y bienestar. Esta Ley definirá los mecanismos tendientes para hacer efectivo tal</p>	<p>TÍTULO TERCERO DE LA POLÍTICA DE DESARROLLO SUSTENTABLE</p> <p>CAPÍTULO I DE LOS PRINCIPIOS E INSTRUMENTOS DE LA POLÍTICA DE DESARROLLO SUSTENTABLE</p> <p>ARTÍCULO 18.- (...)</p> <p>I. La conservación y el manejo sustentable de los recursos naturales de la Ciudad de México prevalecerán sobre cualquier otro tipo de uso y destino que se pretenda asignar;</p> <p>II. Las autoridades así como la sociedad, deben asumir en corresponsabilidad la protección del ambiente, así como la conservación, restauración y manejo de los ecosistemas y el mejoramiento de la calidad del aire, del agua y del suelo de la Ciudad de México, con el fin de proteger la salud humana y elevar el nivel de vida de su población;</p> <p>III. En el territorio de la Ciudad de México, toda persona tiene derecho a gozar de un ambiente adecuado para su desarrollo, salud y bienestar. Esta Ley definirá los mecanismos tendientes para hacer</p>

DD
JRF G



J. Ricardo Fuentes G.
Diputado del Congreso de la Ciudad de México.
I Legislatura.

morena
La esperanza de México

<p>derecho;</p> <p>IV. Es deber de las autoridades ambientales del Distrito Federal garantizar el acceso de los ciudadanos a la información sobre el medio ambiente y la participación corresponsable de la sociedad en general, en las materias que regula la presente Ley;</p> <p>V. a VII. (...)</p> <p>VIII. Cualquier programa, proyecto o acción que se desarrolle en el Distrito Federal deberá garantizar el mantenimiento y conservación de la biodiversidad, así como de la continuidad e integridad de los ecosistemas;</p> <p>IX. Se deberá propiciar la continuidad de los procesos ecológicos en el Distrito Federal; y</p> <p>X. (...)</p>	<p>efectivo tal derecho;</p> <p>IV. Es deber de las autoridades ambientales de la Ciudad de México garantizar el acceso de los ciudadanos a la información sobre el medio ambiente y la participación corresponsable de la sociedad en general, en las materias que regula la presente Ley;</p> <p>V. a VII. (...)</p> <p>VIII. Cualquier programa, proyecto o acción que se desarrolle en la Ciudad de México deberá garantizar el mantenimiento y conservación de la biodiversidad, así como de la continuidad e integridad de los ecosistemas;</p> <p>IX. Se deberá propiciar la continuidad de los procesos ecológicos en la Ciudad de México; y</p> <p>X. (...)</p>
<p>ARTÍCULO 19.- (...)</p> <p>I. a III. (...)</p> <p>IV. Las normas ambientales para el Distrito Federal;</p> <p>V. a XIV. (...)</p>	<p>ARTÍCULO 19.- (...)</p> <p>I. a III. (...)</p> <p>IV. Las normas ambientales para la Ciudad de México ;</p> <p>V. a XIV. (...)</p>
<p style="text-align: center;">CAPÍTULO II PARTICIPACIÓN CIUDADANA</p> <p>ARTÍCULO 20.- Los habitantes del Distrito Federal tienen derecho a disfrutar de un ambiente sano.</p> <p>Todo habitante del Distrito Federal tiene la potestad de exigir el respeto a su derecho y a los recursos naturales de la Tierra.</p> <p>La participación ciudadana podrá ser individual, colectiva o a través del órgano de representación ciudadana electo en cada colonia o pueblo, así como de las organizaciones sociales, civiles y empresariales e instituciones académicas, en los términos del artículo 171 fracción IV de la Ley de Participación Ciudadana, y serán los medios para promover y fomentar los derechos en materia ambiental y la utilización de los instrumentos de participación ciudadana, que garantizarán la participación corresponsable de la ciudadanía a fin de que se conozca e informe de la elaboración en los programas de protección ambiental, desarrollo sustentable y educación en materia ambiental a la sociedad.</p>	<p style="text-align: center;">CAPÍTULO II PARTICIPACIÓN CIUDADANA</p> <p>ARTÍCULO 20.- Los habitantes de la Ciudad de México tienen derecho a disfrutar de un ambiente sano.</p> <p>Todo habitante de la Ciudad de México tiene la potestad de exigir el respeto a su derecho y a los recursos naturales de la Tierra.</p> <p>La participación ciudadana podrá ser individual, colectiva o a través del órgano de representación ciudadana electo en cada colonia o pueblo, así como de las organizaciones sociales, civiles y empresariales e instituciones académicas, en los términos de la Ley de Participación Ciudadana de la Ciudad de México, y serán los medios para promover y fomentar los derechos en materia ambiental y la utilización de los instrumentos de participación ciudadana, que garantizarán la participación corresponsable de la ciudadanía a fin de que se conozca e informe de la elaboración en los programas de protección ambiental, desarrollo sustentable y educación en materia ambiental a la sociedad.</p>
<p>ARTÍCULO 22.- Para los efectos del artículo anterior, el Jefe de Gobierno de la Ciudad de México y la Secretaría:</p> <p>I. a V. (...)</p>	<p>ARTÍCULO 22.- Para los efectos del artículo anterior, la persona titular de la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México y la Secretaría:</p> <p>I. a V. (...)</p>

De
JRF G



J. Ricardo Fuentes G.
Diputado del Congreso de la Ciudad de México.
I Legislatura.

morena
La esperanza de México

VI. Fomentar, desarrollar y difundir las experiencias y prácticas de ciudadanos, para la conservación y aprovechamiento sustentable de los recursos naturales y del ambiente; y	VI. Fomentar, desarrollar y difundir las experiencias y prácticas de la ciudadanía , para la conservación y aprovechamiento sustentable de los recursos naturales y del ambiente; y
VII. (...)	VII. (...)
ARTÍCULO 23.- (...)	ARTÍCULO 23.- (...)
I. a VII. (...)	I. a VII. (...)
VIII. Realizar todas sus actividades cotidianas bajo los criterios de ahorro y reuso de agua, conservación del ambiente rural y urbano, prevención y control de la contaminación de aire, agua y suelo, y protección de la flora y fauna en el Distrito Federal;	VIII. Realizar todas sus actividades cotidianas bajo los criterios de ahorro y reuso de agua, conservación del ambiente rural y urbano, prevención y control de la contaminación de aire, agua y suelo, y protección de la flora, fauna y la vida silvestre en la Ciudad de México;
VIII Bis. a X. (...)	VIII Bis. a X. (...)
CAPÍTULO III PLANEACIÓN DEL DESARROLLO SUSTENTABLE	CAPÍTULO III PLANEACIÓN DEL DESARROLLO SUSTENTABLE
ARTÍCULO 24.- En la planeación del desarrollo del Distrito Federal se deberá incluir la política de desarrollo sustentable, desarrollo rural y el ordenamiento ecológico. En la planeación y ejecución de acciones a cargo de las dependencias y entidades de la Administración Pública del Distrito Federal, se observarán los lineamientos, criterios e instrumentos de política ambiental, el Programa General de Desarrollo del Distrito Federal, el Programa Sectorial Ambiental y los programas correspondientes.	ARTÍCULO 24.- En la planeación del desarrollo de la Ciudad de México , se deberá incluir la política de desarrollo sustentable, desarrollo rural y el ordenamiento ecológico. En la planeación y ejecución de acciones a cargo de las dependencias y entidades de la Administración Pública de la Ciudad de México , se observarán los lineamientos, criterios e instrumentos de política ambiental, el Programa General de Desarrollo de la Ciudad de México , el Programa Sectorial Ambiental y los programas correspondientes.
En concordancia con lo que dispone el artículo 16 de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, la planeación del Desarrollo sustentable y el ordenamiento ecológico del territorio, serán junto con el Programa General de Desarrollo Urbano, y demás programas de Desarrollo Urbano, el sustento territorial para la planeación económica y social para el Distrito Federal, de conformidad con lo señalado en la Ley de Planeación del Desarrollo del Distrito Federal.	La planeación del Desarrollo sustentable y el ordenamiento ecológico del territorio, serán junto con el Programa General de Desarrollo Urbano y demás programas de Desarrollo Urbano, el sustento territorial para la planeación económica y social para la Ciudad de México , de conformidad con lo señalado en la Ley del Sistema de Planeación del Desarrollo de la Ciudad de México .
ARTÍCULO 26.- El Jefe de Gobierno del Distrito Federal formulará y evaluará, en coordinación con las diferentes instancias involucradas en las acciones de protección ambiental, el Programa Sectorial Ambiental, el cual contendrá las estrategias y acciones prioritarias para la ejecución de la política ambiental del Distrito Federal e integrará las acciones de los diferentes sectores, de conformidad con la Ley de Planeación.	ARTÍCULO 26.- La persona titular de la jefatura de Gobierno de la Ciudad de México formulará y evaluará, en coordinación con las diferentes instancias involucradas en las acciones de protección ambiental, el Programa Sectorial Ambiental, el cual contendrá las estrategias y acciones prioritarias para la ejecución de la política ambiental de la Ciudad de México e integrará las acciones de los diferentes sectores, de conformidad con la Ley de Planeación.
ARTÍCULO 27.- El programa sectorial ambiental se evaluará anualmente por la Secretaría y presentará un informe ante la Asamblea, de los avances del mismo.	ARTÍCULO 27.- El programa sectorial ambiental se evaluará anualmente por la Secretaría y presentará un informe ante el Congreso de la Ciudad de México de los avances del mismo.

De
JRF G



<p>ARTÍCULO 27 Bis. En el Distrito Federal, los programas de desarrollo urbano se elaborarán atendiendo, además de las disposiciones jurídicas aplicables, los siguientes criterios:</p> <p>I. (...)</p> <p>II. El cuidado de la proporción que debe existir entre las áreas verdes y las edificaciones destinadas a habitación, los servicios y en general otras actividades, siendo responsabilidad de las autoridades y de los habitantes del Distrito Federal la forestación y reforestación;</p> <p>III. a VI. (...)</p>	<p>ARTÍCULO 27 Bis. En la Ciudad de México, los programas de desarrollo urbano se elaborarán atendiendo, además de las disposiciones jurídicas aplicables, los siguientes criterios:</p> <p>I. (...)</p> <p>II. El cuidado de la proporción que debe existir entre las áreas verdes y las edificaciones destinadas a habitación, los servicios y en general otras actividades, siendo responsabilidad de las autoridades y de las personas habitantes de la Ciudad de México la forestación y reforestación;</p> <p>III. a VI. (...)</p>
<p style="text-align: center;">CAPÍTULO IV ORDENAMIENTO ECOLÓGICO</p> <p>Artículo 28. El ordenamiento ecológico es un instrumento de política ambiental que tiene por objeto definir y regular los usos del suelo en el Suelo de Conservación, así como establecer los lineamientos, estrategias y criterios ambientales con los que deberán llevarse a cabo las actividades productivas y de conservación, para hacer compatible el mantenimiento de los recursos naturales, servicios ambientales y la conservación de la biodiversidad con el desarrollo regional. La observancia de este instrumento es obligatoria en el Distrito Federal y servirá de base para la elaboración de programas, proyectos, obras y actividades de desarrollo que se pretendan ejecutar.</p>	<p style="text-align: center;">CAPÍTULO IV ORDENAMIENTO ECOLÓGICO</p> <p>Artículo 28. El ordenamiento ecológico es un instrumento de política ambiental que tiene por objeto definir y regular los usos del suelo en el Suelo de Conservación, así como establecer los lineamientos, estrategias y criterios ambientales con los que deberán llevarse a cabo las actividades productivas y de conservación, para hacer compatible el mantenimiento de los recursos naturales, servicios ambientales y la conservación de la biodiversidad con el desarrollo regional. La observancia de este instrumento es obligatoria en la Ciudad de México y servirá de base para la elaboración de programas, proyectos, obras y actividades de desarrollo que se pretendan ejecutar.</p>
<p>ARTÍCULO 29.- En la formulación de los programas de ordenamiento ecológico se deberá n considerar los siguientes criterios:</p> <p>I. La naturaleza y características de los ecosistemas existentes en el territorio del Distrito Federal;</p> <p>II. a VIII. (...)</p>	<p>ARTÍCULO 29.- En la formulación de los programas de ordenamiento ecológico se deberán considerar los siguientes criterios:</p> <p>I. La naturaleza y características de los ecosistemas existentes en el territorio de la Ciudad de México;</p> <p>II. a VIII. (...)</p>
<p>ARTÍCULO 30.- Los programas de ordenamiento ecológico del territorio en el Distrito Federal señalarán los mecanismos que proporcionen solución a problemas ambientales específicos y a la reducción de conflictos a través del establecimiento de políticas ambientales, lineamientos, criterios ecológicos y construcción de consensos, con la participación de la sociedad en general.</p>	<p>ARTÍCULO 30.- Los programas de ordenamiento ecológico del territorio en la Ciudad de México, señalarán los mecanismos que proporcionen solución a problemas ambientales específicos y a la reducción de conflictos a través del establecimiento de políticas ambientales, lineamientos, criterios ecológicos y construcción de consensos, con la participación de la sociedad en general.</p>
<p>ARTÍCULO 31.- (...)</p> <p>I. La Secretaría publicará el aviso del inicio del proceso de elaboración del proyecto de programas o de sus modificaciones en la Gaceta Oficial y en un diario de mayor circulación en el Distrito Federal, por una vez;</p> <p>II. La Secretaría elaborará los proyectos de programas o sus modificaciones y en coordinación</p>	<p>ARTÍCULO 31. (...)</p> <p>I. La Secretaría publicará el aviso del inicio del proceso de elaboración del proyecto de programas o de sus modificaciones en la Gaceta Oficial y en un diario de mayor circulación en la Ciudad de México, por una vez;</p> <p>II. La Secretaría elaborará los proyectos de programas o sus modificaciones y en coordinación</p>

DE
JRF G



<p>con la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda y de Desarrollo Rural y Equidad para las Comunidades, definirán los elementos de articulación de dichos programas con los de desarrollo urbano para asentamientos humanos en suelo de conservación;</p> <p>III. a IV. (...)</p> <p>V. La Secretaría, una vez concluida la etapa anterior, remitirá el proyecto al Jefe de Gobierno del Distrito Federal;</p> <p>VI. El Jefe de Gobierno del Distrito Federal, incorporará, en su caso, las observaciones que considere pertinentes y remitirá el proyecto con carácter de iniciativa a la Asamblea Legislativa para su análisis y dictamen;</p> <p>VII. Una vez que la Asamblea apruebe el programa lo enviará al Jefe de Gobierno del Distrito Federal, para su promulgación en los términos del inciso b) fracción II, base segunda del artículo 122 constitucional.</p>	<p>con la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, definirán los elementos de articulación de dichos programas con los de desarrollo urbano para asentamientos humanos en suelo de conservación;</p> <p>III. a IV. (...)</p> <p>V. La Secretaría, una vez concluida la etapa anterior, remitirá el proyecto a la persona titular de la jefatura de Gobierno de la Ciudad de México;</p> <p>VI. La persona titular de la jefatura de Gobierno de la Ciudad de México, incorporará, en su caso, las observaciones que considere pertinentes y remitirá el proyecto con carácter de iniciativa al Congreso de la Ciudad de México para su análisis y dictamen;</p> <p>VII. Una vez que el Congreso de la Ciudad de México apruebe el programa, lo enviará a la persona titular de la jefatura de Gobierno de la Ciudad de México para su promulgación en los términos del inciso b) fracción II, base segunda del artículo 122 constitucional.</p>
<p>ARTÍCULO 34.- Los Programas de ordenamiento ecológico del territorio del Distrito Federal se harán del conocimiento de las autoridades federales y se promoverá su observancia en el otorgamiento de permisos y autorizaciones de proyectos de obras y actividades así como en el aprovechamiento de recursos naturales de competencia federal.</p>	<p>ARTÍCULO 34.- Los Programas de ordenamiento ecológico del territorio de la Ciudad de México se harán del conocimiento de las autoridades federales y se promoverá su observancia en el otorgamiento de permisos y autorizaciones de proyectos de obras y actividades así como en el aprovechamiento de recursos naturales de competencia federal.</p>
<p>ARTÍCULO 35.- (...)</p> <p>I. (...)</p> <p>II. El aprovechamiento de los recursos naturales en el Distrito Federal;</p> <p>III. La creación de áreas naturales protegidas de competencia del Distrito Federal;</p> <p>IV. a V. (...)</p>	<p>ARTÍCULO 35.- (...)</p> <p>I. (...)</p> <p>II. El aprovechamiento de los recursos naturales en la Ciudad de México;</p> <p>III. La creación de áreas naturales protegidas de competencia de la Ciudad de México;</p> <p>IV. a V. (...)</p>
<p style="text-align: center;">CAPÍTULO V NORMAS AMBIENTALES PARA EL DISTRITO FEDERAL</p> <p>ARTÍCULO 36.- (...)</p> <p>I. a V. (...)</p> <p>VI. Los requisitos, condiciones, parámetros y límites permisibles para la protección, el manejo, el aprovechamiento y la restauración de los recursos naturales en las Áreas Naturales Protegidas de competencia del Distrito Federal; y</p> <p>VII. (...)</p>	<p style="text-align: center;">CAPÍTULO V NORMAS AMBIENTALES PARA LA CIUDAD DE MÉXICO</p> <p>ARTÍCULO 36.- (...)</p> <p>I. a V. (...)</p> <p>VI. Los requisitos, condiciones, parámetros y límites permisibles para la protección, el manejo, el aprovechamiento y la restauración de los recursos naturales en las Áreas Naturales Protegidas de competencia de la Ciudad de México; y</p> <p>VII. (...)</p>
<p>ARTÍCULO 37.- Las normas ambientales para el Distrito Federal podrán determinar requisitos,</p>	<p>ARTÍCULO 37.- Las normas ambientales para la Ciudad de México podrán determinar requisitos,</p>

De
JRF G



J. Ricardo Fuentes G.
Diputado del Congreso de la Ciudad de México.
I Legislatura.

morena
La esperanza de México

condiciones, parámetros y límites más estrictos que los previstos en las Normas Oficiales Mexicanas y deberán referirse a materias que sean de competencia local.	condiciones, parámetros y límites más estrictos que los previstos en las Normas Oficiales Mexicanas y deberán referirse a materias que sean de competencia local.
ARTÍCULO 38.- En la formulación de las normas ambientales para el Distrito Federal deberá considerarse que el cumplimiento de sus previsiones se realice de conformidad con las características de cada proceso productivo o actividad sujeta a regulación.	ARTÍCULO 38.- En la formulación de las normas ambientales para la Ciudad de México deberá considerarse que el cumplimiento de sus previsiones se realice de conformidad con las características de cada proceso productivo o actividad sujeta a regulación.
ARTÍCULO 39.- La sociedad, las instituciones de investigación y educación superior, las organizaciones empresariales, así como las entidades y dependencias de la Administración Pública, podrán proponer la creación de las normas ambientales para el Distrito Federal, en los términos señalados en el reglamento que al efecto se expida.	ARTÍCULO 39.- La sociedad, las instituciones de investigación y educación superior, las organizaciones empresariales, así como las entidades y dependencias de la Administración Pública, podrán proponer la creación de las normas ambientales para la Ciudad de México , en los términos señalados en el reglamento que al efecto se expida.
ARTÍCULO 40. La elaboración, aprobación y expedición de las normas ambientales para el Distrito Federal, así como sus modificaciones, se sujetarán al siguiente procedimiento: I. a IV. (...) V. Se ordenará la publicación en la Gaceta Oficial de las respuestas a los comentarios recibidos así como de las modificaciones al proyecto, cuando menos 15 días naturales antes de la publicación de la norma ambiental para el Distrito Federal. (...) VI. Transcurridos los plazos anteriores, la Secretaría publicará las normas ambientales para el Distrito Federal o sus modificaciones en la Gaceta Oficial.	ARTÍCULO 40. La elaboración, aprobación y expedición de las normas ambientales para la Ciudad de México , así como sus modificaciones, se sujetarán al siguiente procedimiento: I. a IV. (...) V. Se ordenará la publicación en la Gaceta Oficial de las respuestas a los comentarios recibidos así como de las modificaciones al proyecto, cuando menos 15 días naturales antes de la publicación de la norma ambiental para la Ciudad de México . (...) VI. Transcurridos los plazos anteriores, la Secretaría publicará las normas ambientales para la Ciudad de México o sus modificaciones en la Gaceta Oficial.
ARTÍCULO 41.- Una vez publicada una norma ambiental para el Distrito Federal en la Gaceta Oficial, será obligatoria. Las normas ambientales para el Distrito Federal señalarán su ámbito de validez, vigencia y gradualidad en su aplicación.	ARTÍCULO 41.- Una vez publicada una norma ambiental para la Ciudad de México en la Gaceta Oficial, será obligatoria. Las normas ambientales para la Ciudad de México señalarán su ámbito de validez, vigencia y gradualidad en su aplicación.
ARTÍCULO 42.- En casos de emergencia que pongan en riesgo la integridad de las personas o del ambiente, la Secretaría podrá publicar en la Gaceta Oficial normas ambientales del Distrito Federal sin sujetarse al procedimiento establecido en el artículo anterior. Estas normas tendrán una vigencia máxima de seis meses. En ningún caso se podrá expedir más de dos veces consecutivas la misma norma en los términos de este artículo.	ARTÍCULO 42.- En casos de emergencia que pongan en riesgo la integridad de las personas o del ambiente, la Secretaría podrá publicar en la Gaceta Oficial normas ambientales de la Ciudad de México sin sujetarse al procedimiento establecido en el artículo anterior. Estas normas tendrán una vigencia máxima de seis meses. En ningún caso se podrá expedir más de dos veces consecutivas la misma norma en los términos de este artículo.
ARTÍCULO 43.- La Secretaría promoverá la creación de un sistema de certificación para el Distrito Federal, con el propósito de establecer parámetros de calidad ambiental en: I. a IV. (...)	ARTÍCULO 43.- La Secretaría promoverá la creación de un sistema de certificación para la Ciudad de México , con el propósito de establecer parámetros de calidad ambiental en: I. a IV. (...)
CAPÍTULO VI EVALUACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL	CAPÍTULO VI EVALUACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL

D8
JRF G



J. Ricardo Fuentes G.
Diputado del Congreso de la Ciudad de México.
I Legislatura.

morena
La esperanza de México

<p>ARTÍCULO 44.- La evaluación de impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la autoridad evalúa los efectos que sobre el ambiente y los recursos naturales pueden generar la realización de programas, obras y actividades de desarrollo dentro del territorio del Distrito Federal, a fin de evitar o reducir al mínimo efectos negativos sobre el ambiente, prevenir futuros daños al ambiente y propiciar el aprovechamiento sustentable de los recursos naturales.</p> <p>(...)</p>	<p>ARTÍCULO 44.- La evaluación de impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la autoridad evalúa los efectos que sobre el ambiente y los recursos naturales pueden generar la realización de programas, obras y actividades de desarrollo dentro del territorio de la Ciudad de México, a fin de evitar o reducir al mínimo efectos negativos sobre el ambiente, prevenir futuros daños al ambiente y propiciar el aprovechamiento sustentable de los recursos naturales.</p> <p>(...)</p>
<p>ARTÍCULO 46.- (...)</p> <p>I. Los programas que en general promuevan cambios de uso en el suelo de conservación o actividades económicas o prevean el aprovechamiento de los recursos naturales del Distrito Federal;</p> <p>II. (...)</p> <p>III. Obras y actividades que pretendan realizarse en áreas de valor ambiental y áreas naturales protegidas de competencia del Distrito Federal;</p> <p>IV. (...)</p> <p>a) (...)</p> <p>b) Nuevas actividades u obras de infraestructura, servicios o comerciales o sus ampliaciones, cuyos procesos requieran de medidas, sistemas o equipos especiales para no afectar los recursos naturales o para cumplir con las normas ambientales para el Distrito Federal; y</p> <p>c) Obras, actividades o cambios de uso de suelo que se pretendan realizar en predios con cobertura arbórea significativa o cuerpos de agua competencia del Distrito Federal.</p> <p>V. (...)</p> <p>VI. Obras y actividades que afecten la vegetación y los suelos de escurrimientos superficiales, barrancas, cauces, canales y cuerpos de agua del Distrito Federal, y en general cualquier obra o actividad para la explotación de la capa vegetal; con excepción de los que sean de competencia federal.</p> <p>(...)</p> <p>VII. a VIII. (...)</p> <p>IX. Vías de comunicación de competencia del Distrito Federal;</p> <p>X. a XIII. (...)</p> <p>XIV. Aquellas obras y actividades que estando</p>	<p>ARTÍCULO 46.- (...)</p> <p>I. Los programas que en general promuevan cambios de uso en el suelo de conservación o actividades económicas o prevean el aprovechamiento de los recursos naturales de la Ciudad de México;</p> <p>II. (...)</p> <p>III. Obras y actividades que pretendan realizarse en áreas de valor ambiental y áreas naturales protegidas de competencia de la Ciudad de México;</p> <p>IV. (...)</p> <p>a) (...)</p> <p>b) Nuevas actividades u obras de infraestructura, servicios o comerciales o sus ampliaciones, cuyos procesos requieran de medidas, sistemas o equipos especiales para no afectar los recursos naturales o para cumplir con las normas ambientales para la Ciudad de México; y</p> <p>c) Obras, actividades o cambios de uso de suelo que se pretendan realizar en predios con cobertura arbórea significativa o cuerpos de agua competencia de la Ciudad de México.</p> <p>V. (...)</p> <p>VI. Obras y actividades que afecten la vegetación y los suelos de escurrimientos superficiales, barrancas, cauces, canales y cuerpos de agua de la Ciudad de México, y en general cualquier obra o actividad para la explotación de la capa vegetal; con excepción de los que sean de competencia federal.</p> <p>(...)</p> <p>VII. a VIII. (...)</p> <p>IX. Vías de comunicación de competencia de la Ciudad de México;</p> <p>X. a XIII. (...)</p> <p>XIV. Aquellas obras y actividades que estando</p>

DE
JRF G



reservadas a la Federación, se descentralicen a favor del Distrito Federal;	reservadas a la Federación, se descentralicen a favor de la Ciudad de México ;
XV. a XVII. (...)	XV. a XVII. (...)
ARTÍCULO 49.- (...)	ARTÍCULO 49. (...)
(...)	(...)
I. (...)	I. (...)
II. (...)	II. (...)
El interesado de la obra o actividad, al momento de ingresar la solicitud de impacto ambiental en sus diferentes modalidades, determinará en la carpeta de consulta para el público, la información que debe mantenerse en reserva de conformidad con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal; en caso de no hacerlo, se entenderá que toda la información puede ser consultada por cualquier persona.	La persona interesada de la obra o actividad, al momento de ingresar la solicitud de impacto ambiental en sus diferentes modalidades, determinará en la carpeta de consulta para el público, la información que debe mantenerse en reserva de conformidad con la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México ; en caso de no hacerlo, se entenderá que toda la información puede ser consultada por cualquier persona.
ARTÍCULO 51.- Los promoventes de obras o actividades que requieran una manifestación de impacto ambiental en modalidad específica, o que deban someterse a consulta pública por determinación de la Secretaría, deberán publicar, a su costa, en un diario de circulación nacional, un resumen del proyecto. Las personas que participen en la consulta pública, podrán presentar a la Secretaría por escrito sus observaciones o comentarios, dentro de los cinco días hábiles siguientes a que ésta haya sido convocada.	ARTÍCULO 51.- Las personas promoventes de obras o actividades que requieran una manifestación de impacto ambiental en modalidad específica, o que deban someterse a consulta pública por determinación de la Secretaría, deberán publicar, a su costa, en un diario de circulación nacional, un resumen del proyecto. Las personas que participen en la consulta pública, podrán presentar a la Secretaría por escrito sus observaciones o comentarios, dentro de los cinco días hábiles siguientes a que ésta haya sido convocada.
(...)	(...)
(...)	(...)
ARTÍCULO 52 Bis.- (...)	ARTÍCULO 52 Bis.- (...)
La Secretaría establecerá de común acuerdo con los promoventes del programa, obra o actividad que se pretenda desarrollar, la fecha y hora para la realización del reconocimiento técnico. El procedimiento para la realización de los reconocimientos técnicos se establecerá en el Reglamento correspondiente a la materia.	La Secretaría establecerá de común acuerdo con las personas promoventes del programa, obra o actividad que se pretenda desarrollar, la fecha y hora para la realización del reconocimiento técnico. El procedimiento para la realización de los reconocimientos técnicos se establecerá en el Reglamento correspondiente a la materia.
ARTÍCULO 53.- (...)	ARTÍCULO 53.- (...)
I. a II. (...)	I. a II. (...)
III. (...)	III. (...)
a) Se contraponga con lo establecido en esta Ley, su reglamento, las normas oficiales mexicanas, las normas ambientales del Distrito Federal, los planes y programas de ordenamiento ecológico y de desarrollo urbano y demás disposiciones legales aplicables;	a) Se contraponga con lo establecido en esta Ley, su reglamento, las normas oficiales mexicanas, las normas ambientales de la Ciudad de México , los planes y programas de ordenamiento ecológico y de desarrollo urbano y demás disposiciones legales aplicables;

DO
JRF/G



J. Ricardo Fuentes G.
Diputado del Congreso de la Ciudad de México.
I Legislatura.

morena
La esperanza de México

<p>b) a d) (...)</p> <p>(...)</p> <p>(...)</p> <p>(...)</p> <p>(...)</p> <p>La Secretaría establecerá los procedimientos para el reporte del cumplimiento de condicionantes, que podrán presentar los interesados a través de los prestadores de servicios profesionales acreditados.</p> <p>(...)</p>	<p>b) a d) (...)</p> <p>(...)</p> <p>(...)</p> <p>(...)</p> <p>(...)</p> <p>La Secretaría establecerá los procedimientos para el reporte del cumplimiento de condicionantes, que podrán presentar las personas interesadas a través de las personas prestadoras de servicios profesionales acreditadas.</p> <p>(...)</p>
<p>ARTÍCULO 54.- (...)</p> <p>Los prestadores de servicios declararán bajo protesta de decir verdad que en dichos documentos se incorporan las mejores técnicas y metodologías existentes y que serán aplicadas en la identificación y evaluación de los impactos y riesgos, así como la determinación de medidas de prevención y mitigación más efectivas. En caso de incumplimiento o falsedad en la información proporcionada, el prestador de servicios será corresponsable con el interesado y se hará acreedor a las sanciones previstas en la presente ley y en el Reglamento correspondiente a la materia, y la Secretaría procederá a negar la autorización solicitada o a la cancelación del trámite de evaluación correspondiente.</p> <p>Asimismo, los informes preventivos, declaratorias de cumplimiento ambiental, estudios de daño ambiental, manifestaciones de impacto ambiental en sus diferentes modalidades podrán ser presentados por los interesados, instituciones de investigación, colegios o asociaciones profesionales; en este caso, existirá una corresponsabilidad con el interesado respecto del contenido del documento.</p>	<p>ARTÍCULO 54.- (...)</p> <p>Las personas prestadoras de servicios declararán bajo protesta de decir verdad que en dichos documentos se incorporan las mejores técnicas y metodologías existentes y que serán aplicadas en la identificación y evaluación de los impactos y riesgos, así como la determinación de medidas de prevención y mitigación más efectivas. En caso de incumplimiento o falsedad en la información proporcionada, la persona prestadora de servicios será corresponsable con el interesado y se hará acreedora a las sanciones previstas en la presente Ley y en el Reglamento correspondiente a la materia, y la Secretaría procederá a negar la autorización solicitada o a la cancelación del trámite de evaluación correspondiente.</p> <p>Asimismo, los informes preventivos, declaratorias de cumplimiento ambiental, estudios de daño ambiental, manifestaciones de impacto ambiental en sus diferentes modalidades podrán ser presentados por las personas interesadas, instituciones de investigación, colegios o asociaciones profesionales; en este caso, existirá una corresponsabilidad con la persona interesada respecto del contenido del documento.</p>
<p>ARTÍCULO 55.- (...)</p> <p>Tanto la presentación del informe preventivo como la consulta, a elección de los interesados, podrán realizarse a través de los medios de comunicación electrónica, produciendo los mismos efectos que los presentados en papel cuando aparezca en los mismos la firma electrónica registrada y reconocida por la Administración Pública del Distrito Federal.</p> <p>En los términos que establezca el Reglamento correspondiente a la materia o las disposiciones administrativas aplicables, la Secretaría podrá hacer uso de medios de comunicación electrónica para realizar notificaciones, citatorios y requerimientos de</p>	<p>ARTÍCULO 55.- (...)</p> <p>Tanto la presentación del informe preventivo como la consulta, a elección de las personas interesadas, podrán realizarse a través de los medios de comunicación electrónica, produciendo los mismos efectos que los presentados en papel cuando aparezca en los mismos la firma electrónica registrada y reconocida por la Administración Pública de la Ciudad de México.</p> <p>En los términos que establezca el Reglamento correspondiente a la materia o las disposiciones administrativas aplicables, la Secretaría podrá hacer uso de medios de comunicación electrónica para realizar notificaciones, citatorios y requerimientos de</p>

DE
JRF G



J. Ricardo Fuentes G.
Diputado del Congreso de la Ciudad de México.
I Legislatura.

morena
La esperanza de México

información o documentación a los interesados.	información o documentación a las personas interesadas .
ARTÍCULO 57.- (...) I. Nombre, denominación o razón social, nacionalidad, domicilio para oír y recibir notificaciones, personas señaladas para tal efecto, teléfono y correo electrónico del interesado de la obra o actividad proyectada y del responsable de la elaboración del informe preventivo; este último, además deberá presentar copia cotejada de la cédula profesional o certificación o acreditación en la materia; II. a VIII. (...)	ARTÍCULO 57.- (...) I. Nombre, denominación o razón social, nacionalidad, domicilio para oír y recibir notificaciones, personas señaladas para tal efecto, teléfono y correo electrónico de la persona interesada de la obra o actividad proyectada y de la persona responsable de la elaboración del informe preventivo; esta última , además deberá presentar copia cotejada de la cédula profesional o certificación o acreditación en la materia; II. a VIII. (...)
ARTÍCULO 58.- Una vez recibido el informe preventivo, la autoridad competente, en un plazo no mayor a cinco días hábiles, comunicará, preferentemente por medio de correo electrónico a los interesados si procede o no la presentación de una manifestación de impacto ambiental, así como la modalidad y plazo para hacerlo. Transcurrido el plazo señalado, sin que la autoridad emita la comunicación correspondiente, se entenderá que no es necesaria la presentación de una manifestación de impacto ambiental. (...) (...)	ARTÍCULO 58.- Una vez recibido el informe preventivo, la autoridad competente, en un plazo no mayor a cinco días hábiles, comunicará, preferentemente por medio de correo electrónico a las personas interesadas si procede o no la presentación de una manifestación de impacto ambiental, así como la modalidad y plazo para hacerlo. Transcurrido el plazo señalado, sin que la autoridad emita la comunicación correspondiente, se entenderá que no es necesaria la presentación de una manifestación de impacto ambiental. (...) (...)
ARTÍCULO 58 Bis.- (...) La Declaratoria de Cumplimiento Ambiental es el documento firmado por el interesado bajo protesta de decir verdad, a través del cual se comunica a la Secretaría sobre la realización de las siguientes obras o actividades: I. a VIII. (...) (...) El Jefe de Gobierno, mediante acuerdos o en el Reglamento correspondiente a la materia podrá establecer la posibilidad de que la Declaratoria de Cumplimiento Ambiental se presente a través de los medios de comunicación electrónica, otorgando a la firma electrónica que se autorice al mismo valor probatorio que a los presentados con firma autógrafa.	ARTÍCULO 58 Bis.- (...) La Declaratoria de Cumplimiento Ambiental es el documento firmado por la personas interesada bajo protesta de decir verdad, a través del cual se comunica a la Secretaría sobre la realización de las siguientes obras o actividades: I. a VIII. (...) (...) La persona titular de la jefatura de Gobierno de la Ciudad de México , mediante acuerdos o en el Reglamento correspondiente a la materia podrá establecer la posibilidad de que la Declaratoria de Cumplimiento Ambiental se presente a través de los medios de comunicación electrónica, otorgando a la firma electrónica que se autorice al mismo valor probatorio que a los presentados con firma autógrafa.
ARTÍCULO 58 Ter.- Las personas físicas o morales que realicen obras de construcción de conjuntos habitacionales u oficinas, deberán realizar el pago de aprovechamientos establecido en el Código Financiero del Distrito Federal, para la realización de acciones necesarias para prevenir, minimizar, mitigar, compensar y/o resarcir las afectaciones o alteraciones a los recursos naturales y el ambiente.	ARTÍCULO 58 Ter.- Las personas físicas o morales que realicen obras de construcción de conjuntos habitacionales u oficinas, deberán realizar el pago de aprovechamientos establecido en el Código Fiscal de la Ciudad de México , para la realización de acciones necesarias para prevenir, minimizar, mitigar, compensar y/o resarcir las afectaciones o alteraciones a los recursos naturales y el ambiente.

De
JRF G



J. Ricardo Fuentes G.
Diputado del Congreso de la Ciudad de México.
I Legislatura.

morena
La esperanza de México

(...)	(...)
(...)	(...)
ARTÍCULO 58 Quater.- La Declaratoria de Cumplimiento Ambiental podrá presentarse por medio electrónico en los términos de las disposiciones aplicables, en cuyo caso el acuse de recibo oficial correspondiente será válido únicamente cuando el interesado hubiere presentado la documentación probatoria indicada.	ARTÍCULO 58 Quater.- La Declaratoria de Cumplimiento Ambiental podrá presentarse por medio electrónico en los términos de las disposiciones aplicables, en cuyo caso el acuse de recibo oficial correspondiente será válido únicamente cuando la persona interesada hubiere presentado la documentación probatoria indicada.
ARTÍCULO 58 Quinquies.- (...)	ARTÍCULO 58 Quinquies.- (...)
I. (...)	I. (...)
II. Declaración firmada por el interesado, en la que bajo protesta de decir verdad, manifiesta las consideraciones bajo las cuales se ubica su proyecto que lo eximen de obtener la autorización en materia de impacto ambiental, incluyendo la documentación legal que respalde tales consideraciones.	II. Declaración firmada por la persona interesada , en la que bajo protesta de decir verdad, manifiesta las consideraciones bajo las cuales se ubica su proyecto que la eximen de obtener la autorización en materia de impacto ambiental, incluyendo la documentación legal que respalde tales consideraciones.
III. a IX. (...)	III. a IX. (...)
X. El comprobante del pago de los aprovechamientos establecidos en el Código Financiero del Distrito Federal.	X. El comprobante del pago de los aprovechamientos establecidos en el Código Fiscal de la Ciudad de México .
El Jefe de Gobierno en el Reglamento correspondiente a la materia o mediante acuerdos generales, podrá eximir a los interesados la presentación de los datos y documentos cuando la Secretaría pueda obtener por otra vía la información correspondiente.	El Jefe de Gobierno en el Reglamento correspondiente a la materia o mediante acuerdos generales, podrá eximir a los interesados la presentación de los datos y documentos cuando la Secretaría pueda obtener por otra vía la información correspondiente.
ARTÍCULO 58 Sexies.- Una vez recibida la declaratoria de cumplimiento ambiental el interesado podrá iniciar la obra o actividad, dando cumplimiento a las disposiciones ambientales que al efecto dicte la autoridad competente a través de informes semestrales o al término del proyecto.	ARTÍCULO 58 Sexies.- Una vez recibida la declaratoria de cumplimiento ambiental, la persona interesada podrá iniciar la obra o actividad, dando cumplimiento a las disposiciones ambientales que al efecto dicte la autoridad competente a través de informes semestrales o al término del proyecto.
(...)	(...)
ARTÍCULO 59.- Las autorizaciones, licencias o permisos otorgados en contravención a lo dispuesto en esta Ley, serán nulos de pleno derecho y los servidores públicos que los hayan otorgado serán sancionados de conformidad con la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos correspondiente, para cuyo efecto la Secretaría informará el hecho de inmediato a la autoridad competente, lo anterior sin perjuicio de otras sanciones que pudieran aplicarse.	ARTÍCULO 59.- Las autorizaciones, licencias o permisos otorgados en contravención a lo dispuesto en esta Ley, serán nulos de pleno derecho y las personas servidoras públicas que los hayan otorgado serán sancionadas de conformidad con la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México , para cuyo efecto la Secretaría informará el hecho de inmediato a la autoridad competente, lo anterior sin perjuicio de otras sanciones que pudieran aplicarse.
CAPÍTULO VI BIS LICENCIA AMBIENTAL ÚNICA PARA EL DISTRITO FEDERAL	CAPÍTULO VI BIS LICENCIA AMBIENTAL ÚNICA PARA LA CIUDAD DE MÉXICO
ARTÍCULO 61 Bis. La Licencia Ambiental Única para	ARTÍCULO 61 Bis. La Licencia Ambiental Única para

D8
JRF/G



<p>el Distrito Federal es el instrumento de política ambiental por el que se concentran diversas obligaciones ambientales de los responsables de fuentes fijas que están sujetos a las disposiciones de esta Ley, mediante la tramitación de un solo procedimiento que ampare los permisos y autorizaciones referidos en la normatividad ambiental.</p>	<p>la Ciudad de México, es el instrumento de política ambiental por el que se concentran diversas obligaciones ambientales de los responsables de fuentes fijas que están sujetos a las disposiciones de esta Ley, mediante la tramitación de un solo procedimiento que ampare los permisos y autorizaciones referidos en la normatividad ambiental.</p>
<p>ARTÍCULO 61 bis 1.- Para obtener la Licencia Ambiental Única para el Distrito Federal, a que se refiere el artículo anterior, los responsables de las fuentes fijas deberán presentar a la Secretaría, en un plazo no mayor a 60 días hábiles a partir del inicio de operaciones del establecimiento, la solicitud correspondiente acompañada de la siguiente información:</p> <p>I. a XIII. (...)</p> <p>El Jefe de Gobierno, mediante acuerdos o en el Reglamento correspondiente a la materia, podrá establecer la posibilidad de que la Solicitud se presente a través de los medios de comunicación electrónica, otorgando a la firma electrónica que se autorice al mismo valor probatorio que a los presentados con firma autógrafa.</p> <p>El Jefe de Gobierno en el Reglamento correspondiente a la materia o mediante acuerdos generales, podrá eximir a los interesados la presentación de los datos y documentos cuando la Secretaría pueda obtener por otra vía la información correspondiente.</p>	<p>ARTÍCULO 61 bis 1.- Para obtener la Licencia Ambiental Única para la Ciudad de México, a que se refiere el artículo anterior, los responsables de las fuentes fijas deberán presentar a la Secretaría, en un plazo no mayor a 60 días hábiles a partir del inicio de operaciones del establecimiento, la solicitud correspondiente acompañada de la siguiente información:</p> <p>I. a XIII. (...)</p> <p>La persona titular de la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México, mediante acuerdos o en el Reglamento correspondiente a la materia, podrá establecer la posibilidad de que la Solicitud se presente a través de los medios de comunicación electrónica, otorgando a la firma electrónica que se autorice al mismo valor probatorio que a los presentados con firma autógrafa.</p> <p>La persona titular de la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México, en el Reglamento correspondiente a la materia o mediante acuerdos generales, podrá eximir a los interesados la presentación de los datos y documentos cuando la Secretaría pueda obtener por otra vía la información correspondiente.</p>
<p>ARTÍCULO 61 Bis 2.- (...)</p> <p>Una vez presentada la solicitud e integrado el expediente, la Secretaría deberá emitir en un plazo de veinte días hábiles, debidamente fundada y motivada, la Licencia Ambiental Única para el Distrito Federal, en la cual se señalará al establecimiento las obligaciones ambientales a que queda sujeto de acuerdo a su actividad y capacidad, y si procede realizar la actualización de la información del desempeño ambiental de la fuente fija. Transcurrido dicho plazo sin que la autoridad resuelva, se entenderá que la resolución se ha emitido en sentido negativo.</p>	<p>ARTÍCULO 61 Bis 2.- (...)</p> <p>Una vez presentada la solicitud e integrado el expediente, la Secretaría deberá emitir en un plazo de veinte días hábiles, debidamente fundada y motivada, la Licencia Ambiental Única para la Ciudad de México, en la cual se señalará al establecimiento las obligaciones ambientales a que queda sujeto de acuerdo a su actividad y capacidad, y si procede realizar la actualización de la información del desempeño ambiental de la fuente fija. Transcurrido dicho plazo sin que la autoridad resuelva, se entenderá que la resolución se ha emitido en sentido negativo.</p>
<p>ARTÍCULO 61 Bis 3.- La Licencia Ambiental Única para el Distrito Federal deberá señalar:</p> <p>I a VI. (...)</p> <p>(...)</p>	<p>ARTÍCULO 61 Bis 3.- La Licencia Ambiental Única para la Ciudad de México deberá señalar:</p> <p>I a VI. (...)</p> <p>(...)</p>
<p>ARTÍCULO 61 Bis 4.- Una vez obtenida la Licencia Ambiental Única para el Distrito Federal y de acuerdo a lo que se señale en la misma, los responsables de los establecimiento que deban llevar a cabo la</p>	<p>ARTÍCULO 61 Bis 4.- Una vez obtenida la Licencia Ambiental Única para la Ciudad de México y de acuerdo a lo que se señale en la misma, los responsables de los establecimiento que deban llevar</p>

08
JRF/G



<p>actualización de la información del desempeño ambiental de su establecimiento, a través de la presentación de alguno de los anexos que se señalan en la fracción IX del artículo 61bis1, deberán presentar en el primer cuatrimestre de cada año calendario, el Anexo correspondiente acompañado de los estudios, análisis o planes de manejo que se señalen en el mismo.</p>	<p>a cabo la actualización de la información del desempeño ambiental de su establecimiento, a través de la presentación de alguno de los anexos que se señalan en la fracción IX del artículo 61bis1, deberán presentar en el primer cuatrimestre de cada año calendario, el Anexo correspondiente acompañado de los estudios, análisis o planes de manejo que se señalen en el mismo.</p>
<p>ARTÍCULO 61 Bis 5.- El listado que agrupa a los establecimientos que por su capacidad y actividad no se encuentran sujetos a tramitar la Licencia Ambiental Única para el Distrito Federal, será publicado y actualizado anualmente, en el primer bimestre de cada año calendario, en la Gaceta Oficial del Distrito Federal.</p>	<p>ARTÍCULO 61 Bis 5.- El listado que agrupa a los establecimientos que por su capacidad y actividad no se encuentran sujetos a tramitar la Licencia Ambiental Única para la Ciudad de México, será publicado y actualizado anualmente, en el primer bimestre de cada año calendario, en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.</p>
<p>ARTÍCULO 64. (...)</p> <p>(...)</p> <p>I. (...)</p> <p>II. El cumplimiento de normas voluntarias o especificaciones técnicas en materia ambiental que sean más estrictas que las normas oficiales mexicanas o que se refieran a aspectos no previstos por éstas. Para tal efecto, la Secretaría podrá promover el establecimiento de normas ambientales de Distrito Federal o normas mexicanas;</p> <p>III. a IV. (...)</p>	<p>ARTÍCULO 64.- (...)</p> <p>(...)</p> <p>I. (...)</p> <p>II. El cumplimiento de normas voluntarias o especificaciones técnicas en materia ambiental que sean más estrictas que las normas oficiales mexicanas o que se refieran a aspectos no previstos por éstas. Para tal efecto, la Secretaría podrá promover el establecimiento de normas ambientales de la Ciudad de México o normas mexicanas.</p> <p>III. a IV. (...)</p>
<p>ARTÍCULO 65.- Una vez firmado o firmados los convenios de autorregulación y siempre que lo olicite el interesado, mediante el llenado de un cuestionario y la presentación de los documentos requeridos al efecto, podrá solicitar la realización de una visita de inspección voluntaria a la empresa.</p> <p>Integrado el expediente, la Secretaría revisará la información y documentación aportadas, así como el resultado de la inspección realizada y emitirá un certificado de reducción de emisiones contaminantes siempre y cuando se hayan logrado reducir por debajo de los límites establecidos por las normas oficiales mexicanas y las normas ambientales para el Distrito Federal.</p>	<p>ARTÍCULO 65.- Una vez firmado o firmados los convenios de autorregulación y siempre que lo solicite la persona interesada, mediante el llenado de un cuestionario y la presentación de los documentos requeridos al efecto, podrá solicitar la realización de una visita de inspección voluntaria a la empresa.</p> <p>Integrado el expediente, la Secretaría revisará la información y documentación aportadas, así como el resultado de la inspección realizada y emitirá un certificado de reducción de emisiones contaminantes siempre y cuando se hayan logrado reducir por debajo de los límites establecidos por las normas oficiales mexicanas y las normas ambientales para la Ciudad de México.</p>
<p>ARTÍCULO 66.- (...)</p> <p>I. Instrumentar un sistema de aprobación, acreditamiento y registro de peritos y auditores ambientales, ya sean personas físicas o morales, en los términos de las reglas de carácter general que en materia de autorregulación y auditoría ambiental publique en la Gaceta Oficial del Distrito Federal la Secretaría;</p> <p>II. a IV. (...)</p>	<p>ARTÍCULO 66.- (...)</p> <p>I. Instrumentar un sistema de aprobación, acreditamiento y registro de peritos y auditores ambientales, ya sean personas físicas o morales, en los términos de las reglas de carácter general que en materia de autorregulación y auditoría ambiental publique en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México;</p> <p>II. a IV. (...)</p>
<p>ARTÍCULO 68.- Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos precedentes, la Secretaría podrá en todo</p>	<p>ARTÍCULO 68.- Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos precedentes, la Secretaría podrá en todo</p>

De
JRF G



J. Ricardo Fuentes G.
Diputado del Congreso de la Ciudad de México.
I Legislatura.

morena
La esperanza de México

momento, de oficio o a petición fundada y motivada de cualquier interesado, ordenar la realización de auditorías ambientales en forma obligatoria para cerciorarse del cumplimiento de las disposiciones de la presente Ley.	momento, de oficio o a petición fundada y motivada de cualquier persona interesada , ordenar la realización de auditorías ambientales en forma obligatoria para cerciorarse del cumplimiento de las disposiciones de la presente Ley.
CAPÍTULO VIII DEL FONDO AMBIENTAL PÚBLICO	CAPÍTULO VIII DEL FONDO AMBIENTAL PÚBLICO
ARTÍCULO 69.- (...)	ARTÍCULO 69.- (...)
I a VIII. (...)	I a VIII. (...)
IX. El cuidado y protección de los animales del Distrito Federal;	IX. El cuidado y protección de los animales y de la vida silvestre de la Ciudad de México ;
X. a XII. (...)	X. a XII. (...)
ARTÍCULO 70.- (...)	ARTÍCULO 70.- (...)
I. (...)	I. (...)
II. Los recursos destinados para ese efecto en el Presupuesto de Egresos del Distrito Federal;	II. Los recursos destinados para ese efecto en el Presupuesto de Egresos de la Ciudad de México ;
III. a VII. (...)	III. a VII. (...)
ARTÍCULO 70 Bis. El Presupuesto de Egresos del Distrito Federal establecerá los recursos del fondo ambiental y, entre otros, aquellos destinados específicamente para la vigilancia y conservación de los recursos naturales, la retribución por la conservación de los servicios ambientales en Áreas Comunitarias de Conservación Ecológica, así como las acciones de vigilancia de los recursos inherentes a Tierra y su monto no podrá ser menor al que se hubiera establecido en el ejercicio fiscal anterior.	ARTÍCULO 70 Bis. El Presupuesto de Egresos de la Ciudad de México establecerá los recursos del fondo ambiental y, entre otros, aquellos destinados específicamente para la vigilancia y conservación de los recursos naturales, la retribución por la conservación de los servicios ambientales en Áreas Comunitarias de Conservación Ecológica, así como las acciones de vigilancia de los recursos inherentes a Tierra y su monto no podrá ser menor al que se hubiera establecido en el ejercicio fiscal anterior.
ARTÍCULO 71.- El Jefe de Gobierno emitirá un acuerdo que establezca la integración del consejo técnico del fondo ambiental, su organización y sus reglas de funcionamiento.	ARTÍCULO 71.- La persona titular de la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México emitirá un acuerdo que establezca la integración del consejo técnico del fondo ambiental, su organización y sus reglas de funcionamiento.
ARTÍCULO 72.- (...)	ARTÍCULO 72.- (...)
I. Adquieran, instalen y operen las tecnologías, sistemas, equipos y materiales o realicen las acciones que acrediten prevenir o reducir las emisiones contaminantes establecidos por las normas oficiales mexicanas y las ambientales para el Distrito Federal, o prevenir y reducir el consumo de agua o de energía, o que incorporen sistemas de recuperación y reciclamiento de las aguas de desecho o que utilicen aguas tratadas o de reuso para sus funciones productivas, de conformidad con los programas que al efecto se establezcan;	I. Adquieran, instalen y operen las tecnologías, sistemas, equipos y materiales o realicen las acciones que acrediten prevenir o reducir las emisiones contaminantes establecidos por las normas oficiales mexicanas y las ambientales para la Ciudad de México , o prevenir y reducir el consumo de agua o de energía, o que incorporen sistemas de recuperación y reciclamiento de las aguas de desecho o que utilicen aguas tratadas o de reuso para sus funciones productivas, de conformidad con los programas que al efecto se establezcan;
II. a V. (...)	II. a V. (...)
ARTÍCULO 72 Bis.- Se consideran prioritarias, para efectos del otorgamiento de los estímulos fiscales que se establezcan conforme al Código Fiscal del Distrito Federal, las actividades relacionadas con:	ARTÍCULO 72 Bis.- Se consideran prioritarias, para efectos del otorgamiento de los estímulos fiscales que se establezcan conforme al Código Fiscal de la Ciudad de México , las actividades relacionadas con:

De
JRF G



I. a VI. (...)	I. a VI. (...)
CAPÍTULO X INVESTIGACIÓN Y EDUCACIÓN AMBIENTALES	CAPÍTULO X INVESTIGACIÓN Y EDUCACIÓN AMBIENTALES
ARTÍCULO 73.- Las autoridades ambientales del Distrito Federal, en el ámbito de su competencia promoverán: I. a VI. (...)	ARTÍCULO 73.- Las autoridades ambientales de la Ciudad de México , en el ámbito de su competencia promoverán: I. a VI. (...)
Artículo 73 Bis. La Secretaría de Ciencia, Tecnología e Innovación del Distrito Federal en el ámbito de su competencia promoverá: I. La investigación básica, tecnológica y aplicada que se necesiten para la solución de los problemas ambientales del Distrito Federal, promoviendo la cooperación entre el sector privado y el sector público, universidades y centros de investigación; II. (...) III. La celebración de convenios de ciencia y tecnología que coadyuven al mejoramiento del medio ambiente del Distrito Federal; y, IV. La amplia relación, vinculación y coordinación entre los centros de investigación y de enseñanza superior radicados en el Distrito Federal para fomentar la investigación científica en el cuidado del medio ambiente.	Artículo 73 Bis. La Secretaría de Educación , Ciencia, Tecnología e Innovación de la Ciudad de México en el ámbito de su competencia promoverá: I. La investigación básica, tecnológica y aplicada que se necesiten para la solución de los problemas ambientales de la Ciudad de México , promoviendo la cooperación entre el sector privado y el sector público, universidades y centros de investigación; II. (...) III. La celebración de convenios de educación , ciencia y tecnología que coadyuven al mejoramiento del medio ambiente de la Ciudad de México ; y, IV. La amplia relación, vinculación y coordinación entre los centros de investigación y de enseñanza superior radicados en la Ciudad de México para fomentar la investigación científica en el cuidado del medio ambiente.
CAPÍTULO XI INFORMACIÓN AMBIENTAL	CAPÍTULO XI INFORMACIÓN AMBIENTAL
ARTÍCULO 75.- (...)	ARTÍCULO 75.- (...)
En su caso, los gastos que se generen correrán por cuenta del solicitante y de requerir copias certificadas deberá cubrir los derechos correspondientes de conformidad con el Código Financiero del Distrito Federal. Para los efectos de lo dispuesto en esta Ley, se considera información ambiental, cualquier información escrita, visual o en forma de base de datos, de que dispongan las autoridades ambientales del Distrito Federal. Toda petición de información ambiental deberá presentarse por escrito, especificando claramente la información que se solicita y los motivos de la petición. Los solicitantes deberán identificarse indicando su nombre o razón social y domicilio.	En su caso, los gastos que se generen correrán por cuenta del solicitante y de requerir copias certificadas deberá cubrir los derechos correspondientes de conformidad con el Código Fiscal de la Ciudad de México . Para los efectos de lo dispuesto en esta Ley, se considera información ambiental, cualquier información escrita, visual o en forma de base de datos, de que dispongan las autoridades ambientales de la Ciudad de México . Toda petición de información ambiental deberá presentarse por escrito, especificando claramente la información que se solicita y los motivos de la petición. Las personas solicitantes deberán identificarse indicando su nombre o razón social y domicilio.
ARTÍCULO 76.- La Secretaría desarrollará un Sistema de Información Ambiental del Distrito Federal, en coordinación con el Sistema Nacional de Información Ambiental y de Recursos Naturales, que tendrá por objeto registrar, organizar, actualizar y difundir la información ambiental del Distrito Federal.	ARTÍCULO 76.- La Secretaría desarrollará un Sistema de Información Ambiental de la Ciudad de México , en coordinación con el Sistema Nacional de Información Ambiental y de Recursos Naturales, que tendrá por objeto registrar, organizar, actualizar y difundir la información ambiental de la Ciudad de México .

De
JRF/G



J. Ricardo Fuentes G.
Diputado del Congreso de la Ciudad de México.
I Legislatura.

morena
La esperanza de México

<p>(...)</p> <p>La Secretaría y las Delegaciones, emitirán un informe público anual sobre el estado que guardan el ambiente y los recursos naturales de su jurisdicción.</p>	<p>(...)</p> <p>La Secretaría y las Alcaldías, emitirán un informe público anual sobre el estado que guardan el ambiente y los recursos naturales de su jurisdicción.</p>
<p>ARTÍCULO 77.- Las autoridades ambientales deberán responder por escrito a los solicitantes de información ambiental en un plazo no mayor de veinte días hábiles a partir de la fecha de recepción de la petición respectiva. En caso de que la autoridad conteste negativamente la solicitud, deberá señalar las razones que motivaron tal determinación.</p> <p>Los afectados por actos de la Secretaría regulados en este capítulo, podrán interponer el recurso de inconformidad, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal.</p>	<p>ARTÍCULO 77.- Las autoridades ambientales deberán responder por escrito a las personas solicitantes de información ambiental en un plazo no mayor de veinte días hábiles a partir de la fecha de recepción de la petición respectiva. En caso de que la autoridad conteste negativamente la solicitud, deberá señalar las razones que motivaron tal determinación.</p> <p>Los afectados por actos de la Secretaría regulados en este capítulo, podrán interponer el recurso de inconformidad, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México.</p>
<p>ARTÍCULO 79.- (...)</p> <p>I. Se considere por disposición legal que la información es confidencial o que por su propia naturaleza su difusión afecta o puede afectar la seguridad pública en el Distrito Federal;</p> <p>II. a IV. (...)</p>	<p>ARTÍCULO 79.- (...)</p> <p>I. Se considere por disposición legal que la información es confidencial o que por su propia naturaleza su difusión afecta o puede afectar la seguridad pública en la Ciudad de México;</p> <p>II. a IV. (...)</p>
<p style="text-align: center;">CAPÍTULO XII DENUNCIA CIUDADANA</p> <p>ARTÍCULO 80. (...)</p> <p>(...)</p> <p>Sin perjuicio de lo anterior, los interesados podrán presentar su denuncia directamente ante la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal si consideran que los hechos u omisiones de que se trate pueden ser constitutivos de algún delito, en cuyo caso deberá sujetarse a lo dispuesto por el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal..</p>	<p style="text-align: center;">CAPÍTULO XII DENUNCIA CIUDADANA</p> <p>ARTÍCULO 80.- (...)</p> <p>(...)</p> <p>Sin perjuicio de lo anterior, las personas interesadas podrán presentar su denuncia directamente ante la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México si consideran que los hechos u omisiones de que se trate pueden ser constitutivos de algún delito, en cuyo caso deberá sujetarse a lo dispuesto por el Código Nacional de Procedimientos Penales.</p>
<p>ARTÍCULO 81.- La autoridad ambiental y las autoridades delegacionales en el ámbito de sus atribuciones, están facultadas para iniciar las acciones que procedan, ante las autoridades judiciales competentes, cuando conozca de actos, hechos u omisiones que constituyan violaciones a la legislación administrativa o penal.</p>	<p>ARTÍCULO 81.- La autoridad ambiental y las autoridades de las alcaldías, en el ámbito de sus atribuciones, están facultadas para iniciar las acciones que procedan, ante las autoridades judiciales competentes, cuando conozca de actos, hechos u omisiones que constituyan violaciones a la legislación administrativa o penal.</p>
<p>ARTÍCULO 83.- (...)</p> <p>I. a II. (...)</p> <p>III. Los datos que permitan identificar al presunto infractor o localizar la fuente de contaminación; y</p> <p>IV. (...)</p>	<p>ARTÍCULO 83.- (...)</p> <p>I. a II. (...)</p> <p>III. Los datos que permitan identificar a la persona presunta infractora o localizar la fuente de contaminación; y</p> <p>IV. Las pruebas que en su caso ofrezca la persona denunciante.</p>

DE
JRF G



<p>(...)</p> <p>(...)</p> <p>Sin perjuicio de la resolución señalada en el Artículo precedente, la Procuraduría dará contestación, debidamente fundada y motivada, a la denuncia en un plazo de treinta días hábiles a partir de su ratificación, la que deberá notificar personalmente al denunciante y en la cual se informará del resultado de la inspección, de las medidas que se hayan tomado y, en su caso, de la imposición de la sanción respectiva</p>	<p>(...)</p> <p>(...)</p> <p>Sin perjuicio de la resolución señalada en el Artículo precedente, la Procuraduría dará contestación, debidamente fundada y motivada, a la denuncia en un plazo de treinta días hábiles a partir de su ratificación, la que deberá notificar personalmente a la persona denunciante y en la cual se informará del resultado de la inspección, de las medidas que se hayan tomado y, en su caso, de la imposición de la sanción respectiva.</p>
<p>ARTÍCULO 84.- La autoridad estará obligada a informar al denunciante sobre el trámite que recaiga a su denuncia.</p>	<p>ARTÍCULO 84.- La autoridad estará obligada a informar a la persona denunciante sobre el trámite que recaiga a su denuncia.</p>
<p style="text-align: center;">TÍTULO CUARTO DE LA PROTECCIÓN, RESTAURACIÓN Y APROVECHAMIENTO SUSTENTABLE DE LOS RECURSOS NATURALES</p> <p style="text-align: center;">CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES</p> <p>ARTÍCULO 85. (...)</p> <p>I. En los programas y actividades de restauración, reforestación o forestación, en su caso, así como de aprovechamiento de la vida silvestre, se protegerán especialmente las especies nativas y aquellas que se encuentren en riesgo de acuerdo a la normatividad aplicable;</p> <p>II. a VI. (...)</p> <p>Los programas y actividades de forestación, reforestación, restauración o aprovechamiento de la flora y fauna, procurarán la preservación y el desarrollo de las especies nativas del Distrito Federal. El uso o aprovechamiento de los elementos naturales se sujetarán a los criterios de sustentabilidad que permitan garantizar la subsistencia de las especies sin ponerlas en riesgo de extinción y permitiendo su regeneración en la cantidad y calidad necesarias para no alterar el equilibrio ecológico.</p>	<p style="text-align: center;">TÍTULO CUARTO DE LA PROTECCIÓN, RESTAURACIÓN Y APROVECHAMIENTO SUSTENTABLE DE LOS RECURSOS NATURALES</p> <p style="text-align: center;">CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES</p> <p>ARTÍCULO 85.- (...)</p> <p>I. En los programas y actividades de restauración, reforestación o forestación, en su caso, así como de aprovechamiento de especies de la vida silvestre, se protegerán especialmente las especies nativas y aquellas que se encuentren en riesgo de acuerdo a la normatividad aplicable;</p> <p>II. a VI. (...)</p> <p>Los programas y actividades de forestación, reforestación, restauración o aprovechamiento de especies de vida silvestre, así como de la flora y fauna, procurarán la preservación y el desarrollo de las especies nativas de la Ciudad de México. El uso o aprovechamiento de los elementos naturales se sujetarán a los criterios de sustentabilidad que permitan garantizar la subsistencia de las especies de vida silvestre, así como de la flora y fauna, sin ponerlas en riesgo de extinción y permitiendo su regeneración en la cantidad y calidad necesarias para no alterar el equilibrio ecológico.</p>
<p>ARTÍCULO 86. (...)</p> <p>I. (...)</p> <p>II. La emisión de normas ambientales para el Distrito Federal;</p> <p>III. a VI. (...)</p> <p>(sin correlativo)</p>	<p>ARTÍCULO 86.- (...)</p> <p>I. (...)</p> <p>II. La emisión de normas ambientales para la Ciudad de México;</p> <p>III. a VI. (...)</p> <p>VII. La regulación para el manejo, control y remediación de los problemas asociados a ejemplares y poblaciones ferales, así como la</p>

D6
JRF G



J. Ricardo Fuentes G.
Diputado del Congreso de la Ciudad de México.
I Legislatura.

morena
La esperanza de México

<p>Compete a las delegaciones conforme a lo previsto en esta Ley y demás disposiciones legales aplicables, el ejercicio de las acciones administrativas que procedan en los casos de invasión de áreas verdes de su competencia, así como de las que corresponden a la Secretaría previa la celebración del convenio respectivo</p> <p>(...)</p>	<p>aplicación de las disposiciones en la materia, dentro de su ámbito territorial.</p> <p>VIII. La compilación de la información sobre los usos y formas de aprovechamiento de ejemplares, partes y derivados de la vida silvestre con fines de subsistencia por parte de las comunidades rurales y la promoción de la organización de los distintos grupos y su integración a los procesos de desarrollo sustentable en los términos de la Ley General de Vida Silvestre.</p> <p>IX. El apoyo, asesoría técnica y capacitación a las comunidades rurales para el desarrollo de actividades de conservación y aprovechamiento sustentable de la vida silvestre, la elaboración de planes de manejo, el desarrollo de estudios de poblaciones y la solicitud de autorizaciones.</p> <p>X. La creación y administración del registro estatal de las organizaciones relacionadas con la conservación y aprovechamiento sustentable de la vida silvestre.</p> <p>XI. La creación y administración del registro de los prestadores de servicios vinculados a la transformación, tratamiento, preparación, aprovechamiento y comercialización de ejemplares, partes y derivados de la vida silvestre, así como la supervisión de sus actividades.</p> <p>XII. La creación y administración del padrón de mascotas de especies silvestres y aves de presa.</p> <p>XIII. La emisión de recomendaciones a las autoridades competentes en materia de vida silvestre, con el propósito de promover el cumplimiento de la legislación en materia de conservación y aprovechamiento sustentable.</p> <p>Compete a las alcaldías conforme a lo previsto en esta Ley y demás disposiciones legales aplicables, el ejercicio de las acciones administrativas que procedan en los casos de invasión de áreas verdes de su competencia, así como de las que corresponden a la Secretaría previa la celebración del convenio respectivo.</p> <p>(...)</p>
<p>ARTÍCULO 86 Bis.- En caso de que el titular de la delegación no proceda conforme las atribuciones que le brinda esta ley y como lo establece el artículo 86, para desalojar a quienes invadan suelo de conservación con el fin de asentarse irregularmente, o no finque acción penal en contra de quien destruya el mismo, será considerado copartícipe en esa acción y se le impondrá lo establecido en el artículo 343 BIS del Código Penal del Distrito Federal.</p>	<p>ARTÍCULO 86 Bis.- En caso de que la persona titular de la Alcaldía no proceda conforme las atribuciones que le brinda esta ley y como lo establece el artículo 86, para desalojar a quienes invadan suelo de conservación con el fin de asentarse irregularmente, o no finque acción penal en contra de quien destruya el mismo, será considerado copartícipe en esa acción y se le impondrá lo establecido en el artículo 343 BIS del Código Penal</p>

De
JRF G



J. Ricardo Fuentes G.
Diputado del Congreso de la Ciudad de México.
I Legislatura.

morena
La esperanza de México

	del Distrito Federal.
Artículo 86 Bis 2. Los sistemas de vida son comunidades complejas y dinámicas de plantas, animales, micro organismos, otros seres y su entorno, donde interactúan comunidades humanas junto al resto de la naturaleza como una unidad funcional, bajo la influencia de factores climáticos, fisiográficos y geológicos, así como de las prácticas productivas, la diversidad cultural, y las cosmovisiones de los grupos indígenas	Artículo 86 Bis 2. Los sistemas de vida son comunidades complejas y dinámicas de plantas, animales, hongos , micro organismos, otros seres y su entorno, donde interactúan comunidades humanas junto al resto de la naturaleza como una unidad funcional, bajo la influencia de factores climáticos, fisiográficos y geológicos, así como de las prácticas productivas, la diversidad cultural, y las cosmovisiones de los grupos indígenas.
Artículo 86 Bis 5. Los habitantes del Distrito Federal tienen las siguientes responsabilidades para con la Tierra y sus recursos naturales.	Artículo 86 Bis 5. Los habitantes de la Ciudad de México tienen las siguientes responsabilidades para con la Tierra y sus recursos naturales.
I.a VII. (...)	I.a VII. (...)
ARTÍCULO 86 BIS 6. El Gobierno del Distrito Federal tiene las siguientes obligaciones:	ARTÍCULO 86 bis 6. El Gobierno de la Ciudad de México tiene las siguientes obligaciones:
I a III. (...)	I a III. (...)
IV. Desarrollar políticas y campañas de promoción a fin de asegurar la sustentabilidad energética a largo plazo a partir una cultura del ahorro, el aumento de la eficiencia y la incorporación paulatina de fuentes alternativas limpias y renovables entre los habitantes del Distrito Federal; y	IV. Desarrollar políticas y campañas de promoción a fin de asegurar la sustentabilidad energética a largo plazo a partir una cultura del ahorro, el aumento de la eficiencia y la incorporación paulatina de fuentes alternativas limpias y renovables entre los habitantes de la Ciudad de México ; y
V. (...)	V. (...)
CAPÍTULO II ÁREAS VERDES	CAPÍTULO II ÁREAS VERDES
ARTÍCULO 87. . (...)	ARTÍCULO 87.- (...)
I. a IX. (...)	I. a IX. (...)
Corresponde a las Delegaciones la construcción, rehabilitación, administración, preservación, protección, restauración, forestación, reforestación, fomento y vigilancia de las áreas verdes establecidas en las fracciones I a la V del párrafo anterior, y a la Secretaría el ejercicio de las acciones antes mencionadas cuando se trate de las áreas previstas en las fracciones VI a la IX siempre y cuando no estén ubicadas dentro de los límites administrativos de la zona urbana de los centros de población y poblados rurales de las delegaciones localizados en suelo de conservación, mismas que se consideren competencia de las delegaciones, así como cuando se trate de los recursos forestales, evitando su erosión y deterioro ecológico con el fin de mejorar el ambiente y la calidad de vida de toda persona en el Distrito Federal, de conformidad con los criterios, lineamientos y normatividad que para tal efecto expida la propia Secretaría.	Corresponde a las Alcaldías la construcción, rehabilitación, administración, preservación, protección, restauración, forestación, reforestación, fomento y vigilancia de las áreas verdes establecidas en las fracciones I a la V del párrafo anterior, y a la Secretaría el ejercicio de las acciones antes mencionadas cuando se trate de las áreas previstas en las fracciones VI a la IX siempre y cuando no estén ubicadas dentro de los límites administrativos de la zona urbana de los centros de población y poblados rurales de las alcaldías localizados en suelo de conservación, mismas que se consideren competencia de las alcaldías , así como cuando se trate de los recursos forestales, evitando su erosión y deterioro ecológico con el fin de mejorar el ambiente y la calidad de vida de toda persona en la Ciudad de México , de conformidad con los criterios, lineamientos y normatividad que para tal efecto expida la propia Secretaría.
La Secretaría solicitará a la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda el establecimiento de áreas verdes de su competencia en los programas de desarrollo	La Secretaría solicitará a la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda el establecimiento de áreas verdes de su competencia en los programas de desarrollo

DE
JRF G



urbano. Las delegaciones procurarán el incremento de áreas verdes de su competencia, en proporción equilibrada con los usos de suelo distintos a áreas verdes, espacios abiertos y jardinados o en suelo de conservación existentes en su demarcación territorial, e incorporarlos a los programas delegacionales de desarrollo urbano.	urbano. Las alcaldías procurarán el incremento de áreas verdes de su competencia, en proporción equilibrada con los usos de suelo distintos a áreas verdes, espacios abiertos y jardinados o en suelo de conservación existentes en su demarcación territorial, e incorporarlos a los programas delegacionales de desarrollo urbano.
ARTÍCULO 88.- El mantenimiento, mejoramiento, restauración, rehabilitación, fomento, forestación, reforestación y conservación de las áreas verdes del Distrito Federal, deberá realizarse con las técnicas y especies apropiadas.	ARTÍCULO 88.- El mantenimiento, mejoramiento, restauración, rehabilitación, fomento, forestación, reforestación y conservación de las áreas verdes de la Ciudad de México , deberá realizarse con las técnicas y especies apropiadas.
ARTÍCULO 88 Bis.- La Secretaría y las Delegaciones podrán celebrar convenios con los ejidatarios, vecinados o comunidades agrarias establecidos en suelo de conservación y con vecinos de las áreas verdes de su competencia, para que participen en su mantenimiento, mejoramiento, restauración, fomento y conservación; así como en la ejecución de acciones de forestación, reforestación, recreativas y culturales, proporcionando mecanismos de apoyo en especie, cuando sea necesario y promoverán su intervención en la vigilancia de tales áreas.	ARTÍCULO 88 Bis.- La Secretaría y las Alcaldías podrán celebrar convenios con los ejidatarios, vecinados o comunidades agrarias establecidos en suelo de conservación y con vecinos de las áreas verdes de su competencia, para que participen en su mantenimiento, mejoramiento, restauración, fomento y conservación; así como en la ejecución de acciones de forestación, reforestación, recreativas y culturales, proporcionando mecanismos de apoyo en especie, cuando sea necesario y promoverán su intervención en la vigilancia de tales áreas.
ARTÍCULO 88 Bis 2. (...) En el Distrito Federal se deberá conservar en su extensión el suelo de conservación.	ARTÍCULO 88 Bis 2. (...) En la Ciudad de México se deberá conservar en su extensión el suelo de conservación.
ARTÍCULO 88 Bis 4. La Secretaría establecerá el Inventario General de las Áreas Verdes del Distrito Federal, con la finalidad de conocer, proteger y preservar dichas áreas, así como para proponer a la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda y a las delegaciones, según su competencia, el incremento de dichas áreas en zonas donde se requiera, el cual deberá contener, por lo menos: I. a V. (...) Las delegaciones llevarán el inventario de áreas verdes de su competencia en su demarcación territorial, en los términos establecidos en el párrafo anterior y lo harán del conocimiento de la Secretaría para su integración en el inventario general al que se refiere el presente artículo, proporcionando anualmente las actualizaciones correspondientes, en los términos del Reglamento. Dicho inventario formará parte del Sistema de Información Ambiental del Distrito Federal.	ARTÍCULO 88 Bis 4. La Secretaría establecerá el Inventario General de las Áreas Verdes de la Ciudad de México , con la finalidad de conocer, proteger y preservar dichas áreas, así como para proponer a la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda y a las alcaldías , según su competencia, el incremento de dichas áreas en zonas donde se requiera, el cual deberá contener, por lo menos: I. a V. (...) Las alcaldías llevarán el inventario de áreas verdes de su competencia en su demarcación territorial, en los términos establecidos en el párrafo anterior y lo harán del conocimiento de la Secretaría para su integración en el inventario general al que se refiere el presente artículo, proporcionando anualmente las actualizaciones correspondientes, en los términos del Reglamento. Dicho inventario formará parte del Sistema de Información Ambiental de la Ciudad de México .
ARTÍCULO 88 BIS 5.- Las autoridades locales del Distrito Federal, instalarán en la medida de sus posibilidades azoteas verdes en las edificaciones de que sean propietarios; para el caso de inmuebles catalogados por el Instituto Nacional de Antropología e Historia, el Instituto Nacional de Bellas Artes y la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, deberán contar con la autorización correspondiente.	ARTÍCULO 88 Bis 5.- Las autoridades locales de la Ciudad de México , instalarán en la medida de sus posibilidades azoteas verdes en las edificaciones de que sean propietarios; para el caso de inmuebles catalogados por el Instituto Nacional de Antropología e Historia, el Instituto Nacional de Bellas Artes y la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, deberán contar con la autorización correspondiente.

D8
JRF/G



J. Ricardo Fuentes G.
Diputado del Congreso de la Ciudad de México.
I Legislatura.

morena
La esperanza de México

(...)	(...)
ARTÍCULO 90. En caso de dañar un área verde, el responsable deberá reparar los daños causados, en los siguientes términos: I. a II. (...) (...) (...) Excepcionalmente, en caso de que el daño realizado sea irreparable en términos de las fracciones I y II del presente artículo, el responsable deberá pagar una compensación económica que deberá destinarse al fondo ambiental público, a efecto de aplicarse a restauración o compensación de áreas afectadas.	ARTÍCULO 90.- En caso de dañar un área verde, la persona responsable deberá reparar los daños causados, en los siguientes términos: I. a II. (...) (...) (...) Excepcionalmente, en caso de que el daño realizado sea irreparable en términos de las fracciones I y II del presente artículo, la persona responsable deberá pagar una compensación económica que deberá destinarse al fondo ambiental público, a efecto de aplicarse a restauración o compensación de áreas afectadas.
CAPÍTULO II BIS ÁREAS DE VALOR AMBIENTAL	CAPÍTULO II BIS ÁREAS DE VALOR AMBIENTAL
ARTÍCULO 90 Bis. Las categorías de áreas de valor ambiental de competencia del Distrito Federal, son: I. a II. (...)	ARTÍCULO 90 Bis.- Las categorías de áreas de valor ambiental de competencia de la Ciudad de México , son: I. a II. (...)
ARTÍCULO 90 Bis 1. - Los bosques urbanos son las áreas de valor ambiental que se localizan en suelo urbano, en las que predominan especies de flora arbórea y arbustiva y se distribuyen otras especies de vida silvestre asociadas y representativas de la biodiversidad, así como especies introducidas para mejorar su valor ambiental, estético, científico, educativo, recreativo, histórico o turístico, o bien, por otras razones análogas de interés general, cuya extensión y características contribuyen a mantener la calidad del ambiente en el Distrito Federal.	ARTÍCULO 90 Bis 1. - Los bosques urbanos son las áreas de valor ambiental que se localizan en suelo urbano, en las que predominan especies de flora arbórea y arbustiva y se distribuyen otras especies de vida silvestre asociadas y representativas de la biodiversidad, así como especies introducidas para mejorar su valor ambiental, estético, científico, educativo, recreativo, histórico o turístico, o bien, por otras razones análogas de interés general, cuya extensión y características contribuyen a mantener la calidad del ambiente en la Ciudad de México .
ARTÍCULO 90 Bis 3.- Las áreas de valor ambiental bajo la categoría de bosques urbanos se establecerán mediante decreto del Jefe de Gobierno, el cual deberá contener, además de los requisitos establecidos en las fracciones II, IV y VI del artículo 94 de esta Ley, las siguientes: I. a IV. (...) Las barrancas del Distrito Federal son áreas de valor ambiental. La Secretaría elaborará un diagnóstico ambiental para la formulación del programa de manejo observando las disposiciones contenidas en la presente Ley, el Programa de Ordenamiento Ecológico del Distrito Federal y el Programa de Desarrollo Urbano del Distrito Federal y los delegacionales aplicables. La Secretaría solicitará la opinión de las delegaciones correspondientes, previo a la expedición de la declaratoria de un área de valor ambiental.	ARTÍCULO 90 Bis 3.- Las áreas de valor ambiental bajo la categoría de bosques urbanos se establecerán mediante decreto de la persona titular de la Jefatura de Gobierno , el cual deberá contener, además de los requisitos establecidos en las fracciones II, IV y VI del artículo 94 de esta Ley, las siguientes: I. a IV. (...) Las barrancas de la Ciudad de México son áreas de valor ambiental. La Secretaría elaborará un diagnóstico ambiental para la formulación del programa de manejo observando las disposiciones contenidas en la presente Ley, el Programa de Ordenamiento Ecológico del Distrito Federal y el Programa de Desarrollo Urbano del Distrito Federal y los delegacionales aplicables. La Secretaría solicitará la opinión de las alcaldías correspondientes, previo a la expedición de la declaratoria de un área de valor ambiental.

DE
JRF G



J. Ricardo Fuentes G.
Diputado del Congreso de la Ciudad de México.
I Legislatura.

morena
La esperanza de México

<p>ARTÍCULO 90 Bis 5.- Los programas de manejo de las áreas de valor ambiental que elabore la Secretaría, con la participación de la o las delegaciones correspondientes y demás participantes que determine el reglamento, deberán de contener, además de los requisitos establecidos en las fracciones II, V, VI y VII del artículo 95 de esta Ley, los siguientes:</p> <p>I. a III. (...)</p>	<p>ARTÍCULO 90 Bis 5.- Los programas de manejo de las áreas de valor ambiental que elabore la Secretaría, con la participación de la o las alcaldías correspondientes y demás participantes que determine el reglamento, deberán de contener, además de los requisitos establecidos en las fracciones II, V, VI y VII del artículo 95 de esta Ley, los siguientes:</p> <p>I. a III. (...)</p>
<p>ARTÍCULO 90 Bis 7. Los bosques urbanos bajo la categoría de áreas de valor ambiental tendrán un Consejo Rector Ciudadano, cuyo objeto es evaluar, planear, diseñar y sancionar, en coordinación con las autoridades competentes, los programas, proyectos y acciones que se pretendan desarrollar en éstas, así como establecer los criterios que normen las decisiones administrativas en dichas Áreas de Valor Ambiental.</p> <p>Estos criterios serán considerados por las autoridades competentes para la administración de las Áreas de Valor Ambiental, sin que estos sustituyan los actos de autoridad frente a los gobernados, mismos que invariablemente estarán fundados y motivados.</p> <p>El Consejo Rector Ciudadano estará integrado por 7 ciudadanos reconocidos por sus actividades ambientales, preferentemente vecinos de las áreas, que serán designados por el Jefe de Gobierno y que durarán en su encargo cuatro años posteriores a su designación, pudiendo ratificarse su permanencia por un período de dos años adicionales, y sólo podrán retirarse del encargo por renuncia expresa o por remoción determinada por la mayoría de los miembros del Consejo.</p> <p>El Consejo Rector Ciudadano estará organizado y funcionará en los términos del acuerdo que emita el Jefe de Gobierno para este efecto y tendrá las funciones que le establezca el Reglamento, además de las siguientes:</p> <p>I. a VI. (...)</p> <p>VII. Las demás que determine el Acuerdo que expida el Jefe de Gobierno.</p>	<p>ARTÍCULO 90 Bis 7.- Los bosques urbanos bajo la categoría de áreas de valor ambiental tendrán un Consejo Rector Ciudadano, cuyo objeto es evaluar, planear, diseñar y sancionar, en coordinación con las autoridades competentes, los programas, proyectos y acciones que se pretendan desarrollar en éstas, así como establecer los criterios que normen las decisiones administrativas en dichas Áreas de Valor Ambiental.</p> <p>Estos criterios serán considerados por las autoridades competentes para la administración de las Áreas de Valor Ambiental, sin que éstos sustituyan los actos de autoridad frente a las personas gobernadas, mismos que invariablemente estarán fundados y motivados.</p> <p>El Consejo Rector Ciudadano estará integrado por 7 personas ciudadanas reconocidas por sus actividades ambientales, preferentemente personas vecinas de las áreas, que serán designadas por la persona titular de la Jefatura de Gobierno y que durarán en su encargo cuatro años posteriores a su designación, pudiendo ratificarse su permanencia por un período de dos años adicionales, y sólo podrán retirarse del encargo por renuncia expresa o por remoción determinada por la mayoría de los miembros del Consejo.</p> <p>El Consejo Rector Ciudadano estará organizado y funcionará en los términos del acuerdo que emita la persona titular de la Jefatura de Gobierno para este efecto y tendrá las funciones que le establezca el Reglamento, además de las siguientes:</p> <p>I. a VI. (...)</p> <p>VII. Las demás que determine el Acuerdo que expida la persona titular de la Jefatura de Gobierno.</p>
<p style="text-align: center;">CAPÍTULO III ÁREAS NATURALES PROTEGIDAS</p> <p>ARTÍCULO 91.- Corresponde al Jefe de Gobierno del Distrito Federal el establecimiento de las áreas naturales protegidas no reservadas a la Federación, que se requieran para la preservación, cuidado, restauración, forestación, reforestación y mejoramiento ambiental. Su establecimiento y preservación es de utilidad pública y se realizará en forma concertada y corresponsable con la sociedad,</p>	<p style="text-align: center;">CAPÍTULO III ÁREAS NATURALES PROTEGIDAS</p> <p>ARTÍCULO 91.- Corresponde a la persona titular de la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México el establecimiento de las áreas naturales protegidas no reservadas a la Federación, que se requieran para la preservación, cuidado, restauración, forestación, reforestación y mejoramiento ambiental. Su establecimiento y preservación es de utilidad pública y se realizará en forma concertada y corresponsable</p>

De
JRF G



J. Ricardo Fuentes G.
Diputado del Congreso de la Ciudad de México.
I Legislatura.

morena
La esperanza de México

así como con los propietarios y poseedores de los predios ubicados en la zona objeto del decreto o declaratoria respectiva.	con la sociedad, así como con los propietarios y poseedores de los predios ubicados en la zona objeto del decreto o declaratoria respectiva.
ARTÍCULO 92. Las categorías de áreas naturales protegidas de competencia del Distrito Federal son: I. a VIII. (...)	ARTÍCULO 92.- Las categorías de áreas naturales protegidas de competencia de la Ciudad de México son: I. a VIII. (...)
ARTÍCULO 92 Bis 5.- La administración y manejo de las áreas naturales protegidas propiedad del Gobierno del Distrito Federal corresponderá a la Secretaría. La Secretaría podrá suscribir convenios administrativos con las delegaciones a fin de que éstas se hagan cargo de la administración y manejo de las áreas naturales protegidas en su demarcación territorial. En el caso de las áreas naturales protegidas de propiedad social, su administración corresponderá a sus propietarios o poseedores o a la Secretaría, en el caso de suscribir convenios administrativos para tal fin con los pueblos, comunidades y ejidos.	ARTÍCULO 92 Bis 5.- La administración y manejo de las áreas naturales protegidas propiedad de la Ciudad de México corresponderá a la Secretaría. La Secretaría podrá suscribir convenios administrativos con las alcaldías a fin de que éstas se hagan cargo de la administración y manejo de las áreas naturales protegidas en su demarcación territorial. En el caso de las áreas naturales protegidas de propiedad social, su administración corresponderá a sus propietarios o poseedores o a la Secretaría, en el caso de suscribir convenios administrativos para tal fin con los pueblos, comunidades y ejidos.
ARTÍCULO 93.- El Gobierno del Distrito federal podrá administrar las áreas naturales protegidas de índole federal, conforme a lo estipulado en la Ley General.	ARTÍCULO 93.- El Gobierno de la Ciudad de México podrá administrar las áreas naturales protegidas de índole federal, conforme a lo estipulado en la Ley General.
ARTÍCULO 93 Bis 1.- (...) En las áreas naturales protegidas queda prohibido: I. (...) II. La realización de actividades que afecten los ecosistemas del área de acuerdo con la Ley, su Reglamento, las normas oficiales mexicanas, las normas ambientales para el Distrito Federal, el decreto de declaratoria del área, su programa de manejo o la evaluación de impacto ambiental respectiva; III. a VIII. (...)	ARTÍCULO 93 Bis 1.- (...) En las áreas naturales protegidas queda prohibido: I. (...) II. La realización de actividades que afecten los ecosistemas del área de acuerdo con la Ley, su Reglamento, las normas oficiales mexicanas, las normas ambientales para la Ciudad de México , el decreto de declaratoria del área, su programa de manejo o la evaluación de impacto ambiental respectiva; III. a VIII. (...)
ARTÍCULO 93 Bis 2. En el otorgamiento o expedición de permisos, licencias, concesiones, o en general de autorizaciones a que se sujetará la realización de actividades culturales, deportivas o recreativas, así como el aprovechamiento no extractivo de los elementos y recursos naturales en áreas naturales protegidas competencia del Distrito Federal, se observarán las disposiciones de la presente Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables. La Secretaría y, en su caso, las delegaciones, expedirán las autorizaciones, permisos o licencias respectivos, tomando en cuenta lo dispuesto en el programa de manejo del área correspondiente. Las concesiones o permisos para el uso y aprovechamiento de los inmuebles patrimonio del gobierno del Distrito Federal, se ajustarán a la Ley de la materia.	ARTÍCULO 93 Bis 2.- En el otorgamiento o expedición de permisos, licencias, concesiones, o en general de autorizaciones a que se sujetará la realización de actividades culturales, deportivas o recreativas, así como el aprovechamiento no extractivo de los elementos y recursos naturales en áreas naturales protegidas competencia de la Ciudad de México , se observarán las disposiciones de la presente Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables. La Secretaría y, en su caso, las alcaldías , expedirán las autorizaciones, permisos o licencias respectivos, tomando en cuenta lo dispuesto en el programa de manejo del área correspondiente. Las concesiones o permisos para el uso y aprovechamiento de los inmuebles patrimonio del gobierno de la Ciudad de México , se ajustarán a la Ley de la materia.
ARTÍCULO 94.- Las áreas naturales protegidas de la	ARTÍCULO 94.- Las áreas naturales protegidas de la

De
JRF/G



J. Ricardo Fuentes G.
Diputado del Congreso de la Ciudad de México.
I Legislatura.

morena
La esperanza de México

<p>competencia del Distrito Federal se establecerán mediante decreto del titular de la Administración Pública Local. Dicho decreto deberá contener:</p> <p>I. a VI. (...)</p> <p>VII. Lineamientos y plazo para que la Secretaría elabore el programa de manejo del área, mismos que deberán publicarse en la Gaceta Oficial del Distrito Federal; y</p> <p>VIII. (...)</p>	<p>competencia de la Ciudad de México se establecerán mediante decreto del titular de la Administración Pública Local. Dicho decreto deberá contener:</p> <p>I. a VI. (...)</p> <p>VII. Lineamientos y plazo para que la Secretaría elabore el programa de manejo del área, mismos que deberán publicarse en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México; y</p> <p>VIII. (...)</p>
<p>ARTÍCULO 96.- Las limitaciones y modalidades establecidas en las áreas naturales protegidas a los usos, reservas, provisiones, destinos y actividades son de utilidad pública y serán obligatorias para los propietarios o poseedores de los bienes localizados en las mismas. El ejercicio del derecho de propiedad, de posesión y cualquier otro derivado de la tenencia de los predios, se sujetará a dichas limitaciones y modalidades.</p>	<p>ARTÍCULO 96.- Las limitaciones y modalidades establecidas en las áreas naturales protegidas a los usos, reservas, provisiones, destinos y actividades son de utilidad pública y serán obligatorias para las personas propietarias o poseedoras de los bienes localizados en las mismas. El ejercicio del derecho de propiedad, de posesión y cualquier otro derivado de la tenencia de los predios, se sujetará a dichas limitaciones y modalidades.</p>
<p>ARTÍCULO 97.- Los decretos mediante los cuales se establezcan áreas naturales protegidas, deberán publicarse en la Gaceta Oficial del Distrito Federal y se notificarán personalmente a los propietarios o poseedores de los predios afectados cuando se conocieren sus domicilios, en caso contrario se hará una segunda publicación en la misma Gaceta, que surtirá efectos de notificación personal.</p>	<p>ARTÍCULO 97.- Los decretos mediante los cuales se establezcan áreas naturales protegidas, deberán publicarse en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México y se notificarán personalmente a los propietarios o poseedores de los predios afectados cuando se conocieren sus domicilios, en caso contrario se hará una segunda publicación en la misma Gaceta, que surtirá efectos de notificación personal.</p>
<p>ARTÍCULO 98.- La superficie materia del decreto, así como las limitaciones y modalidades a las que se sujetará, se incorporarán de inmediato al ordenamiento ecológico, a los programas de desarrollo urbano y a los instrumentos que se deriven de éstos, se inscribirán en el Registro Público de la Propiedad, se relacionarán en las constancias y certificados que el mismo expida y se inscribirán en el Registro de los Planes y Programas para el Desarrollo Urbano del Distrito Federal.</p>	<p>ARTÍCULO 98.- La superficie materia del decreto, así como las limitaciones y modalidades a las que se sujetará, se incorporarán de inmediato al ordenamiento ecológico, a los programas de desarrollo urbano y a los instrumentos que se deriven de éstos, se inscribirán en el Registro Público de la Propiedad, se relacionarán en las constancias y certificados que el mismo expida y se inscribirán en el Registro de los Planes y Programas para el Desarrollo Urbano de la Ciudad de México.</p>
<p>ARTÍCULO 100.- Todos los actos, convenios y contratos relativos a la propiedad, posesión o cualquier derecho relacionado con bienes inmuebles ubicados en áreas naturales protegidas de la competencia del Distrito Federal, deberán señalar las limitaciones y modalidades del predio respectivo que consten en el decreto correspondiente, así como sus datos de inscripción en el Registro Público de la Propiedad. El incumplimiento de lo dispuesto en este artículo producirá la nulidad absoluta del acto, convenio o contrato respectivo.</p>	<p>ARTÍCULO 100.- Todos los actos, convenios y contratos relativos a la propiedad, posesión o cualquier derecho relacionado con bienes inmuebles ubicados en áreas naturales protegidas de la competencia de la Ciudad de México, deberán señalar las limitaciones y modalidades del predio respectivo que consten en el decreto correspondiente, así como sus datos de inscripción en el Registro Público de la Propiedad. El incumplimiento de lo dispuesto en este artículo producirá la nulidad absoluta del acto, convenio o contrato respectivo.</p>
<p>ARTÍCULO 103.- La Secretaría integrará el Registro de Áreas Naturales Protegidas del Distrito Federal, en el que se inscribirán los decretos mediante los cuales se declaren las áreas naturales protegidas y los instrumentos que los modifiquen, el cual podrá ser consultado por cualquier persona que así lo solicite y</p>	<p>ARTÍCULO 103.- La Secretaría integrará el Registro de Áreas Naturales Protegidas de la Ciudad de México, en el que se inscribirán los decretos mediante los cuales se declaren las áreas naturales protegidas y los instrumentos que los modifiquen, el cual podrá ser consultado por cualquier persona que</p>

08
JRF G



J. Ricardo Fuentes G.
Diputado del Congreso de la Ciudad de México.
I Legislatura.

morena
La esperanza de México

deberá ser integrado al sistema de información ambiental del Distrito Federal.	así lo solicite y deberá ser integrado al sistema de información ambiental de la Ciudad de México.
CAPÍTULO III Bis ÁREAS COMUNITARIAS DE CONSERVACIÓN ECOLÓGICA	CAPÍTULO III Bis ÁREAS COMUNITARIAS DE CONSERVACIÓN ECOLÓGICA
ARTÍCULO 103 Bis. Las Áreas Comunitarias de Conservación Ecológica se establecen por acuerdo del ejecutivo local con los ejidos y comunidades y se mantendrán como tal, con el consentimiento de éstas, expresado en Asamblea, así como la suscripción de un Convenio de Concertación de Acciones con el Gobierno del Distrito Federal.	ARTÍCULO 103 Bis. Las Áreas Comunitarias de Conservación Ecológica se establecen por acuerdo del ejecutivo local con los ejidos y comunidades y se mantendrán como tal, con el consentimiento de éstas, expresado en Asamblea, así como la suscripción de un Convenio de Concertación de Acciones con el Gobierno de la Ciudad de México.
ARTÍCULO 103 Bis 1. Una vez suscrito el convenio respectivo, el titular de la Administración Pública Local emitirá la declaratoria constitutiva del Área Comunitaria de Conservación Ecológica, y ambos instrumentos serán publicados en la Gaceta Oficial del Distrito Federal.	ARTÍCULO 103 Bis 1. Una vez suscrito el convenio respectivo, el titular de la Administración Pública Local emitirá la declaratoria constitutiva del Área Comunitaria de Conservación Ecológica, y ambos instrumentos serán publicados en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.
(...)	(...)
ARTÍCULO 103 Bis 5. (...)	ARTÍCULO 103 Bis 5. (..)
El programa de manejo deberá ser aprobado conjuntamente por la Secretaría y por la Secretaría de Desarrollo Rural y Equidad para las Comunidades y publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal.	El programa de manejo deberá ser aprobado por la Secretaría y publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.
Las disposiciones del programa de manejo se integrarán en los programas de Ordenamiento Ecológico del Distrito Federal.	Las disposiciones del programa de manejo se integrarán en los programas de Ordenamiento Ecológico de la Ciudad de México.
ARTÍCULO 103 Bis 7. Para apoyar económicamente a los núcleos agrarios que determinen el establecimiento de Áreas Comunitarias de Conservación Ecológica, la Secretaría formulará y publicará en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, el Programa de Retribución por la Conservación de Servicios Ambientales en Áreas Comunitarias de Conservación Ecológica.	ARTÍCULO 103 Bis 7. Para apoyar económicamente a los núcleos agrarios que determinen el establecimiento de Áreas Comunitarias de Conservación Ecológica, la Secretaría formulará y publicará en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México , el Programa de Retribución por la Conservación de Servicios Ambientales en Áreas Comunitarias de Conservación Ecológica.
(...)	(...)
CAPÍTULO IV CONSERVACIÓN Y APROVECHAMIENTO SUSTENTABLE DEL AGUA	CAPÍTULO IV CONSERVACIÓN Y APROVECHAMIENTO SUSTENTABLE DEL AGUA
ARTÍCULO 105.- Para el aprovechamiento sustentable de las aguas de competencia del Distrito Federal, así como el uso adecuado del agua que se utiliza en los centros de población, se considerarán los criterios siguientes:	ARTÍCULO 105.- Para el aprovechamiento sustentable de las aguas de competencia de la Ciudad de México , así como el uso adecuado del agua que se utiliza en los centros de población, se considerarán los criterios siguientes:
I. Corresponde al Gobierno del Distrito Federal y a la sociedad la protección de los elementos hidrológicos, ecosistemas acuáticos y del equilibrio de los recursos naturales que intervienen en su ciclo;	I. Corresponde al Gobierno de la Ciudad de México y a la sociedad la protección de los elementos hidrológicos, ecosistemas acuáticos y del equilibrio de los recursos naturales que intervienen en su ciclo;
II. a VIII. (...)	II. a VIII. (...)
ARTÍCULO 106.- Los criterios anteriores serán considerados en:	ARTÍCULO 106.- Los criterios anteriores serán considerados en:

De
JRF G



I. a II. (...)	I. a II. (...)
III. El otorgamiento de autorizaciones para la desviación, extracción o derivación de aguas de propiedad del Distrito Federal;	III. El otorgamiento de autorizaciones para la desviación, extracción o derivación de aguas de propiedad de la Ciudad de México ;
IV. a VIII. (...)	IV. a VIII. (...)
ARTÍCULO 108.- Son obligaciones de los habitantes del Distrito Federal:	ARTÍCULO 108.- Son obligaciones de los habitantes de la Ciudad de México :
I. a IV. (...)	I. a IV. (...)
ARTÍCULO 110.- Queda estrictamente prohibido el relleno, secado o uso diferente al que tienen, los cuerpos de agua superficiales del Distrito Federal.	ARTÍCULO 110.- Queda estrictamente prohibido el relleno, secado o uso diferente al que tienen, los cuerpos de agua superficiales de la Ciudad de México .
CAPÍTULO V CONSERVACIÓN Y APROVECHAMIENTO SUSTENTABLE DEL SUELO	CAPÍTULO V CONSERVACIÓN Y APROVECHAMIENTO SUSTENTABLE DEL SUELO
ARTÍCULO 111.- Para la conservación, restauración, protección y aprovechamiento sustentable del suelo en el territorio del Distrito Federal, se considerarán los siguientes criterios:	ARTÍCULO 111.- Para la conservación, restauración, protección y aprovechamiento sustentable del suelo en el territorio de la Ciudad de México , se considerarán los siguientes criterios:
I. a VI. (...)	I. a VI. (...)
ARTÍCULO 112.- Los criterios anteriores serán considerados en:	ARTÍCULO 112.- Los criterios anteriores serán considerados en:
I. Los apoyos a las actividades agropecuarias que otorguen las dependencias de la Administración Pública del Distrito Federal, de manera directa o indirecta, para que promuevan la progresiva incorporación de cultivos compatibles con la conservación del equilibrio ecológico y la restauración de los ecosistemas;	I. Los apoyos a las actividades agropecuarias que otorguen las dependencias de la Administración Pública de la Ciudad de México , de manera directa o indirecta, para que promuevan la progresiva incorporación de cultivos compatibles con la conservación del equilibrio ecológico y la restauración de los ecosistemas;
I Bis. a VIII. (...)	I Bis. a VIII. (...)
CAPÍTULO VI RESTAURACIÓN DE ZONAS AFECTADAS	CAPÍTULO VI RESTAURACIÓN DE ZONAS AFECTADAS
ARTÍCULO 113.- En aquellas áreas de los suelos de conservación que presenten procesos de degradación o desertificación, o grave deterioro ecológico, el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, por causa de interés público y tomando en consideración a la sociedad, podrá expedir declaratorias de zonas de restauración ecológica con la finalidad de establecer las modalidades a los derechos de propiedad que procedan para regular usos del suelo y limitar la realización de actividades que estén ocasionando dichos fenómenos.	ARTÍCULO 113.- En aquellas áreas de los suelos de conservación que presenten procesos de degradación o desertificación, o grave deterioro ecológico, la persona titular de la jefatura de Gobierno de la Ciudad de México , por causa de interés público y tomando en consideración a la sociedad, podrá expedir declaratorias de zonas de restauración ecológica con la finalidad de establecer las modalidades a los derechos de propiedad que procedan para regular usos del suelo y limitar la realización de actividades que estén ocasionando dichos fenómenos.
ARTÍCULO 114.- Están obligados a restaurar el suelo, subsuelo, acuífero y los demás recursos naturales afectados, quienes por cualquier causa los contaminen o deterioren, de acuerdo con la presente Ley y las normas ambientales para el Distrito Federal.	ARTÍCULO 114.- Están obligados a restaurar el suelo, subsuelo, acuífero y los demás recursos naturales afectados, quienes por cualquier causa los contaminen o deterioren, de acuerdo con la presente Ley y las normas ambientales para la Ciudad de México .

DE
JRF G



<p>ARTÍCULO 115.- (...)</p> <p>En la formulación, ejecución y seguimiento de dichos programas, la Secretaría deberá de promover la participación las instituciones federales a través de un convenio, de las delegaciones, propietarios, poseedores, organizaciones sociales, instituciones públicas o privadas y demás personas interesadas.</p>	<p>ARTÍCULO 115.- (...)</p> <p>En la formulación, ejecución y seguimiento de dichos programas, la Secretaría deberá de promover la participación de las instituciones federales a través de un convenio con las alcaldías, personas propietarias, poseedoras, organizaciones sociales, instituciones públicas o privadas y demás personas interesadas.</p>
<p style="text-align: center;">CAPÍTULO VII PROTECCIÓN Y APROVECHAMIENTO DE LA FLORA Y FAUNA</p> <p>ARTÍCULO 116.- Para coadyuvar a la conservación y aprovechamiento sustentable de la flora y fauna, la Secretaría, previo los estudios correspondientes, podrá promover ante las autoridades federales competentes:</p> <p>I. a II.</p> <p>III. La creación de áreas de refugio para protección de las especies de flora y fauna; y</p> <p>IV. (...)</p>	<p style="text-align: center;">CAPÍTULO VII PROTECCIÓN Y APROVECHAMIENTO SUSTENTABLE DE LA FLORA, FAUNA Y DE ESPECIES DE VIDA SILVESTRE</p> <p>ARTÍCULO 116.- Para coadyuvar a la conservación y aprovechamiento sustentable de la flora, fauna y de especies de vida silvestre, la Secretaría, previo los estudios correspondientes, podrá promover ante las autoridades federales competentes:</p> <p>I. a II.</p> <p>III. La creación de áreas de refugio para protección de las especies de flora, fauna y especies de vida silvestre; y</p> <p>IV. (...)</p>
<p>ARTÍCULO 117.- Dentro del territorio del Distrito Federal, la Secretaría coadyuvará con las autoridades federales para la prevención y erradicación del tráfico de especies de flora y fauna silvestre, de conformidad con la legislación aplicable.</p>	<p>ARTÍCULO 117.- Dentro del territorio de la Ciudad de México, la Secretaría coadyuvará con las autoridades federales para la prevención y erradicación del tráfico de especies de flora y fauna silvestre, de conformidad con la legislación aplicable.</p>
<p>ARTÍCULO 118. Para realizar la poda, derribo o trasplante de árboles se requiere de autorización previa de la Delegación respectiva.</p> <p>La delegación podrá autorizar el derribo, poda o trasplante de árboles, ubicados en bienes de dominio público o en propiedades de particulares, cuando se requiera para la salvaguarda de la integridad de las personas o sus bienes, solamente en los siguientes casos:</p> <p>I. (...)</p> <p>II. Cuando exista riesgo real y presente para el patrimonio urbanístico o arquitectónico del Distrito Federal;</p> <p>III. a IV. (...)</p> <p>(...)</p> <p>Cuando en el derribo, tala, poda o trasplante de árboles, ubicados en bienes de dominio público o en propiedades de particulares, intervenga un servidor público en ejercicio, con motivo de sus funciones o aprovechándose de su calidad de servidor, se estará a lo dispuesto en el artículo 350 del Código Penal para el Distrito Federal.</p>	<p>ARTÍCULO 118. Para realizar la poda, derribo o trasplante de árboles se requiere de autorización previa de la Alcaldía respectiva.</p> <p>La alcaldía podrá autorizar el derribo, poda o trasplante de árboles, ubicados en bienes de dominio público o en propiedades de particulares, cuando se requiera para la salvaguarda de la integridad de las personas o sus bienes, solamente en los siguientes casos:</p> <p>I. (...)</p> <p>II. Cuando exista riesgo real y presente para el patrimonio urbanístico o arquitectónico de la Ciudad de México;</p> <p>III. a IV. (...)</p> <p>(...)</p> <p>Cuando en el derribo, tala, poda o trasplante de árboles, ubicados en bienes de dominio público o en propiedades de particulares, intervenga una persona servidora pública en ejercicio, con motivo de sus funciones o aprovechándose de su calidad de servidora, se estará a lo dispuesto en el artículo 350 del Código Penal para el Distrito Federal.</p>

D^o
JRF G



J. Ricardo Fuentes G.
Diputado del Congreso de la Ciudad de México.
I Legislatura.

morena
La esperanza de México

<p>La autorización a que se refiere el presente artículo deberá estar sustentada mediante un dictamen técnico emitido por la delegación correspondiente que avale la factibilidad del derribo, poda o trasplante de árboles.</p> <p>(...)</p> <p>(...)</p> <p>La Secretaría expedirá conforme a las disposiciones previstas en esta Ley, las normas ambientales en las que se establezcan los requisitos y especificaciones técnicas que deberán cumplir las personas físicas o morales, tanto públicas como privadas, que realicen la poda, derribo y trasplante de árboles en el Distrito Federal.</p> <p>(...)</p>	<p>La autorización a que se refiere el presente artículo deberá estar sustentada mediante un dictamen técnico emitido por la alcaldía correspondiente que avale la factibilidad del derribo, poda o trasplante de árboles.</p> <p>(...)</p> <p>(...)</p> <p>La Secretaría expedirá conforme a las disposiciones previstas en esta Ley, las normas ambientales en las que se establezcan los requisitos y especificaciones técnicas que deberán cumplir las personas físicas o morales, tanto públicas como privadas, que realicen la poda, derribo y trasplante de árboles en la Ciudad de México.</p> <p>(...)</p>
<p>ARTÍCULO 119. Las personas que realicen el derribo de árboles deberán llevar a cabo la restitución correspondiente mediante la compensación física o económica. En todo caso se deberá tener como primera alternativa la restitución física a efecto de conservar la cubierta vegetal necesaria para un equilibrio ecológico en el Distrito Federal, y sólo en los supuestos que ello no sea posible se considerará la compensación económica.</p> <p>(...)</p> <p>(...)</p>	<p>ARTÍCULO 119. Las personas que realicen el derribo de árboles deberán llevar a cabo la restitución correspondiente mediante la compensación física o económica. En todo caso se deberá tener como primera alternativa la restitución física a efecto de conservar la cubierta vegetal necesaria para un equilibrio ecológico en la Ciudad de México, y sólo en los supuestos que ello no sea posible se considerará la compensación económica.</p> <p>(...)</p> <p>(...)</p>
<p>ARTÍCULO 120 Bis. Las acciones de inspección e imposición de medidas de seguridad, correctivas o de urgente aplicación y sanciones, respecto a las disposiciones previstas en este capítulo sobre poda, derribo y trasplante de árboles, corresponden a las Delegaciones Políticas en su respectiva circunscripción territorial, sin perjuicio de las atribuciones conferidas a otras autoridades por cuestiones diversas.</p>	<p>ARTÍCULO 120 Bis. Las acciones de inspección e imposición de medidas de seguridad, correctivas o de urgente aplicación y sanciones, respecto a las disposiciones previstas en este capítulo sobre poda, derribo y trasplante de árboles, corresponden a las Alcaldías en su respectiva circunscripción territorial, sin perjuicio de las atribuciones conferidas a otras autoridades por cuestiones diversas.</p>
<p style="text-align: center;">CAPÍTULO VIII APROVECHAMIENTO DE LOS RECURSOS ENERGÉTICOS</p> <p>ARTICULO 122 BIS.- Las Dependencias, delegaciones, órganos desconcentrados, entidades, órganos autónomos y órganos de gobierno del Distrito Federal, deberán en la medida de sus posibilidades presupuestarias, instalar algún tipo de tecnología solar, a fin de reducir el uso de energía y la emisión de gases de efecto invernadero.</p>	<p style="text-align: center;">CAPÍTULO VIII APROVECHAMIENTO DE LOS RECURSOS ENERGÉTICOS</p> <p>ARTICULO 122 Bis.- Las Dependencias, alcaldías, órganos desconcentrados, entidades, órganos autónomos y órganos de gobierno de la Ciudad de México, deberán en la medida de sus posibilidades presupuestarias, instalar algún tipo de tecnología solar, a fin de reducir el uso de energía y la emisión de gases de efecto invernadero.</p>
<p style="text-align: center;">TITULO QUINTO DE LA PREVENCIÓN, CONTROL Y ACCIONES CONTRA LA CONTAMINACIÓN AMBIENTAL</p> <p style="text-align: center;">CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES</p>	<p style="text-align: center;">TITULO QUINTO DE LA PREVENCIÓN, CONTROL Y ACCIONES CONTRA LA CONTAMINACIÓN AMBIENTAL</p> <p style="text-align: center;">CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES</p>

De
JRF/G



J. Ricardo Fuentes G.
Diputado del Congreso de la Ciudad de México.
I Legislatura.

morena
La esperanza de México

<p>ARTÍCULO 123.- Todas Las personas están obligadas a cumplir con los requisitos y límites de emisiones contaminantes a la atmósfera, agua, suelo, subsuelo, redes de drenaje y alcantarillado y cuerpos receptores del Distrito Federal establecidos por las normas aplicables o las condiciones particulares de descarga que emita la Secretaría, así como a utilizar los equipos, dispositivos y sistemas de reducción de emisiones que determine dicha dependencia. Quedan comprendidos la generación de residuos sólidos, de contaminantes visuales y de la emisión de contaminantes de ruido, vibraciones, energía térmica, lumínica y olores, de acuerdo con las disposiciones jurídicas aplicables.</p>	<p>ARTÍCULO 123.- Todas Las personas están obligadas a cumplir con los requisitos y límites de emisiones contaminantes a la atmósfera, agua, suelo, subsuelo, redes de drenaje y alcantarillado y cuerpos receptores de la Ciudad de México establecidos por las normas aplicables o las condiciones particulares de descarga que emita la Secretaría, así como a utilizar los equipos, dispositivos y sistemas de reducción de emisiones que determine dicha dependencia. Quedan comprendidos la generación de residuos sólidos, de contaminantes visuales y de la emisión de contaminantes de ruido, vibraciones, energía térmica, lumínica y olores, de acuerdo con las disposiciones jurídicas aplicables.</p>
<p>ARTÍCULO 126.- (...)</p> <p>En todas las descargas de contaminantes a la atmósfera, al agua y los suelos, deberán ser observadas las previsiones de la Ley General, esta Ley, sus disposiciones reglamentarias, así como las normas oficiales mexicanas y normas ambientales del Distrito Federal que al efecto se expidan.</p>	<p>ARTÍCULO 126.- (...)</p> <p>En todas las descargas de contaminantes a la atmósfera, al agua y los suelos, deberán ser observadas las previsiones de la Ley General, esta Ley, sus disposiciones reglamentarias, así como las normas oficiales mexicanas y normas ambientales de la Ciudad de México que al efecto se expidan.</p>
<p>ARTÍCULO 129.- La Secretaría podrá emitir lineamientos y criterios obligatorios para que la actividad de la administración pública del Distrito Federal en materia de obra pública y de adquisiciones de bienes muebles tome en consideración los aspectos de conservación ambiental, así como de ahorro de energía eléctrica y agua y de mínima generación de todo tipo de residuos sólidos y de aguas residuales.</p>	<p>ARTÍCULO 129.- La Secretaría podrá emitir lineamientos y criterios obligatorios para que la actividad de la administración pública de la Ciudad de México en materia de obra pública y de adquisiciones de bienes muebles tome en consideración los aspectos de conservación ambiental, así como de ahorro de energía eléctrica y agua y de mínima generación de todo tipo de residuos sólidos y de aguas residuales.</p>
<p>ARTÍCULO 131.- (...)</p> <p>I. Las políticas y programas de las autoridades ambientales deberán estar dirigidas a garantizar que la calidad del aire sea satisfactoria en el Distrito Federal con base en los niveles máximos permisibles de emisión de contaminantes a la atmósfera, establecidos en las normas oficiales mexicanas y demás normativa aplicable; y</p> <p>II. (...)</p>	<p>ARTÍCULO 131.- (...)</p> <p>II. Las políticas y programas de las autoridades ambientales deberán estar dirigidas a garantizar que la calidad del aire sea satisfactoria en la Ciudad de México con base en los niveles máximos permisibles de emisión de contaminantes a la atmósfera, establecidos en las normas oficiales mexicanas y demás normativa aplicable; y</p> <p>II. (...)</p>
<p>ARTÍCULO 132.- (...)</p> <p>I. La expedición de normas ambientales del Distrito Federal para la prevención y control de la contaminación de la atmósfera;</p> <p>II. a IV. (...)</p>	<p>ARTÍCULO 132.- (...)</p> <p>I. La expedición de normas ambientales de la Ciudad de México para la prevención y control de la contaminación de la atmósfera;</p> <p>II. a IV. (...)</p>
<p>ARTÍCULO 133.- (...)</p> <p>I. a II. (...)</p> <p>III. Requerir a los responsables de fuentes emisoras de su competencia, el cumplimiento de los límites máximos permisibles de emisión de contaminantes, las normas oficiales mexicanas y las normas ambientales para el Distrito Federal, de conformidad</p>	<p>ARTÍCULO 133.- (...)</p> <p>I. a II. (...)</p> <p>III. Requerir a los responsables de fuentes emisoras de su competencia, el cumplimiento de los límites máximos permisibles de emisión de contaminantes, las normas oficiales mexicanas y las normas ambientales para la Ciudad de México, de</p>

DE
JRF G



J. Ricardo Fuentes G.
Diputado del Congreso de la Ciudad de México.
I Legislatura.

morena
La esperanza de México

<p>con esta Ley, la Ley General, en materias de competencia local, y sus reglamentos;</p> <p>IV. a V. (...)</p> <p>VI. Establecer y operar sistemas de monitoreo de la calidad del aire en el Distrito Federal;</p> <p>VII. Expedir normas ambientales del Distrito Federal para regular las emisiones provenientes de fuentes fijas y móviles que no sean de jurisdicción federal, y las medidas de tránsito, y en su caso, la suspensión de circulación, en casos graves de contaminación;</p> <p>VIII. (...)</p> <p>IX. Expedir normas ambientales del Distrito Federal para regular las emisiones provenientes de fuentes fijas y móviles que no sean de jurisdicción federal, y las medidas de tránsito, y en su caso, la suspensión de circulación, en casos graves de contaminación;</p> <p>X. a XI. (...)</p> <p>XII. Aplicar las normas oficiales mexicanas y normas ambientales del Distrito Federal para la protección de la atmósfera en las materias y supuestos de su competencia;</p> <p>XIII. a XVI. (...)</p> <p>XVII. Entregar, cuando proceda, a los propietarios de vehículos automotores, el documento que acredite que dicha fuente no rebasa los límites máximos permisibles de emisión, conforme a las normas oficiales mexicanas y normas ambientales para el Distrito Federal; y</p> <p>XVIII. (...)</p>	<p>conformidad con esta Ley, la Ley General, en materias de competencia local, y sus reglamentos;</p> <p>IV. a V. (...)</p> <p>VI. Establecer y operar sistemas de monitoreo de la calidad del aire en la Ciudad de México;</p> <p>VII. Expedir normas ambientales de la Ciudad de México para regular las emisiones provenientes de fuentes fijas y móviles que no sean de jurisdicción federal, y las medidas de tránsito, y en su caso, la suspensión de circulación, en casos graves de contaminación;</p> <p>VIII. (...)</p> <p>IX. Expedir normas ambientales de la Ciudad de México para regular las emisiones provenientes de fuentes fijas y móviles que no sean de jurisdicción federal, y las medidas de tránsito, y en su caso, la suspensión de circulación, en casos graves de contaminación;</p> <p>X. a XI. (...)</p> <p>XII. Aplicar las normas oficiales mexicanas y normas ambientales de la Ciudad de México para la protección de la atmósfera en las materias y supuestos de su competencia;</p> <p>XIII. a XVI. (...)</p> <p>XVII. Entregar, cuando proceda, a los propietarios de vehículos automotores, el documento que acredite que dicha fuente no rebasa los límites máximos permisibles de emisión, conforme a las normas oficiales mexicanas y normas ambientales para la Ciudad de México; y</p> <p>XVIII. (...)</p>
<p>ARTÍCULO 134.- Para prevenir y controlar la contaminación de la atmósfera, las Delegaciones, tomarán las medidas necesarias en coordinación con la Secretaría.</p>	<p>ARTÍCULO 134.- Para prevenir y controlar la contaminación de la atmósfera, las alcaldías, tomarán las medidas necesarias en coordinación con la Secretaría.</p>
<p style="text-align: center;">SECCIÓN II CONTROL DE EMISIONES CONTAMINANTES PROVENIENTES DE FUENTES FIJAS</p> <p>ARTÍCULO 135.- Para la operación y funcionamiento de las fuentes fijas de jurisdicción local que emitan o puedan emitir olores, gases o partículas sólidas o líquidas a la atmósfera, se requerirá la Licencia Ambiental Única del Distrito Federal que expedirá la Secretaría a los interesados que demuestren cumplir con los requisitos y límites determinados en las normas correspondientes y cumplir además con las siguientes obligaciones:</p> <p>I. a VII. (...)</p>	<p style="text-align: center;">SECCIÓN II CONTROL DE EMISIONES CONTAMINANTES PROVENIENTES DE FUENTES FIJAS</p> <p>ARTÍCULO 135.- Para la operación y funcionamiento de las fuentes fijas de jurisdicción local que emitan o puedan emitir olores, gases o partículas sólidas o líquidas a la atmósfera, se requerirá la Licencia Ambiental Única de la Ciudad de México que expedirá la Secretaría a los interesados que demuestren cumplir con los requisitos y límites determinados en las normas correspondientes y cumplir además con las siguientes obligaciones:</p> <p>I. a VII. (...)</p>

De
JRF/G



(...)	(...)
ARTÍCULO 138.- (...)	ARTÍCULO 138.- (...)
Los responsables de las fuentes fijas podrán solicitar su exención al Programa de Contingencias Ambientales Atmosféricas, a través del formato que determine la Secretaría y que además demuestre cumplir con el marco normativo vigente y programas de contingencias correspondientes, así mismo podrán solicitarla todas las fuentes fijas que operen y apliquen tecnologías encaminadas a la reducción de sus emisiones a la atmósfera.	Las personas responsables de las fuentes fijas podrán solicitar su exención al Programa de Contingencias Ambientales Atmosféricas, a través del formato que determine la Secretaría y que además demuestre cumplir con el marco normativo vigente y programas de contingencias correspondientes, así mismo podrán solicitarla todas las fuentes fijas que operen y apliquen tecnologías encaminadas a la reducción de sus emisiones a la atmósfera.
SECCIÓN III CONTROL DE EMISIONES PROVENIENTES DE FUENTES MÓVILES	SECCIÓN III CONTROL DE EMISIONES PROVENIENTES DE FUENTES MÓVILES
ARTÍCULO 139.- La Secretaría podrá limitar la circulación de vehículos automotores en el Distrito Federal, con base a los niveles máximos permisibles de emisión de contaminantes a la atmósfera, establecidos en las normas oficiales mexicanas y demás normativa aplicable, incluyendo los que cuenten con placas expedidas por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, por otras entidades federativas o por el extranjero, para prevenir y reducir las emisiones contaminantes, en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables.	ARTÍCULO 139.- La Secretaría podrá limitar la circulación de vehículos automotores en la Ciudad de México , con base a los niveles máximos permisibles de emisión de contaminantes a la atmósfera, establecidos en las normas oficiales mexicanas y demás normativa aplicable, incluyendo los que cuenten con placas expedidas por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, por otras entidades federativas o por el extranjero, para prevenir y reducir las emisiones contaminantes, en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables.
ARTÍCULO 140.- Los propietarios o poseedores de vehículos automotores en circulación matriculados en el Distrito Federal, deberán someter sus unidades a la verificación de emisiones contaminantes, en los centros de verificación autorizados por la Secretaría dentro del periodo que le corresponda en los términos del programa de verificación vehicular obligatoria que al efecto se expida y, en su caso, reparar los sistemas de emisión de contaminantes y sustituir los equipos y dispositivos que no funcionen adecuadamente, en los términos que determine el Programa de Verificación correspondiente.	ARTÍCULO 140.- Los propietarios o poseedores de vehículos automotores en circulación matriculados en la Ciudad de México , deberán someter sus unidades a la verificación de emisiones contaminantes, en los centros de verificación autorizados por la Secretaría dentro del periodo que le corresponda en los términos del programa de verificación vehicular obligatoria que al efecto se expida y, en su caso, reparar los sistemas de emisión de contaminantes y sustituir los equipos y dispositivos que no funcionen adecuadamente, en los términos que determine el Programa de Verificación correspondiente.
ARTÍCULO 141.- El propietario o poseedor del vehículo deberá pagar al centro de verificación respectivo, la tarifa autorizada por la Secretaría en los términos del programa de verificación vehicular obligatoria para el Distrito Federal.	ARTÍCULO 141.- El propietario o poseedor del vehículo deberá pagar al centro de verificación respectivo, la tarifa autorizada por la Secretaría en los términos del programa de verificación vehicular obligatoria para la Ciudad de México .
ARTÍCULO 142.- El propietario o poseedor de un vehículo que no haya realizado la verificación dentro del periodo que le corresponda, de acuerdo al calendario establecido en el programa de verificación vehicular obligatoria que al efecto se expida, podrá trasladarse en un término de treinta días únicamente a un taller mecánico o a un Centro de Verificación, previo pago de la multa correspondiente, independientemente de la multa que establezca el Reglamento de Tránsito del Distrito Federal.	ARTÍCULO 142.- La persona propietaria o poseedora de un vehículo que no haya realizado la verificación dentro del periodo que le corresponda, de acuerdo al calendario establecido en el programa de verificación vehicular obligatoria que al efecto se expida, podrá trasladarse en un término de treinta días únicamente a un taller mecánico o a un Centro de Verificación, previo pago de la multa correspondiente, independientemente de la multa que establezca el Reglamento de Tránsito de la Ciudad de México .
(...)	(...)
ARTÍCULO 144.- El propietario o poseedor del	ARTÍCULO 144.- La persona propietaria o

D^o
JRF G



<p>vehículo que incumpla con las normas oficiales mexicanas o las normas ambientales del Distrito Federal de acuerdo con el artículo anterior, tendrá un plazo de treinta días naturales para hacer las reparaciones necesarias y presentarlo a una nueva verificación. El vehículo podrá circular en ese período sólo para ser conducido al taller mecánico o ante el verificador ambiental.</p>	<p>poseedora del vehículo que incumpla con las normas oficiales mexicanas o las normas ambientales de la Ciudad de México de acuerdo con el artículo anterior, tendrá un plazo de treinta días naturales para hacer las reparaciones necesarias y presentarlo a una nueva verificación. El vehículo podrá circular en ese período sólo para ser conducido al taller mecánico o ante el verificador ambiental.</p>
<p>ARTÍCULO 145.- La Secretaría, en coordinación con las Secretarías de Transporte y Vialidad, y de Seguridad Pública podrán restringir y sujetar a horarios nocturnos el tránsito vehicular y las maniobras respectivas en la vía pública de los vehículos de carga, a fin de agilizar la circulación vehicular diurna y reducir, de esta forma, las emisiones contaminantes generadas por las fuentes móviles. Para estos efectos, el Jefe de Gobierno del Distrito Federal publicará el Acuerdo correspondiente en la Gaceta Oficial.</p> <p>(...)</p>	<p>ARTÍCULO 145.- La Secretaría, en coordinación con las Secretarías de Movilidad y de Seguridad Ciudadana podrán restringir y sujetar a horarios nocturnos el tránsito vehicular y las maniobras respectivas en la vía pública de los vehículos de carga, a fin de agilizar la circulación vehicular diurna y reducir, de esta forma, las emisiones contaminantes generadas por las fuentes móviles. Para estos efectos, la persona titular de la jefatura de Gobierno de la Ciudad de México publicará el Acuerdo correspondiente en la Gaceta Oficial.</p> <p>(...)</p>
<p>ARTÍCULO 146.- Los vehículos que transporten en el Distrito Federal materiales o residuos peligrosos, deberán cumplir con los requisitos y condiciones establecidos en esta Ley y las demás disposiciones aplicables.</p>	<p>ARTÍCULO 146.- Los vehículos que transporten en la Ciudad de México materiales o residuos peligrosos, deberán cumplir con los requisitos y condiciones establecidos en esta Ley y las demás disposiciones aplicables.</p>
<p>ARTÍCULO 147.- Los vehículos matriculados en el Distrito Federal, así como de servicio público de transporte de pasajeros o carga que requieran de sistemas, dispositivos y equipos para prevenir o minimizar sus emisiones contaminantes, lo harán conforme a las características o especificaciones que determine la Secretaría.</p>	<p>ARTÍCULO 147.- Los vehículos matriculados en la Ciudad de México, así como de servicio público de transporte de pasajeros o carga que requieran de sistemas, dispositivos y equipos para prevenir o minimizar sus emisiones contaminantes, lo harán conforme a las características o especificaciones que determine la Secretaría.</p>
<p>ARTÍCULO 148.- La Secretaría, en coordinación con la Secretaría de Transporte y Vialidad, deberá publicar en la Gaceta Oficial las determinaciones referidas en el artículo anterior.</p> <p>Los conductores y los propietarios de los vehículos serán solidariamente responsables del cumplimiento de lo establecido en el párrafo anterior.</p>	<p>ARTÍCULO 148.- La Secretaría, en coordinación con la Secretaría Movilidad, deberá publicar en la Gaceta Oficial las determinaciones referidas en el artículo anterior.</p> <p>Las personas conductoras y propietarias de los vehículos serán solidariamente responsables del cumplimiento de lo establecido en el párrafo anterior.</p>
<p style="text-align: center;">SECCIÓN V DE LA CONTAMINACIÓN TÉRMICA, VISUAL Y LA GENERADA POR RUIDO, OLORES, VAPORES Y FUENTES LUMINOSAS</p> <p>ARTÍCULO 151.- Quedan prohibidas las emisiones de ruido, vibraciones, energía térmica, lumínica, gases, olores y vapores, así como la contaminación visual que rebasen las normas oficiales mexicanas y las normas ambientales para el Distrito Federal correspondientes. La Secretaría, en coordinación con las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, adoptarán las medidas necesarias para cumplir estas disposiciones, e impondrán las sanciones necesarias en caso de incumplimiento.</p> <p>Los propietarios de fuentes que generen cualquiera de estos contaminantes, están obligados a instalar</p>	<p style="text-align: center;">SECCIÓN V DE LA CONTAMINACIÓN TÉRMICA, VISUAL Y LA GENERADA POR RUIDO, OLORES, VAPORES Y FUENTES LUMINOSAS</p> <p>ARTÍCULO 151.- Quedan prohibidas las emisiones de ruido, vibraciones, energía térmica, lumínica, gases, olores y vapores, así como la contaminación visual que rebasen las normas oficiales mexicanas y las normas ambientales para la Ciudad de México correspondientes. La Secretaría, en coordinación con las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, adoptarán las medidas necesarias para cumplir estas disposiciones, e impondrán las sanciones necesarias en caso de incumplimiento.</p> <p>Las personas propietarias de fuentes que generen cualquiera de estos contaminantes, están obligadas</p>

DE
JRF G



<p>mecanismos para recuperación y disminución de vapores, olores, ruido, energía y gases o a retirar los elementos que generan contaminación visual.</p> <p>(...)</p>	<p>a instalar mecanismos para recuperación y disminución de vapores, olores, ruido, energía y gases o a retirar los elementos que generan contaminación visual.</p> <p>(...)</p>
<p style="text-align: center;">CAPÍTULO IV PREVENCIÓN Y CONTROL DE LA CONTAMINACIÓN DEL AGUA</p> <p>ARTÍCULO 152.- Las disposiciones contenidas en el presente capítulo son aplicables a las descargas de aguas residuales que se viertan a los cuerpos de aguas y a los sistemas de drenaje y alcantarillado en el Distrito Federal.</p>	<p style="text-align: center;">CAPÍTULO IV PREVENCIÓN Y CONTROL DE LA CONTAMINACIÓN DEL AGUA</p> <p>ARTÍCULO 152.- Las disposiciones contenidas en el presente capítulo son aplicables a las descargas de aguas residuales que se viertan a los cuerpos de aguas y a los sistemas de drenaje y alcantarillado en la Ciudad de México.</p>
<p>ARTÍCULO 153.- (...)</p> <p>I. La prevención y control de la contaminación del agua, es fundamental para evitar que se reduzca su disponibilidad y para proteger los ecosistemas del Distrito Federal;</p> <p>II. a V. (...)</p>	<p>ARTÍCULO 153.- (...)</p> <p>I. La prevención y control de la contaminación del agua, es fundamental para evitar que se reduzca su disponibilidad y para proteger los ecosistemas de la Ciudad de México;</p> <p>II. a V. (...)</p>
<p>ARTÍCULO 154.- (...)</p> <p>I. La expedición de normas ambientales del Distrito Federal para el uso tratamiento y disposición de aguas residuales, para evitar riesgos y daños a la salud y el ambiente;</p> <p>II. a IV. (...)</p>	<p>ARTÍCULO 154.- (...)</p> <p>II. La expedición de normas ambientales de la Ciudad de México para el uso tratamiento y disposición de aguas residuales, para evitar riesgos y daños a la salud y el ambiente;</p> <p>II. a IV. (...)</p>
<p>ARTÍCULO 155.- (...)</p> <p>I. a III. (...)</p> <p>IV. Determinar y promover el uso de plantas de tratamiento, fuentes de energía, sistemas y equipos para prevenir y reducir al mínimo las emisiones contaminantes en el Distrito Federal, así como fomentar el cambio a tecnologías compatibles con el ambiente;</p> <p>V. a VI. (...)</p>	<p>ARTÍCULO 155.- (...)</p> <p>I. a III. (...)</p> <p>IV. Determinar y promover el uso de plantas de tratamiento, fuentes de energía, sistemas y equipos para prevenir y reducir al mínimo las emisiones contaminantes en la Ciudad de México, así como fomentar el cambio a tecnologías compatibles con el ambiente;</p> <p>V. a VI. (...)</p>
<p>ARTÍCULO 157.- Las fuentes que descarguen aguas residuales distintas a las domésticas, deberán tramitar la Licencia Ambiental Única para el Distrito Federal.</p>	<p>ARTÍCULO 157.- Las fuentes que descarguen aguas residuales distintas a las domésticas, deberán tramitar la Licencia Ambiental Única para la Ciudad de México.</p>
<p>ARTÍCULO 160.- Se exceptúa de la obligación de presentar los estudios de aguas residuales a través de la Licencia Ambiental Única para el Distrito Federal a las descargas provenientes de los siguientes usos:</p> <p>I. (...)</p> <p>II. Servicios análogos a los de tipo doméstico, que determine la norma correspondiente, siempre y cuando se demuestre cumplir con lo establecido en las normas oficiales mexicanas y normas ambientales</p>	<p>ARTÍCULO 160.- Se exceptúa de la obligación de presentar los estudios de aguas residuales a través de la Licencia Ambiental Única para la Ciudad de México a las descargas provenientes de los siguientes usos:</p> <p>I. (...)</p> <p>II. Servicios análogos a los de tipo doméstico, que determine la norma correspondiente, siempre y cuando se demuestre cumplir con lo establecido en las normas oficiales mexicanas y normas ambientales</p>

De
JRF G



para el Distrito Federal, y	para la Ciudad de México , y
III. Aquellos que determinen las normas ambientales para el Distrito Federal.	III. Aquellos que determinen las normas ambientales para la Ciudad de México .
ARTÍCULO 161.- Cuando alguna descarga al sistema de drenaje, a pesar del cumplimiento de los límites establecidos en las normas oficiales, cause efectos negativos en las plantas de tratamiento de aguas residuales del Distrito Federal o en la calidad que éstas deben cumplir antes de su vertido a cuerpos receptores, la Secretaría podrá fijar condiciones particulares de descarga en las que fije límites más estrictos.	ARTÍCULO 161.- Cuando alguna descarga al sistema de drenaje, a pesar del cumplimiento de los límites establecidos en las normas oficiales, cause efectos negativos en las plantas de tratamiento de aguas residuales de la Ciudad de México o en la calidad que éstas deben cumplir antes de su vertido a cuerpos receptores, la Secretaría podrá fijar condiciones particulares de descarga en las que fije límites más estrictos.
ARTÍCULO 162.- La Secretaría establecerá y operará un sistema de monitoreo de las aguas residuales en el Distrito Federal.	ARTÍCULO 162.- La Secretaría establecerá y operará un sistema de monitoreo de las aguas residuales en la Ciudad de México .
CAPÍTULO V PREVENCIÓN Y CONTROL DE LA CONTAMINACIÓN DEL SUELO	CAPÍTULO V PREVENCIÓN Y CONTROL DE LA CONTAMINACIÓN DEL SUELO
ARTÍCULO 163.- (...)	ARTÍCULO 163.- (...)
I. a IV. (...)	I. a IV. (...)
V. En el Suelo de Conservación del Distrito Federal, queda prohibido el uso de agroquímicos, fertilizantes nitrogenados, fertilizantes químicos, herbicidas, insecticidas y pesticidas que contaminen el suelo y que afecten la flora, fauna y la salud;	V. En el Suelo de Conservación de la Ciudad de México , queda prohibido el uso de agroquímicos, fertilizantes nitrogenados, fertilizantes químicos, herbicidas, insecticidas y pesticidas que contaminen el suelo y que afecten la flora, fauna y la salud;
VI. a VII. (...)	VI. a VII. (...)
ARTÍCULO 165.- Las autoridades del Distrito Federal que tengan a su cargo la promoción y el fomento de las actividades agropecuarias vigilarán que en la aplicación y empleo de plaguicidas, fertilizantes o sustancias tóxicas, no se provoque degradación, pérdida o contaminación del suelo y así evitar daños a los seres humanos y al ambiente.	ARTÍCULO 165.- Las autoridades de la Ciudad de México que tengan a su cargo la promoción y el fomento de las actividades agropecuarias vigilarán que en la aplicación y empleo de plaguicidas, fertilizantes o sustancias tóxicas, no se provoque degradación, pérdida o contaminación del suelo y así evitar daños a los seres humanos y al ambiente.
ARTÍCULO 167.- (...)	ARTÍCULO 167.- (...)
I. (...)	I. (...)
II. Cumplir con las normas oficiales mexicanas y normas ambientales del Distrito Federal que al efecto se expidan; y	II. Cumplir con las normas oficiales mexicanas y normas ambientales de la Ciudad de México que al efecto se expidan; y
III. (...)	III. (...)
SECCIÓN I RESIDUOS NO PELIGROSOS	SECCIÓN I RESIDUOS NO PELIGROSOS
ARTÍCULO 169.- (...)	ARTÍCULO 169.- (...)
I. a VII. (...)	I. a VII. (...)
VIII. El confinamiento o depósito final de residuos en estado líquido o con contenidos líquidos que excedan los máximos permitidos por las normas oficiales mexicanas o las normas ambientales para el Distrito Federal.	VIII. El confinamiento o depósito final de residuos en estado líquido o con contenidos líquidos que excedan los máximos permitidos por las normas oficiales mexicanas o las normas ambientales para la Ciudad de México .

DE
JRF G



(...)	(...)
ARTÍCULO 171.- (...)	ARTÍCULO 171.- (...)
I. Expedir normas ambientales para el Distrito Federal en materia de generación y manejo;	I. Expedir normas ambientales para la Ciudad de México en materia de generación y manejo;
II.(...)	II.(...)
III. Inspeccionar y vigilar el cumplimiento de esta ley, su reglamento, las normas oficiales mexicanas y las normas ambientales para el Distrito Federal en materia de generación y manejo, y en su caso imponer las sanciones que correspondan; y	III. Inspeccionar y vigilar el cumplimiento de esta ley, su reglamento, las normas oficiales mexicanas y las normas ambientales para la Ciudad de México en materia de generación y manejo, y en su caso imponer las sanciones que correspondan; y
IV. (...)	IV. (...)
ARTÍCULO 172.- Para la obtención de la autorización como generador de residuos sólidos, los interesados deberán presentar la solicitud de Licencia Ambiental Única para el Distrito Federal ante la Secretaría.	ARTÍCULO 172.- Para la obtención de la autorización como generador de residuos sólidos, los interesados deberán presentar la solicitud de Licencia Ambiental Única para la Ciudad de México ante la Secretaría.
SECCIÓN II REGLAS COMPLEMENTARIAS EN MATERIA DE RESIDUOS PELIGROSOS	SECCIÓN II REGLAS COMPLEMENTARIAS EN MATERIA DE RESIDUOS PELIGROSOS
ARTÍCULO 175.- Para la protección al ambiente, con motivo de la operación de sistemas destinados al manejo de materiales y residuos peligrosos, el reglamento de esta Ley y las normas ambientales del Distrito Federal podrán establecer medidas o restricciones complementarias a las que emita la Federación, en los siguientes aspectos:	ARTÍCULO 175.- Para la protección al ambiente, con motivo de la operación de sistemas destinados al manejo de materiales y residuos peligrosos, el reglamento de esta Ley y las normas ambientales de la Ciudad de México podrán establecer medidas o restricciones complementarias a las que emita la Federación, en los siguientes aspectos:
I. a V. (...)	I. a V. (...)
(...)	(...)
(...)	(...)
SECCIÓN III ACTIVIDADES RIESGOSAS	SECCIÓN III ACTIVIDADES RIESGOSAS
ARTÍCULO 176.- El reglamento de esta Ley y las normas ambientales para el Distrito Federal, establecerán la clasificación de las actividades que deban considerarse riesgosas, en virtud de las características corrosivas, reactivas, explosivas, tóxicas, inflamables o biológico infecciosas, de los materiales que se generen o manejen en los establecimientos industriales, comerciales o de servicios, considerando, además, los volúmenes de manejo y la ubicación del establecimiento, así como los casos en los que por las sustancias que maneje el establecimiento, deba tramitar su Licencia Ambiental Única para el Distrito Federal.	ARTÍCULO 176.- El reglamento de esta Ley y las normas ambientales para la Ciudad de México , establecerán la clasificación de las actividades que deban considerarse riesgosas, en virtud de las características corrosivas, reactivas, explosivas, tóxicas, inflamables o biológico infecciosas, de los materiales que se generen o manejen en los establecimientos industriales, comerciales o de servicios, considerando, además, los volúmenes de manejo y la ubicación del establecimiento, así como los casos en los que por las sustancias que maneje el establecimiento, deba tramitar su Licencia Ambiental Única para la Ciudad de México .
(...)	(...)
ARTÍCULO 177.- (...)	ARTÍCULO 177.- (...)
Una vez autorizado el estudio de riesgo, el interesado deberá presentar en la misma forma el programa de	Una vez autorizado el estudio de riesgo, la persona interesada deberá presentar en la misma forma el

09
JRF G



prevención de accidentes ante la Secretaría, quien deberá resolver sobre su autorización en los plazos que establezca el Reglamento correspondiente a la materia.	programa de prevención de accidentes ante la Secretaría, quien deberá resolver sobre su autorización en los plazos que establezca el Reglamento correspondiente a la materia.
ARTÍCULO 178.- Sin perjuicio de lo dispuesto en la presente Ley en materia de evaluación de impacto ambiental y riesgo, las personas que realicen actividades riesgosas no reservadas a la Federación, deberán observar las medidas preventivas, de control y correctivas establecidas en las normas oficiales o determinadas por las autoridades competentes conforme a la ley de Protección Civil para el Distrito Federal y las demás disposiciones aplicables, para prevenir y controlar accidentes que puedan afectar la integridad de las personas o del ambiente.	ARTÍCULO 178.- Sin perjuicio de lo dispuesto en la presente Ley en materia de evaluación de impacto ambiental y riesgo, las personas que realicen actividades riesgosas no reservadas a la Federación, deberán observar las medidas preventivas, de control y correctivas establecidas en las normas oficiales o determinadas por las autoridades competentes conforme a la Ley de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil de la Ciudad de México y las demás disposiciones aplicables, para prevenir y controlar accidentes que puedan afectar la integridad de las personas o del ambiente.
ARTÍCULO 179.- La Administración Pública del Distrito Federal publicará en la Gaceta Oficial del Distrito Federal las medidas señaladas en el artículo precedente y las difundirá a través de los medios conducentes.	ARTÍCULO 179.- La Administración Pública de la Ciudad de México publicará en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México las medidas señaladas en el artículo precedente y las difundirá a través de los medios conducentes.
ARTÍCULO 181.- Las Delegaciones propondrán que en la determinación de los usos del suelo se especifiquen las zonas en las que se permita el establecimiento de industrias, comercios o servicios que de conformidad con esta Ley o con la Ley General sean considerados riesgosas o altamente riesgosas, por la gravedad de los efectos que puedan generar en los ecosistemas o en el ambiente, tomando en consideración:	ARTÍCULO 181.- Las Alcaldías propondrán que en la determinación de los usos del suelo se especifiquen las zonas en las que se permita el establecimiento de industrias, comercios o servicios que de conformidad con esta Ley o con la Ley General sean considerados riesgosas o altamente riesgosas, por la gravedad de los efectos que puedan generar en los ecosistemas o en el ambiente, tomando en consideración:
I a VI. (...)	I a VI. (...)
ARTÍCULO 181 BIS.- La Secretaría o las Delegaciones propondrán al Jefe de Gobierno el establecimiento de zonas intermedias de salvaguarda, con el objeto de prevenir y controlar el riesgo ambiental que puedan ocasionar las industrias, comercios y servicios que realicen actividades riesgosas en el territorio del Distrito Federal.	ARTÍCULO 181 BIS.- La Secretaría o las Alcaldías propondrán a la persona titular de la Jefatura de Gobierno el establecimiento de zonas intermedias de salvaguarda, con el objeto de prevenir y controlar el riesgo ambiental que puedan ocasionar las industrias, comercios y servicios que realicen actividades riesgosas en el territorio de la Ciudad de México .
ARTÍCULO 186.- En situación de contingencia ambiental, los responsables de fuentes de contaminación estarán obligados a cumplir con las medidas de prevención y control establecidas en los programas de contingencia correspondientes.	ARTÍCULO 186.- En situación de contingencia ambiental, las personas responsables de fuentes de contaminación estarán obligados a cumplir con las medidas de prevención y control establecidas en los programas de contingencia correspondientes.
TITULO SEXTO DE LOS PRESTADORES DE SERVICIOS AMBIENTALES CAPÍTULO I DE LOS PRESTADORES DE SERVICIOS DE IMPACTO AMBIENTAL	TITULO SEXTO DE LAS PERSONAS PRESTADORAS DE SERVICIOS AMBIENTALES CAPÍTULO I DE LAS PERSONAS PRESTADORAS DE SERVICIOS DE IMPACTO AMBIENTAL
ARTÍCULO 187.- La Secretaría elaborará y publicará el padrón de prestadores de servicios de impacto ambiental, para cuyo efecto podrá consultar a los Colegios de Profesionistas, a las instituciones de investigación y de educación superior.	ARTÍCULO 187.- La Secretaría elaborará y publicará el padrón de personas prestadoras de servicios de impacto ambiental, para cuyo efecto podrá consultar a los Colegios de Profesionistas, a las instituciones de investigación y de educación superior.
ARTÍCULO 188.- Los prestadores de servicios de impacto ambiental son responsables de la calidad,	ARTÍCULO 188.- Las personas prestadoras de servicios de impacto ambiental son responsables de

De
JRF G



<p>contenido y veracidad de la información, así como del nivel profesional de los informes preventivos, manifestaciones de impacto ambiental en cualquiera de sus modalidades, estudios de riesgo, estudios de daño ambiental, evaluaciones ambientales estratégicas, declaratorias de cumplimiento ambiental, informes de cumplimiento de condicionantes y/o de disposiciones ambientales que elaboren, y deberán recomendar a los promoventes sobre la adecuada realización de las medidas de mitigación y compensación derivadas de los estudios y la autorización.</p> <p>(...)</p>	<p>la calidad, contenido y veracidad de la información, así como del nivel profesional de los informes preventivos, manifestaciones de impacto ambiental en cualquiera de sus modalidades, estudios de riesgo, estudios de daño ambiental, evaluaciones ambientales estratégicas, declaratorias de cumplimiento ambiental, informes de cumplimiento de condicionantes y/o de disposiciones ambientales que elaboren, y deberán recomendar a las personas promoventes sobre la adecuada realización de las medidas de mitigación y compensación derivadas de los estudios y la autorización.</p> <p>(...)</p>
<p>ARTÍCULO 189.- La Secretaría instrumentará programas de acreditación y/o certificación de prestadores de servicios ambientales en coordinación con los Colegios, Asociaciones de Profesionales, Instituciones de Investigación y de Educación Superior.</p>	<p>ARTÍCULO 189.- La Secretaría instrumentará programas de acreditación y/o certificación de personas prestadoras de servicios ambientales en coordinación con los Colegios, Asociaciones de Profesionales, Instituciones de Investigación y de Educación Superior.</p>
<p>ARTÍCULO 190.- En ningún caso podrá prestar servicios ambientales directamente o a través de terceros, el servidor público que intervenga en cualquier forma en la aplicación de la presente Ley ni las personas con las que tenga interés personal, familiar o de negocios, incluyendo aquéllas de las que pueda resultar un beneficio para él, su cónyuge o parientes consanguíneos hasta el cuarto grado, por afinidad o civiles, terceros con los que tenga relaciones profesionales, laborales o de negocios, socios o personas morales de las que el servidor público o las personas antes referidas formen o hayan formado parte. La infracción a esta disposición será sancionada en los términos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos.</p>	<p>ARTÍCULO 190.- En ningún caso podrá prestar servicios ambientales directamente o a través de terceros, la persona servidora pública que intervenga en cualquier forma en la aplicación de la presente Ley ni las personas con las que tenga interés personal, familiar o de negocios, incluyendo aquéllas de las que pueda resultar un beneficio para ella, su cónyuge o parientes consanguíneos hasta el cuarto grado, por afinidad o civiles, terceros con los que tenga relaciones profesionales, laborales o de negocios, socios o personas morales de las que el servidor público o las personas antes referidas formen o hayan formado parte. La infracción a esta disposición será sancionada en los términos de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México.</p>
<p>ARTICULO 190 Bis.- El Reglamento correspondiente a la materia establecerá los procedimientos convocatoria, selección, admisión, permanencia, lineamientos de actuación y sanciones de los Prestadores de Servicios Ambientales.</p>	<p>ARTICULO 190 Bis.- El Reglamento correspondiente a la materia establecerá los procedimientos convocatoria, selección, admisión, permanencia, lineamientos de actuación y sanciones de las personas Prestadoras de Servicios Ambientales.</p>
<p>ARTÍCULO 190 Ter.- La falta de calidad técnica, ética, dolo, mala fe o la falsedad en la información presentada por un Prestador de Servicios Ambientales responsable de la elaboración de cualquier modalidad de los estudios de impacto ambiental, será sancionada conforme a lo previsto en la presente ley y en su Reglamento correspondiente a la materia.</p>	<p>ARTÍCULO 190 Ter.- La falta de calidad técnica, ética, dolo, mala fe o la falsedad en la información presentada por una persona prestadora de Servicios Ambientales responsable de la elaboración de cualquier modalidad de los estudios de impacto ambiental, será sancionada conforme a lo previsto en la presente ley y en su Reglamento correspondiente a la materia.</p>
<p style="text-align: center;">CAPÍTULO II DE LOS CENTROS DE VERIFICACIÓN</p> <p>ARTÍCULO 191.- La Secretaría, atendiendo a las necesidades de los servicios de verificación de fuentes móviles de su competencia, expedirá, previa convocatoria pública, autorizaciones a los interesados que cumplan los requisitos correspondientes. Para tal efecto, la Secretaría publicará las convocatorias en la Gaceta Oficial, en</p>	<p style="text-align: center;">CAPÍTULO II DE LOS CENTROS DE VERIFICACIÓN</p> <p>ARTÍCULO 191.- La Secretaría, atendiendo a las necesidades de los servicios de verificación de fuentes móviles de su competencia, expedirá, previa convocatoria pública, autorizaciones a las personas interesadas que cumplan los requisitos correspondientes. Para tal efecto, la Secretaría publicará las convocatorias en la Gaceta Oficial, en</p>

De
JRF/G



<p>las cuales se determinarán los elementos materiales y humanos y demás condiciones que deberán reunir los centros de verificación para obtener la autorización, las normas y procedimientos de verificación que se deberán observar, así como el número y ubicación de las instalaciones de los verificadores ambientales.</p>	<p>las cuales se determinarán los elementos materiales y humanos y demás condiciones que deberán reunir los centros de verificación para obtener la autorización, las normas y procedimientos de verificación que se deberán observar, así como el número y ubicación de las instalaciones de los verificadores ambientales.</p>
<p>ARTÍCULO 195.- (...)</p> <p>I. Operar conforme a los sistemas, procedimientos, instalaciones, equipos, plazos y condiciones establecidos en esta Ley, las normas oficiales mexicanas, normas ambientales para el Distrito Federal, el programa de verificación, la convocatoria, autorización y circulares correspondientes;</p> <p>II. a XV. (...)</p> <p>(...)</p>	<p>ARTÍCULO 195.- (...)</p> <p>I. Operar conforme a los sistemas, procedimientos, instalaciones, equipos, plazos y condiciones establecidos en esta Ley, las normas oficiales mexicanas, normas ambientales para la Ciudad de México, el programa de verificación, la convocatoria, autorización y circulares correspondientes;</p> <p>II. a XV. (...)</p> <p>(...)</p>
<p>ARTÍCULO 196.- Por cada verificación vehicular que realicen los prestadores de servicios autorizados, expedirán a los interesados una constancia con los resultados, la cual contendrá la siguiente información:</p> <p>I. (...)</p> <p>II. Identificación del prestador de servicios autorizado y de quien efectuó la verificación vehicular;</p> <p>III. a IV. (...)</p> <p>V. Marca, tipo, año, modelo, número de placas de circulación, de serie, de motor y de registro del vehículo de que se trate, así como el nombre y domicilio del propietario; y</p> <p>VI. (...)</p>	<p>ARTÍCULO 196.- Por cada verificación vehicular que realicen las personas prestadoras de servicios autorizados, expedirán a las personas interesadas una constancia con los resultados, la cual contendrá la siguiente información:</p> <p>I. (...)</p> <p>II. Identificación de la persona prestadora de servicios autorizado y de quien efectuó la verificación vehicular;</p> <p>III. a IV. (...)</p> <p>V. Marca, tipo, año, modelo, número de placas de circulación, de serie, de motor y de registro del vehículo de que se trate, así como el nombre y domicilio de la persona propietaria; y</p> <p>VI. (...)</p>
<p>ARTÍCULO 197.- El original de la constancia de verificación se entregará al propietario o poseedor de la fuente emisora de contaminantes, adhiriendo inmediatamente, en caso de ser aprobatoria, el documento respectivo en un lugar visible de la propia fuente.</p>	<p>ARTÍCULO 197.- El original de la constancia de verificación se entregará a la persona propietaria o poseedora de la fuente emisora de contaminantes, adhiriendo inmediatamente, en caso de ser aprobatoria, el documento respectivo en un lugar visible de la propia fuente.</p>
<p style="text-align: center;">CAPÍTULO III DE LOS LABORATORIOS AMBIENTALES</p> <p>ARTÍCULO 200.- La Secretaría establecerá los lineamientos y procedimientos para autorizar laboratorios ambientales de análisis de contaminantes en el aire, agua, suelo, subsuelo, materiales o residuos, atendiendo las acreditaciones y reconocimientos que de conformidad con la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, hayan obtenido dichos laboratorios.</p>	<p style="text-align: center;">CAPÍTULO III DE LOS LABORATORIOS AMBIENTALES</p> <p>ARTÍCULO 200.- La Secretaría establecerá los lineamientos y procedimientos para autorizar laboratorios ambientales de análisis de contaminantes en el aire, agua, suelo, subsuelo, materiales o residuos, atendiendo las acreditaciones y reconocimientos que de conformidad con la Ley de Infraestructura de la Calidad, hayan obtenido dichos laboratorios.</p>
<p style="text-align: center;">TÍTULO SÉPTIMO MEDIDAS DE CONTROL, DE SEGURIDAD Y SANCIONES</p>	<p style="text-align: center;">TÍTULO SÉPTIMO MEDIDAS DE CONTROL, DE SEGURIDAD Y SANCIONES</p>

De
JRF G



<p style="text-align: center;">CAPITULO I DISPOSICIONES GENERALES</p> <p>ARTÍCULO 201.- (...)</p> <p>(...)</p> <p>Serán de aplicación supletoria al presente Título, en el orden que se indica, las disposiciones de la Ley de Procedimiento Administrativo y del Código de Procedimientos Civiles, del Distrito Federal.</p> <p>Cuando en el procedimiento correspondiente obre información obtenida por la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal con equipos y sistemas tecnológicos a que se refiere la Ley que regula el uso de tecnología para la Seguridad Pública del Distrito Federal serán valorados conforme a la legislación aplicable.</p>	<p style="text-align: center;">CAPITULO I DISPOSICIONES GENERALES</p> <p>ARTÍCULO 201.- (...)</p> <p>(...)</p> <p>Serán de aplicación supletoria al presente Título, en el orden que se indica, las disposiciones de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México y del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.</p> <p>Cuando en el procedimiento correspondiente obre información obtenida por la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México con equipos y sistemas tecnológicos a que se refiere la Ley que regula el uso de tecnología para la Seguridad Pública del Distrito Federal serán valorados conforme a la legislación aplicable.</p>
<p style="text-align: center;">CAPÍTULO II DE LA INSPECCIÓN Y VIGILANCIA</p> <p>ARTÍCULO 201 Bis.- La Secretaría organizará y coordinará el servicio de inspección y vigilancia ambiental del Distrito Federal, con el propósito de establecer los criterios y lineamientos que se habrán observar por las distintas unidades administrativas del gobierno del Distrito Federal que realicen acciones para verificar el cumplimiento de las disposiciones jurídicas señaladas en el artículo 201 de esta Ley, así como para fortalecer la capacitación y profesionalización de los servidores públicos que participen en dichas tareas.</p> <p>El servicio a que se refiere el párrafo anterior estará integrado orgánicamente con los servidores públicos de la Secretaría que intervengan en los procedimientos de inspección ambiental; de los inspectores ambientales; de vigilantes ecoguardas en funciones de vigilancia ambiental; y del cuerpo de policías ambientales.</p> <p>La Secretaría de Seguridad Pública establecerá el cuerpo de policías ambientales como una unidad de apoyo técnico operativo diario para la ejecución de acciones de prevención de delitos e infracciones administrativas en materia ambiental que se realicen en suelo urbano y de conservación en auxilio de la Secretaría.</p> <p>(...)</p>	<p style="text-align: center;">CAPÍTULO II DE LA INSPECCIÓN Y VIGILANCIA</p> <p>ARTÍCULO 201 Bis.- La Secretaría organizará y coordinará el servicio de inspección y vigilancia ambiental de la Ciudad de México, con el propósito de establecer los criterios y lineamientos que se habrán observar por las distintas unidades administrativas del gobierno de la Ciudad de México que realicen acciones para verificar el cumplimiento de las disposiciones jurídicas señaladas en el artículo 201 de esta Ley, así como para fortalecer la capacitación y profesionalización de las personas servidoras públicas que participen en dichas tareas.</p> <p>El servicio a que se refiere el párrafo anterior estará integrado orgánicamente con las personas servidoras públicas de la Secretaría que intervengan en los procedimientos de inspección ambiental; de las personas inspectoras ambientales; de vigilantes ecoguardas en funciones de vigilancia ambiental; y del cuerpo de policías ambientales.</p> <p>La Secretaría de Seguridad Ciudadana establecerá el cuerpo de policías ambientales como una unidad de apoyo técnico operativo diario para la ejecución de acciones de prevención de delitos e infracciones administrativas en materia ambiental que se realicen en suelo urbano y de conservación en auxilio de la Secretaría.</p> <p>(...)</p>
<p>ARTÍCULO 202 Bis 2.- (...)</p> <p>Para llevar a cabo los actos de inspección en los supuestos antes señalados, la autoridad ambiental competente expedirá una orden escrita, fundada y motivada, en la que se indique que está dirigida al</p>	<p>ARTÍCULO 202 Bis 2.- (...)</p> <p>Para llevar a cabo los actos de inspección en los supuestos antes señalados, la autoridad ambiental competente expedirá una orden escrita, fundada y motivada, en la que se indique que está dirigida a la</p>

DE
JRF G



J. Ricardo Fuentes G.
Diputado del Congreso de la Ciudad de México.
I Legislatura.

morena
La esperanza de México

<p>propietario, poseedor u ocupante del medio de transporte, bien o recurso natural de que se trate, o al responsable del aprovechamiento, extracción, posesión o afectación de los bienes o recursos naturales respectivos. Asimismo, se señalará el lugar o zona donde se practicará la diligencia lo cual quedará satisfecho al indicarse los puntos físicos de referencia, las coordenadas geográficas o cualquier otro dato que permita la ubicación concreta del lugar o la zona donde se practicará el acto de inspección; así como el objeto de la diligencia y su alcance.</p>	<p>persona propietaria o poseedora u ocupante del medio de transporte, bien o recurso natural de que se trate, o a la persona responsable del aprovechamiento, extracción, posesión o afectación de los bienes o recursos naturales respectivos. Asimismo, se señalará el lugar o zona donde se practicará la diligencia lo cual quedará satisfecho al indicarse los puntos físicos de referencia, las coordenadas geográficas o cualquier otro dato que permita la ubicación concreta del lugar o la zona donde se practicará el acto de inspección; así como el objeto de la diligencia y su alcance.</p>
<p>ARTÍCULO 204.- La persona con quien se entienda una visita domiciliaria o acto de inspección, estará obligada a permitir al personal autorizado el acceso al lugar o lugares donde se deba practicar la diligencia, en los términos previstos en la orden escrita correspondiente, así como a proporcionar al personal que ejecute la visita, toda clase de información que conduzca a cumplir con el objeto de la orden respectiva, con excepción de lo relativo a derechos de propiedad industrial que sean confidenciales conforme a las disposiciones jurídicas aplicables, debiendo la autoridad mantenerlos en absoluta reserva si así lo solicita el interesado, salvo que la información sea pública en los términos de la Ley de Acceso a la Información Pública del Distrito Federal o de cualquier otro ordenamiento jurídico aplicable.</p>	<p>ARTÍCULO 204.- La persona con quien se entienda una visita domiciliaria o acto de inspección, estará obligada a permitir al personal autorizado el acceso al lugar o lugares donde se deba practicar la diligencia, en los términos previstos en la orden escrita correspondiente, así como a proporcionar al personal que ejecute la visita, toda clase de información que conduzca a cumplir con el objeto de la orden respectiva, con excepción de lo relativo a derechos de propiedad industrial que sean confidenciales conforme a las disposiciones jurídicas aplicables, debiendo la autoridad mantenerlos en absoluta reserva si así lo solicita la persona interesada, salvo que la información sea pública en los términos de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México o de cualquier otro ordenamiento jurídico aplicable.</p>
<p>ARTÍCULO 206.- De toda visita o acto de inspección se levantará acta, en la que se harán constar en forma circunstanciada los hechos u omisiones que se hubiesen presentado durante la diligencia, así como la información referida en el artículo 103 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal.</p> <p>Concluida la visita domiciliaria o acto de inspección, se dará oportunidad a la persona con la que se entendió la diligencia para que en el mismo acto formule sus observaciones con relación a los hechos u omisiones asentados en el acta respectiva y para que ofrezca las pruebas que considere convenientes; además, se le hará saber al interesado que puede ejercer ese derecho dentro de un plazo de cinco días hábiles contados a partir del día siguiente a la fecha en que concluya la diligencia.</p> <p>A continuación, se procederá a firmar el acta por la persona con quien se entendió la actuación, por los testigos y el personal que practicó la diligencia, quien entregará copia del acta al interesado.</p> <p>(...)</p>	<p>ARTÍCULO 206.- De toda visita o acto de inspección se levantará acta, en la que se harán constar en forma circunstanciada los hechos u omisiones que se hubiesen presentado durante la diligencia, así como la información referida en el artículo 103 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México.</p> <p>Concluida la visita domiciliaria o acto de inspección, se dará oportunidad a la persona con la que se entendió la diligencia para que en el mismo acto formule sus observaciones con relación a los hechos u omisiones asentados en el acta respectiva y para que ofrezca las pruebas que considere convenientes; además, se le hará saber a la persona interesada que puede ejercer ese derecho dentro de un plazo de cinco días hábiles contados a partir del día siguiente a la fecha en que concluya la diligencia.</p> <p>A continuación, se procederá a firmar el acta por la persona con quien se entendió la actuación, por los testigos y el personal que practicó la diligencia, quien entregará copia del acta a la persona interesada.</p> <p>(...)</p>
<p>ARTÍCULO 208 Bis.- (...)</p>	<p>ARTÍCULO 208 Bis.- (...)</p>
<p>ARTÍCULO 208 Bis.- (...)</p>	<p>ARTÍCULO 208 Bis 1.- (...)</p>

De
JRF/G



(...)	(...)
ARTÍCULO 210.- Corresponde a la Secretaría y a las delegaciones realizar la vigilancia de las actividades en vía pública, áreas naturales protegidas y suelo de conservación para prevenir y sancionar la comisión de infracciones a la presente Ley. Los vigilantes ecoguardas asignados a esta función deberán estar debidamente acreditados por la Secretaría en los términos del reglamento de esta Ley y en sus actuaciones observarán, en lo aplicable, las disposiciones relativas a las visitas domiciliarias y actos de inspección señaladas en este Título.	ARTÍCULO 210.- Corresponde a la Secretaría y a las alcaldías realizar la vigilancia de las actividades en vía pública, áreas naturales protegidas y suelo de conservación para prevenir y sancionar la comisión de infracciones a la presente Ley. Las personas vigilantes ecoguardas asignados a esta función deberán estar debidamente acreditados por la Secretaría en los términos del reglamento de esta Ley y en sus actuaciones observarán, en lo aplicable, las disposiciones relativas a las visitas domiciliarias y actos de inspección señaladas en este Título.
CAPÍTULO IV SANCIONES ADMINISTRATIVAS	CAPÍTULO IV SANCIONES ADMINISTRATIVAS
ARTÍCULO 213.- Cada una de las infracciones a esta Ley, su reglamento, las normas ambientales del Distrito Federal y demás disposiciones que de ella emanen, serán sancionadas administrativamente por la autoridad, con una o más de las siguientes sanciones: I. a X. (...)	ARTÍCULO 213.- Cada una de las infracciones a esta Ley, su reglamento, las normas ambientales de la Ciudad de México y demás disposiciones que de ella emanen, serán sancionadas administrativamente por la autoridad, con una o más de las siguientes sanciones: I. a X. (...)
(...)	(...)
ARTÍCULO 214.- (...) I a VI. (...) VII. La veracidad o falsedad, dolo o mala fe con que se conduzca el interesado o prestador de servicios ambientales o el error al que haya inducido o pretenda inducir a la autoridad para obtener un beneficio o ganancia indebida; y VIII. El cumplimiento o incumplimiento de las condicionantes, obligaciones, lineamientos y/o disposiciones establecidos en las licencias, autorizaciones, permisos, registros y demás ordenamientos ambientales vigentes, por parte del responsable de una obra, proyecto, programa o actividad en cada una de sus etapas.	ARTÍCULO 214.- (...) I a VI. (...) VII. La veracidad o falsedad, dolo o mala fe con que se conduzca la persona interesada o prestadora de servicios ambientales o el error al que haya inducido o pretenda inducir a la autoridad para obtener un beneficio o ganancia indebida; y VIII. El cumplimiento o incumplimiento de las condicionantes, obligaciones, lineamientos y/o disposiciones establecidos en las licencias, autorizaciones, permisos, registros y demás ordenamientos ambientales vigentes, por parte de la persona responsable de una obra, proyecto, programa o actividad en cada una de sus etapas.
ARTÍCULO 215.- (...) (...) Se considere reincidente al infractor que incurra más de una vez en conductas que impliquen infracciones a un mismo precepto, en un periodo de dos años, contados a partir de la fecha en que se levante el acta en que se hizo constar la primera infracción, siempre que esta no hubiese sido desvirtuada.	ARTÍCULO 215.- (...) (...) Se considere reincidente a la persona infractora que incurra más de una vez en conductas que impliquen infracciones a un mismo precepto, en un periodo de dos años, contados a partir de la fecha en que se levante el acta en que se hizo constar la primera infracción, siempre que esta no hubiese sido desvirtuada.
ARTÍCULO 216.- En el caso en que el infractor realice las medidas correctivas o de urgente aplicación, o subsane las irregularidades en que hubiere incurrido, previamente a la imposición de una sanción y siempre que lo haga del conocimiento de la	ARTÍCULO 216.- En el caso en que la persona infractora realice las medidas correctivas o de urgente aplicación, o subsane las irregularidades en que hubiere incurrido, previamente a la imposición de una sanción y siempre que lo haga del conocimiento

Dº
JRF G



<p>autoridad competente, ésta considerará tal situación como atenuante al momento de dictar la resolución respectiva.</p>	<p>de la autoridad competente, ésta considerará tal situación como atenuante al momento de dictar la resolución respectiva.</p>
<p>ARTÍCULO 216 Bis. La autoridad ambiental competente, a solicitud del infractor, podrá otorgar a éste la opción de conmutar hasta la mitad del monto de la multa por la realización de inversiones equivalentes a dicha reducción, en adquisición o instalación de equipos para evitar la contaminación ambiental o en la protección, preservación o restauración del ambiente y los recursos naturales, siempre y cuando se garanticen las obligaciones del infractor y la autoridad justifique plenamente su Decisión</p> <p>(...)</p> <p>(...)</p>	<p>ARTÍCULO 216 Bis. La autoridad ambiental competente, a solicitud de la persona infractora, podrá otorgar a ésta la opción de conmutar hasta la mitad del monto de la multa por la realización de inversiones equivalentes a dicha reducción, en adquisición o instalación de equipos para evitar la contaminación ambiental o en la protección, preservación o restauración del ambiente y los recursos naturales, siempre y cuando se garanticen las obligaciones de la persona infractora y la autoridad justifique plenamente su Decisión</p> <p>(...)</p> <p>(...)</p>
<p>ARTÍCULO 217.- (...)</p> <p>En los casos en que se imponga como sanción la clausura temporal, la autoridad ambiental deberá indicar al infractor las medidas correctivas y las acciones que en su caso debe llevar a cabo para subsanar las irregularidades que motivaron dicha sanción, así como los plazos para su realización a efecto de que sea susceptible el levantamiento de dicha clausura.</p>	<p>ARTÍCULO 217.- (...)</p> <p>En los casos en que se imponga como sanción la clausura temporal, la autoridad ambiental deberá indicar a la persona infractora las medidas correctivas y las acciones que en su caso debe llevar a cabo para subsanar las irregularidades que motivaron dicha sanción, así como los plazos para su realización a efecto de que sea susceptible el levantamiento de dicha clausura.</p>
<p>ARTÍCULO 217 Bis.- En el caso de que se imponga como sanción la demolición de obras e instalaciones, sin necesidad de recurrir a ningún otro proceso o procedimiento, las autoridades ambientales correspondientes deberán indicar a los infractores los plazos y condiciones para llevar a cabo las acciones respectivas. Si una vez transcurrido dicho plazo o cumplidas las condiciones no se realiza la demolición respectiva, las propias autoridades ambientales podrán realizarlas a costa del infractor, sin que proceda la indemnización ni compensación alguna. Los gastos derivados de las labores de demolición o retiro de materiales llevados a cabo por las autoridades ambientales, constituirán créditos fiscales a favor de las autoridades del Gobierno del Distrito Federal, a cargo de los propios infractores.</p>	<p>ARTÍCULO 217 Bis.- En el caso de que se imponga como sanción la demolición de obras e instalaciones, sin necesidad de recurrir a ningún otro proceso o procedimiento, las autoridades ambientales correspondientes deberán indicar a las personas infractoras los plazos y condiciones para llevar a cabo las acciones respectivas. Si una vez transcurrido dicho plazo o cumplidas las condiciones no se realiza la demolición respectiva, las propias autoridades ambientales podrán realizarlas a costa de la persona infractora, sin que proceda la indemnización ni compensación alguna. Los gastos derivados de las labores de demolición o retiro de materiales llevados a cabo por las autoridades ambientales, constituirán créditos fiscales a favor de las autoridades del Gobierno de la Ciudad de México a cargo de las propias personas infractoras.</p>
<p>ARTÍCULO 218.- (...)</p> <p>En el caso de aquellas constancias, certificados, certificaciones, permisos, licencias, autorizaciones o documentos oficiales que hayan sido emitidos con error, dolo o mala fe, la Administración Pública del Distrito Federal, por conducto de la dependencia competente, revocará el acto de que se trate, independientemente de las responsabilidades administrativas o penales que resulten.</p>	<p>ARTÍCULO 218.- (...)</p> <p>En el caso de aquellas constancias, certificados, certificaciones, permisos, licencias, autorizaciones o documentos oficiales que hayan sido emitidos con error, dolo o mala fe, la Administración Pública de la Ciudad de México, por conducto de la dependencia competente, revocará el acto de que se trate, independientemente de las responsabilidades administrativas o penales que resulten.</p>
<p>ARTÍCULO 219.- Los funcionarios públicos que contravengan las disposiciones de esta Ley, su reglamento y las demás disposiciones aplicables</p>	<p>ARTÍCULO 219.- Las personas funcionarias públicas que contravengan las disposiciones de esta Ley, su reglamento y las demás disposiciones</p>

DE
JRF G



<p>incurren en responsabilidad y serán sancionados en los términos de la Ley correspondiente.</p>	<p>aplicables incurren en responsabilidad y serán sancionadas en los términos de la Ley correspondiente.</p>
<p style="text-align: center;">CAPÍTULO V RECURSO DE INCONFORMIDAD</p> <p>ARTÍCULO 220.- Las resoluciones dictadas en los procedimientos administrativos con motivo de la aplicación de esta Ley, sus reglamentos, normas ambientales del Distrito Federal y disposiciones que de ella emanen, podrán ser impugnadas sin que se pruebe el interés jurídico, mediante el recurso de inconformidad conforme a las reglas establecidas en la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal.</p>	<p style="text-align: center;">CAPÍTULO V RECURSO DE INCONFORMIDAD</p> <p>ARTÍCULO 220.- Las resoluciones dictadas en los procedimientos administrativos con motivo de la aplicación de esta Ley, sus reglamentos, normas ambientales de la Ciudad de México y disposiciones que de ella emanen, podrán ser impugnadas sin que se pruebe el interés jurídico, mediante el recurso de inconformidad conforme a las reglas establecidas en la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México.</p>
<p style="text-align: center;">CAPÍTULO VI DE LA RESPONSABILIDAD POR EL DAÑO AMBIENTAL</p> <p>ARTÍCULO 221.- Sin perjuicio de las sanciones penales o administrativas que procedan, toda persona que contamine o deteriore el ambiente, o afecte los recursos naturales de competencia del Distrito Federal será responsable y estará obligada a reparar los daños causados, de conformidad con lo dispuesto en la legislación civil aplicable al Distrito Federal y esta Ley.</p> <p>(...)</p> <p>(...)</p> <p>Cualquier persona física o moral de las comunidades afectadas tendrá derecho a ejercer la acción de responsabilidad por daño al ambiente, siempre que demuestre en el procedimiento la existencia del daño y el vínculo entre éste y la conducta imputable al demandado. En consecuencia, los tribunales del Distrito Federal le reconocerán interés jurídico en los procedimientos de que se trate, sin necesidad de probar que el daño le afecta directamente en sus personas o en sus bienes.</p>	<p style="text-align: center;">CAPÍTULO VI DE LA RESPONSABILIDAD POR EL DAÑO AMBIENTAL</p> <p>ARTÍCULO 221.- Sin perjuicio de las sanciones penales o administrativas que procedan, toda persona que contamine o deteriore el ambiente, o afecte los recursos naturales de competencia de la Ciudad de México será responsable y estará obligada a reparar los daños causados, de conformidad con lo dispuesto en la legislación civil aplicable a la Ciudad de México y esta Ley.</p> <p>(...)</p> <p>(...)</p> <p>Cualquier persona física o moral de las comunidades afectadas tendrá derecho a ejercer la acción de responsabilidad por daño al ambiente, siempre que demuestre en el procedimiento la existencia del daño y el vínculo entre éste y la conducta imputable a la persona demandada. En consecuencia, los tribunales de la Ciudad de México le reconocerán interés jurídico en los procedimientos de que se trate, sin necesidad de probar que el daño le afecta directamente en sus personas o en sus bienes.</p>
<p>ARTÍCULO 223.- En materia de daños al ambiente serán competentes todos los jueces del Distrito Federal atendiendo a las disposiciones relativas a la distribución de competencias, por territorio y por cuantía que establecen las disposiciones correspondientes.</p> <p>Para el desahogo del procedimiento en el que se ejerza la acción por daños al ambiente se seguirán las reglas establecidas para el procedimiento ordinario civil, establecido en el Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal.</p>	<p>ARTÍCULO 223.- En materia de daños al ambiente serán competentes todas las personas jueces de la Ciudad de México atendiendo a las disposiciones relativas a la distribución de competencias, por territorio y por cuantía que establecen las disposiciones correspondientes.</p> <p>Para el desahogo del procedimiento en el que se ejerza la acción por daños al ambiente se seguirán las reglas establecidas para el procedimiento ordinario civil, establecido en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.</p>
<p>ARTÍCULO 224.- Cuando por infracción a las disposiciones de esta Ley y sus disposiciones reglamentarias se ocasionen daños o perjuicios, los interesados podrán solicitar a la autoridad ambiental, la formulación de un dictamen técnico al respecto, el</p>	<p>ARTÍCULO 224.- Cuando por infracción a las disposiciones de esta Ley y sus disposiciones reglamentarias se ocasionen daños o perjuicios, las personas interesadas podrán solicitar a la autoridad ambiental, la formulación de un dictamen técnico al</p>

De
JRF G



J. Ricardo Fuentes G.
Diputado del Congreso de la Ciudad de México.
I Legislatura.

morena
La esperanza de México

cual tendrá el valor de medio de convicción, en caso de que se presente en juicio.	respecto, el cual tendrá el valor de medio de convicción, en caso de que se presente en juicio.
Artículo 224 Bis.- Los promoventes de las obras o actividades que se hayan iniciado o realizado sin contar con la autorización en materia de Impacto Ambiental correspondiente, deberán presentar ante la Secretaría el Estudio de Daño Ambiental, con la finalidad de que se dictamine. El Estudio de Daño Ambiental deberá presentarse en la Secretaría en original y copia, junto con el pago de derechos correspondiente al dictamen de daño ambiental contemplado en el Código Fiscal del Distrito Federal.	Artículo 224 Bis.- Las personas promoventes de las obras o actividades que se hayan iniciado o realizado sin contar con la autorización en materia de Impacto Ambiental correspondiente, deberán presentar ante la Secretaría el Estudio de Daño Ambiental, con la finalidad de que se dictamine. El Estudio de Daño Ambiental deberá presentarse en la Secretaría en original y copia, junto con el pago contemplado en el Código Fiscal del Distrito Federal.
(...)	(...)
I. a XIII. (...)	I. a XIII. (...)

Por lo anteriormente expuesto, me permito someter a consideración de esta soberanía, la presente iniciativa bajo el siguiente proyecto de:

DECRETO

ÚNICO.- SE ADICIONAN, REFORMAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY AMBIENTAL DE PROTECCIÓN A LA TIERRA EN EL DISTRITO FEDERAL, para quedar como sigue:

De
JRF G

LEY AMBIENTAL DE PROTECCIÓN A LA TIERRA EN LA CIUDAD DE MÉXICO

TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1.- (...)

I. Definir los principios mediante los cuales se habrá de formular, conducir y evaluar la política ambiental en **la Ciudad de México**, así como los instrumentos y procedimientos para su protección, vigilancia y aplicación;

II. Regular el ejercicio de las facultades de las autoridades de la Administración Pública de **la Ciudad de México** en materia de conservación del ambiente, protección ecológica y restauración del equilibrio ecológico;

III. (...)

IV. Establecer y regular las áreas verdes, áreas de valor ambiental y áreas naturales protegidas de competencia de **la Ciudad de México**, y en general regular el suelo de conservación para la preservación de los ecosistemas y recursos naturales de la Tierra, así como manejar y vigilar aquellas cuya administración se suma por convenio con la Federación, estados o municipios;



V. Prevenir y controlar la contaminación del aire, agua y suelo en **la Ciudad de México** en aquellos casos que no sean competencia de la Federación;

VI. a X. (...)

ARTÍCULO 2.- Esta ley **es aplicable para la Ciudad de México** en los siguientes casos:

I. a III. (...)

IV. En la conservación, restauración y aprovechamiento sustentable de los recursos naturales de jurisdicción de **la Ciudad de México**,

V. En la conservación, protección y preservación de la flora, fauna **y vida silvestre** que **habita** en el suelo de conservación, suelo urbano, **así como** en las áreas verdes, áreas de valor ambiental **y** áreas naturales protegidas competencia **de la Ciudad de México**;

VI. a XII. (...)

ARTÍCULO 3.- (...)

I. El ordenamiento ecológico del territorio **de la Ciudad de México**;

II.- El establecimiento, protección, preservación, restauración, mejoramiento y vigilancia de las áreas verdes, áreas de valor ambiental, áreas naturales protegidas de competencia **de la Ciudad de México**, las zonas de restauración ecológica y en general del suelo urbano para la preservación de los ecosistemas y elementos naturales;

DO
JRF G

III. a V. (...)

VI. La **ejecución** de programas destinados a fomentar la educación ambiental y a otorgar incentivos para la aplicación de tecnología ambiental y para la conservación de servicios ambientales en las áreas naturales protegidas de competencia **de la Ciudad de México**, las áreas comunitarias de conservación ecológica y el suelo de conservación;

VII. La participación social encaminada al desarrollo sustentable **de la Ciudad de México**;

VIII. La elaboración y aplicación de planes y programas que contengan políticas de desarrollo integral de la entidad bajo criterios ambientales, **y**

IX. (...)

ARTÍCULO 5.- Para los efectos de esta Ley, se estará a las definiciones de conceptos que se contienen en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la Ley de Aguas **Nacionales**, **la Ley General de Vida Silvestre**, la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, la Ley de Residuos Sólidos del Distrito Federal y la **Ley del Derecho al Acceso, Disposición y Saneamiento del Agua de la Ciudad de México**, así como a las siguientes:

ACTIVIDAD RIESGOSA: Toda acción u omisión que ponga en peligro la integridad de las personas o del ambiente, en virtud de la naturaleza, características o volumen de los



J. Ricardo Fuentes G.
Diputado del Congreso de la Ciudad de México.
I Legislatura.



materiales o residuos que se manejen, de conformidad con las normas oficiales mexicanas, los criterios o listados en materia ambiental que publiquen las autoridades competentes en el Diario Oficial de la Federación y la Gaceta Oficial **de la Ciudad de México;**

ADMINISTRACIÓN: (...)

ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO: Al conjunto de dependencias, órganos y entidades que componen la Administración Pública Centralizada y Paraestatal de la Ciudad de México;

AGUAS RESIDUALES: (...)

Alcaldías: Los órganos político administrativos de cada una de las demarcaciones territoriales;

ALUMBRADO PÚBLICO a ÁREAS DE VALOR AMBIENTAL: (...)

ÁREA VERDE: Toda superficie cubierta de vegetación, natural o inducida que se localice en **la Ciudad de México;**

ARMONÍA: (...)

SE DEROGA

AUDITORÍA AMBIENTAL: a AUTORIZACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL: (...)

BARRANCAS: (...)

Biodiversidad o diversidad biológica: La variabilidad de organismos vivos de cualquier fuente, incluidos, entre otras cosas, los ecosistemas terrestres y marinos y otros ecosistemas acuáticos y los complejos ecológicos de los que forman parte; comprende la diversidad dentro de cada especie, entre las especies y de los ecosistemas.

CENTRO COMERCIAL: a COMPENSACIÓN: (...)

CONDICIONES PARTICULARES DE DESCARGA: Aquellas fijadas por la Secretaría que establecen respecto del agua residual límites físicos, químicos y biológicos más estrictos que las normas oficiales mexicanas y las normas ambientales para **la Ciudad de México;**

CONGRESO: El Congreso de la Ciudad de México;

CONSERVACIÓN: El conjunto de políticas, planes, programas, normas y acciones, de detección, rescate, saneamiento y recuperación, destinadas a asegurar que se mantengan las condiciones que hacen posible la evolución o el desarrollo de las especies y de los ecosistemas propios **de la Ciudad de México;**

CONTAMINACIÓN: a COSMOVISIÓN DE LOS GRUPOS INDÍGENAS: (...)

Dº
JRF G



J. Ricardo Fuentes G.
Diputado del Congreso de la Ciudad de México.
I Legislatura.

morena
La esperanza de México

CUENCA DE MÉXICO: El ámbito geográfico comprendido por los estados de México, Puebla, Tlaxcala, Hidalgo y **la Ciudad de México**, en la que tienen lugar los ciclos naturales del agua, aire, suelo y especies vivas que determinan las condiciones ambientales **de la Ciudad de México**;

CUERPO RECEPTOR: La corriente, depósito de agua, el cauce o bien del dominio público **de la Ciudad de México** en donde se descargan, infiltran o inyectan aguas residuales;

DAÑO AMBIENTAL: a DECLARATORIA DE CUMPLIMIENTO AMBIENTAL: (...)

DEMARCACIÓN TERRITORIAL: **Son la base de la división territorial y de la organización político administrativa de la Ciudad de México**;

SE DEROGA

DAÑO AL AMBIENTE: a FLORA SILVESTRE: (...)

FUENTES FIJAS: Los establecimientos industriales, mercantiles y de servicio, **así como** los espectáculos públicos que emitan contaminantes al ambiente, ubicados o realizados, según corresponda, **en la Ciudad de México**;

DE
JRF G

FUENTES MÓVILES: a GARANTÍA DE REGENERACIÓN DE LA TIERRA: (...)

GACETA OFICIAL: La Gaceta Oficial **de la Ciudad de México**;

HUELLA ECOLÓGICA: a LABORATORIO AMBIENTAL: (...)

LEY: Ley Ambiental **de Protección a la Tierra de la Ciudad de México**;

LEY GENERAL: a MATERIALES Y RESIDUOS PELIGROSOS: (...)

MERCADO DE TRUEQUE: Programa que opera la Secretaría donde se efectúa el intercambio de residuos sólidos adecuadamente separados tales como: papel, vidrio, cartón, latas de aluminio, PET, tetrapack y electrónicos en desuso, por productos agrícolas producidos **en la Ciudad de México**;

NORMAS AMBIENTALES PARA LA CIUDAD DE MÉXICO: Las que emita la autoridad competente en ésta materia, en función de las atribuciones que esta ley y otros ordenamientos legales le confiere;

NORMAS OFICIALES: a PREVENCIÓN: (...)

PROCURADURÍA: La Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial **de la Ciudad de México**;

PROGRAMA DE MANEJO: (...)



J. Ricardo Fuentes G.
Diputado del Congreso de la Ciudad de México.
I Legislatura.

morena
La esperanza de México

PROGRAMA GENERAL DE ORDENAMIENTO ECOLÓGICO DE LA CIUDAD DE MÉXICO: Instrumento de política ambiental que regula los usos de suelo en el suelo de conservación;

PROGRAMA SECTORIAL AMBIENTAL: Instrumento de planeación en el cual se integran las estrategias y acciones prioritarias para la ejecución de la política ambiental **de la Ciudad de México**, así como las acciones de los diferentes sectores, en congruencia con el Programa General de Desarrollo **de la Ciudad de México** y la Ley del **Sistema de Planeación del Desarrollo de la Ciudad de México**;

PROTECCIÓN ECOLÓGICA: a **RESIDUOS SÓLIDOS:** (...)

RESPEYO Y DEFENSA DE LOS RECURSOS NATURALES DE LA TIERRA: Las autoridades **de la Ciudad de México** en sus respectivos ámbitos competenciales y cualquier persona individual o colectiva respetan, protegen y garantizan los recursos naturales de la Tierra;

RESTAURACIÓN DEL EQUILIBRIO: a **RIESGO AMBIENTAL:** (...)

SECRETARÍA: Secretaría del Medio Ambiente **de la Ciudad de México**;

SERVICIOS AMBIENTALES: (...)

SUELO DE CONSERVACIÓN: Las zonas que por sus características ecológicas proveen servicios ambientales necesarios para el mantenimiento de la calidad de vida de los habitantes **de la Ciudad de México** y cuyas poligonales están determinadas por el Programa General de Ordenamiento Ecológico de **la Ciudad de México**;

De
JRF G

SUELO URBANO: a **TRATAMIENTO:** (...)

VIDA SILVESTRE: Los organismos que subsisten sujetos a los procesos de evolución natural y que se desarrollan libremente en su hábitat, incluyendo sus poblaciones menores e individuos que se encuentran bajo el control del hombre, así como los ferales;

VERIFICADORES AMBIENTALES: a **VOCACIÓN NATURAL:** (...)

ZONAS DE RECARGA DE MANTOS ACUÍFEROS: Las zonas en predios no construidos que por su ubicación reciben una precipitación pluvial superior a la media para **la Ciudad de México** y que por las características de suelo y subsuelo son permeables para la captación de agua de lluvia que contribuye a la recarga de los mantos acuíferos.

TÍTULO SEGUNDO DE LAS AUTORIDADES AMBIENTALES

ARTÍCULO 6.- Son autoridades en materia ambiental en **la Ciudad de México**:

I. **La persona titular de la jefatura de Gobierno de la Ciudad de México**;



J. Ricardo Fuentes G.
Diputado del Congreso de la Ciudad de México.
I Legislatura.



- II. **La persona titular** de la Secretaría del Medio Ambiente **de la Ciudad de México;**
 - III. **La** Secretaría de Ciencia, Tecnología e Innovación;
 - IV. **Las personas titulares de las alcaldías de la Ciudad de México,** y
 - V. La Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial **de la Ciudad de México.**
- (...)

La administración pública local será la encargada de formular la política de desarrollo sustentable para **la Ciudad de México;** así como de realizar las acciones necesarias para proteger y restaurar el ambiente y los elementos naturales en forma coordinada, concertada y corresponsable con la sociedad en general, así como con las dependencias federales competentes.

D8
JRF G

La Ley Orgánica **del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México** y su Reglamento, establecerán el sistema de delegación de facultades.

SE DEROGA

SE DEROGA

ARTÍCULO 7.- La Administración Pública **de la Ciudad de México** podrá celebrar todo tipo de instrumentos de coordinación y concertación de acciones con autoridades federales, estatales y municipales, así como con los sectores social y privado, en materia de protección, conservación, mejoramiento y restauración del ambiente de **la Ciudad de México.**

ARTÍCULO 8.- Corresponde **a la persona titular de la jefatura de Gobierno de la Ciudad de México,** en materia ambiental, el ejercicio de las siguientes atribuciones:

- I. Formular, conducir y evaluar la política ambiental en **la Ciudad de México,** conforme al Plan Nacional de Desarrollo, el Programa General de Desarrollo **de la Ciudad de México** y los programas sectoriales correspondientes;
- II. Establecer el fondo ambiental a que se refiere la presente Ley para la investigación, estudio y atención de aquellos asuntos que en materia ambiental se consideren de interés para **la Ciudad de México;**
- III. (...)
- IV. Proponer que en las disposiciones del **Código Fiscal de la Ciudad de México,** se establezca el pago de derechos por la prestación de los servicios públicos en materia ambiental;



V. Establecer, o en su caso proponer, la creación de instrumentos económicos que incentiven el cumplimiento de los objetivos de la política ambiental en **la Ciudad de México**;

VI. Celebrar convenios o acuerdos de coordinación con la Federación, con el objeto de que **la Ciudad de México** asuma el ejercicio de las funciones que señala la Ley General;

VII. (...)

VIII. Celebrar convenios mediante los cuales se obtengan recursos materiales y económicos para realizar investigaciones pertinentes a la problemática ambiental **de la Ciudad de México**;

IX. Expedir los decretos que establezcan áreas de valor ambiental, zonas de restauración ecológica, zonas intermedias de salvaguarda y áreas naturales protegidas de jurisdicción **de la Ciudad de México**;

X. a XII. (...)

ARTÍCULO 9.- Corresponde a la Secretaría, además de las facultades que le confiere la **Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México**, el ejercicio de las siguientes atribuciones:

De
JRF G

I. Formular, conducir y evaluar la política ambiental en **la Ciudad de México**, así como los planes y programas que de esta se deriven, en congruencia con la que en su caso hubiere formulado la Federación;

II. Formular, ejecutar y evaluar el programa sectorial ambiental **de la Ciudad de México**;

II. Formular y ejecutar el Programa General de Ordenamiento Ecológico del Distrito Federal, y los programas que de él se deriven, así como vigilar su cumplimiento. La formulación y ejecución será en coordinación con las instancias de la Administración Pública **de la Ciudad de México** y las **alcaldías** con atribuciones y territorio en el Suelo de Conservación.

La Secretaría evaluará las propuestas de adecuaciones al Programa General de Ordenamiento Ecológico que formule **en conjunto con** la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, las **cuales** se efectuarán en el ámbito de sus atribuciones;

V. a VI Ter. (...)

VII. Expedir normas ambientales para **la Ciudad de México** en materias de competencia local;

VIII. a IX. (...)

X. Establecer los criterios ambientales a que deberán sujetarse los programas, adquisiciones y obras de las dependencias del Gobierno **de la Ciudad de México**;

XI. (...)



XII. Establecer o en su caso proponer la creación de instrumentos económicos que incentiven el cumplimiento de los objetivos de la política ambiental **en la Ciudad de México** contando con la opinión de la Procuraduría;

XII Bis. Promover y establecer la operación del mercado de trueque, en la que los habitantes **de la Ciudad de México** puedan intercambiar sus residuos sólidos generados y adecuadamente separados, por productos agrícolas, cultivados en **la Ciudad de México**;

XIII. Administrar, ejecutar y controlar el fondo ambiental así como informar sobre el uso de los recursos y presentar los resultados dentro del informe anual que rinda **al Congreso**;

XIV. (...)

XIV Bis. Celebrar convenios con las **alcaldías** para que éstas se encarguen de la administración, preservación y reforestación de las áreas de valor ambiental y de las áreas naturales protegidas de competencia de la Secretaría, así como para delegar facultades en estas materias que estén conferidas por esta Ley y demás ordenamientos aplicables a la Secretaría;

XIV Bis 1. Formular y conducir la política de la **vida silvestre** en el ámbito de competencia **de la Ciudad de México**, así como ejercer las atribuciones federales que sean objeto de convenio;

XV. a XVII. (...)

XVIII. Realizar y promover en forma coordinada, concertada y corresponsable, acciones relacionadas con la conservación del ambiente, la protección ecológica y la restauración del equilibrio ecológico, entre las organizaciones sociales, civiles y empresariales, así como con **las personas ciudadanas** interesadas, a fin de desarrollar en la población, una mayor cultura ambiental, y promover el mejor conocimiento de esta Ley;

08
JRF G

XIX. Coordinar la participación de las dependencias y entidades de la administración pública **de la Ciudad de México** y de las **alcaldías**, **todas** las acciones de educación ambiental, de prevención y control del deterioro ambiental, conservación, protección y restauración del ambiente en el territorio **de la Ciudad de México**, sí como celebrar con éstas y con la sociedad, los acuerdos que sean necesarios con el propósito de dar cumplimiento a la presente Ley;

XIX Bis. Establecer las políticas y lineamientos de integración y operación del cuerpo de Policías Ambientales; en coordinación con la **Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México** en las acciones de conservación, vigilancia, restauración y protección de los ecosistemas; **así como** sus elementos naturales, en suelo de conservación y urbano;

XIX Bis 1. Realizar acciones de control, supervisión y vigilancia ambiental, con auxilio de la **Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México** y de la Procuraduría, en suelo de conservación y suelo urbano, tendientes a prevenir actos o hechos



J. Ricardo Fuentes G.
Diputado del Congreso de la Ciudad de México.
I Legislatura.

morena
La esperanza de México

constitutivos de violación a esta ley o al Código Penal para el Distrito Federal, en materia de delitos ambientales y de las disposiciones que de ella emanen;

XIX Bis 2. Con el auxilio de la **Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México** y en coordinación con las autoridades competentes, retirar a las personas y bienes que integren asentamientos humanos establecidos en contravención con los programas de desarrollo urbano o de ordenamiento ecológico del territorio; así como ejecutar las acciones necesarias para evitar el establecimiento de dichos asentamientos humanos irregulares, en áreas verdes, áreas de valor ambiental, áreas naturales protegidas y en suelo de conservación, que sean competencia de la Secretaría;

XX. (...)

XXI. Conducir la política **de la Ciudad de México** relativa a la información y difusión en materia ambiental;

XXII. Participar en coordinación con la Federación, en asuntos que afecten el equilibrio ecológico, el ambiente y la salud en **la Ciudad de México** y los municipios conurbados;

XXIII. (...)

XXIV. Refrendar y ejecutar los convenios relacionados con la salvaguarda del suelo de conservación que celebre **la persona titular de la jefatura de Gobierno de la Ciudad de México**; y, asimismo, promover y participar en la elaboración y celebración de convenios o acuerdos de coordinación que se lleven a cabo entre **la persona titular del Ejecutivo Local** y la Federación, con el objeto de que **la Ciudad de México** asuma el ejercicio de las funciones que señala la Ley General;

08
JRF G

XXV. Ejercer las funciones que le transfiera la Federación **a la Ciudad de México** en materia ambiental, en los términos que establezcan los convenios o acuerdos de coordinación correspondientes;

XXVI. Emitir recomendaciones a las autoridades federales y **de la Ciudad de México**, con el propósito de promover el cumplimiento de la legislación ambiental;

XXVII. a XXIX. (...)

XXIX Bis. Realizar acciones de vigilancia y supervisión para verificar el cumplimiento de los preceptos de esta ley y las disposiciones que de ella emanen en suelo de conservación y suelo urbano, con el auxilio de la **Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México** y la Procuraduría;

XXX. a XXXIII. (...)

XXXIV. Admitir y resolver los recursos de inconformidad que se interpongan con motivo de la aplicación de la presente Ley, en los términos de la Ley de Procedimiento Administrativo **de la Ciudad de México**;

XXXV. a XXXVI. (...)



XXXVII. Elaborar, publicar y aplicar, en el ámbito de las atribuciones **de la Ciudad de México** y con la participación que corresponda a las demás autoridades competentes, los programas y medidas para prevenir, controlar y minimizar las contingencias ambientales o emergencias ecológicas;

XXXVIII. Establecer y actualizar el registro de emisiones y transferencia de contaminantes, así como el registro de las fuentes fijas de la competencia **de la Ciudad de México** y el registro de descargas de aguas residuales que se viertan en los sistemas de drenaje, alcantarillado o cuerpos receptores de la competencia **de la Ciudad de México**.

La Secretaría debe integrar el registro de emisiones y transferencia de contaminantes al aire, agua, suelo y subsuelo, materiales, y residuos de su competencia, así como de aquellas sustancias que determine la autoridad correspondiente, cuya información se integrará con los datos e información contenida en las autorizaciones, cédulas, informes, reportes, licencias, permisos, y concesiones en materia ambiental que se tramiten ante la Secretaría o autoridades competentes **de la Ciudad de México** y sus demarcaciones territoriales.

(...)

(...)

XXXIX. (...)

XL. Promover el uso de fuentes de energías alternas, **así como el de** sistemas y equipos para prevenir o minimizar las emisiones contaminantes en los vehículos en los que se preste el servicio público local de transporte de pasajeros o carga **en la Ciudad de México, fomentando** su uso en los demás automotores.

De
JRF G

(...)

XLI. (...)

XLII. Prevenir o controlar la contaminación visual, así como la originada por ruido, vibraciones, energía térmica, lumínica, olores, vapores o cualquier otro tipo de actividad que pueda ocasionar daños a la salud de personas expuestas, a la población, al ambiente o los elementos naturales, en fuentes de competencia **de la Ciudad de México**;

XLIII. a XLV. (...)

XLVI. Verificar el cumplimiento de las Normas Oficiales Mexicanas y de las normas ambientales para **la Ciudad de México**;

XLVII. a L. (...)

LI. Formular y conducir la política **de la Ciudad de México** en materia de uso y aprovechamiento sustentable del agua;



LII. a LIII. (...)

ARTÍCULO 10.- Corresponde a cada una de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México:

I. (...)

II. Celebrar convenios con el Gobierno **de la Ciudad de México** para la administración y preservación de las áreas naturales protegidas, los recursos naturales y la biodiversidad;

III. (...)

IV. a V. (...)

VI. (...)

Para tal efecto, las **alcaldías** deberán destinar, en la medida de sus posibilidades, una parte de su presupuesto para dar exacto cumplimiento a lo anterior. La Secretaría en el ámbito de sus atribuciones, supervisará y verificará que las demarcaciones cumplan dicha disposición.

De
JRF G

VII. (...)

VIII. Las **Alcaldías** deberán etiquetar un porcentaje de su presupuesto anual que garantice el mantenimiento, la protección, la preservación, la vigilancia de las áreas verdes y barrancas de su demarcación.

Las **Alcaldías** que tengan un porcentaje mayor de 9 metros cuadrados de área verde por habitante, no deberán permitir por ningún motivo su disminución.

Las **Alcaldías** que no cuenten con 9 metros cuadrados de área verde por habitante, deberán incrementarlo buscando alcanzar este objetivo con alternativas para la creación de nuevas áreas verdes como son: azoteas verdes, barrancas, retiro de asfalto innecesario en explanadas, camellones, áreas verdes verticales y jardineras en calles secundarias.

IX. a XIII. (...)

ARTÍCULO 11.- Se establecerá la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial **de la Ciudad de México**, para la protección, defensa y restauración del medio ambiente y del desarrollo urbano; así como para instaurar mecanismos, instancias y procedimientos administrativos que procuren el cumplimiento de tales fines, en los términos de las disposiciones de la presente Ley y de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal.

(...)

ARTÍCULO 12.- La Procuraduría estará a cargo de un Procurador, que será nombrado por **la persona titular de la jefatura de Gobierno de la Ciudad de México** y ratificado por el



J. Ricardo Fuentes G.
Diputado del Congreso de la Ciudad de México.
I Legislatura.

morena
La esperanza de México

Congreso de la Ciudad de México por mayoría calificada de votos. Durará en su encargo tres años y podrá ser ratificado por un período adicional.

ARTÍCULO 14.- Las autoridades **de la Ciudad de México**, promoverán y aplicarán acciones correctivas para restaurar el ambiente en forma coordinada, concertada, y corresponsable con la sociedad en general, así como con las dependencias federales competentes, en el ámbito de sus respectivas atribuciones.

ARTÍCULO 15.- **La Ciudad de México** participará en los términos establecidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el **Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México**, en la planeación y ejecución de acciones coordinadas con la Federación, entidades federativas y municipios conurbados, en materias de protección al ambiente, conservación y restauración del equilibrio ecológico, mejoramiento y desarrollo sustentable, para lo cual se podrán suscribir convenios para la integración de una Comisión en la que concurren y participen con apego a sus leyes.

ARTÍCULO 17.- Los acuerdos y convenios de coordinación y colaboración administrativa que se celebren por **la persona titular de la jefatura de Gobierno de la Ciudad de México**, deberán ajustarse, además de las bases a que se refiere la Ley General, a lo siguiente:

- I. Deberán ser congruentes con las disposiciones de la política ambiental **de la Ciudad de México**;
- II. Procurar que en los mismos se establezcan condiciones que faciliten el proceso de descentralización de funciones y recursos financieros a las dependencias y entidades de la Administración Pública **de la Ciudad de México**, involucradas en las acciones de prevención y control del ambiente; y
- III. (...)

TÍTULO TERCERO DE LA POLÍTICA DE DESARROLLO SUSTENTABLE

CAPÍTULO I DE LOS PRINCIPIOS E INSTRUMENTOS DE LA POLÍTICA DE DESARROLLO SUSTENTABLE

ARTÍCULO 18.- (...)

I. La conservación y el manejo sustentable de los recursos naturales **de la Ciudad de México** prevalecerán sobre cualquier otro tipo de uso y destino que se pretenda asignar;

II. Las autoridades así como la sociedad, deben asumir en corresponsabilidad la protección del ambiente, así como la conservación, restauración y manejo de los ecosistemas y el mejoramiento de la calidad del aire, del agua y del suelo **de la Ciudad de México**, con el fin de proteger la salud humana y elevar el nivel de vida de su población;

De
JRF G



III. En el territorio **de la Ciudad de México**, toda persona tiene derecho a gozar de un ambiente adecuado para su desarrollo, salud y bienestar. Esta Ley definirá los mecanismos tendientes para hacer efectivo tal derecho;

Dº
JRF G

IV. Es deber de las autoridades ambientales **de la Ciudad de México** garantizar el acceso de los ciudadanos a la información sobre el medio ambiente y la participación corresponsable de la sociedad en general, en las materias que regula la presente Ley;

V. a VII. (...)

VIII. Cualquier programa, proyecto o acción que se desarrolle **en la Ciudad de México** deberá garantizar el mantenimiento y conservación de la biodiversidad, así como de la continuidad e integridad de los ecosistemas;

IX. Se deberá propiciar la continuidad de los procesos ecológicos en **la Ciudad de México**; y

X. (...)

ARTÍCULO 19.- (...)

I. a III. (...)

IV. Las normas ambientales para **la Ciudad de México** ;

V. a XIV. (...)

CAPÍTULO II PARTICIPACIÓN CIUDADANA

ARTÍCULO 20.- Los habitantes **de la Ciudad de México** tienen derecho a disfrutar de un ambiente sano.

Todo habitante **de la Ciudad de México** tiene la potestad de exigir el respeto a su derecho y a los recursos naturales de la Tierra.

La participación ciudadana podrá ser individual, colectiva o a través del órgano de representación ciudadana electo en cada colonia o pueblo, así como de las organizaciones sociales, civiles y empresariales e instituciones académicas, en los términos de la Ley de Participación Ciudadana **de la Ciudad de México**, y serán los medios para promover y fomentar los derechos en materia ambiental y la utilización de los instrumentos de participación ciudadana, que garantizarán la participación corresponsable de la ciudadanía a fin de que se conozca e informe de la elaboración en los programas de protección ambiental, desarrollo sustentable y educación en materia ambiental a la sociedad.

ARTÍCULO 22.- Para los efectos del artículo anterior, **la persona titular de la Jefatura** de Gobierno de la Ciudad de México y la Secretaría:



I. a V. (...)

VI. Fomentar, desarrollar y difundir las experiencias y prácticas de **la ciudadanía**, para la conservación y aprovechamiento sustentable de los recursos naturales y del ambiente; y

VII. (...)

ARTÍCULO 23.- (...)

I. a VII. (...)

VIII. Realizar todas sus actividades cotidianas bajo los criterios de ahorro y reuso de agua, conservación del ambiente rural y urbano, prevención y control de la contaminación de aire, agua y suelo, y protección de la flora, fauna y **la vida silvestre en la Ciudad de México**;

VIII Bis. a X. (...)

DE
JRF G

CAPÍTULO III PLANEACIÓN DEL DESARROLLO SUSTENTABLE

ARTÍCULO 24.- En la planeación del desarrollo **de la Ciudad de México**, se deberá incluir la política de desarrollo sustentable, desarrollo rural y el ordenamiento ecológico. En la planeación y ejecución de acciones a cargo de las dependencias y entidades de la Administración Pública **de la Ciudad de México**, se observarán los lineamientos, criterios e instrumentos de política ambiental, el **Programa General de Desarrollo de la Ciudad de México**, el Programa Sectorial Ambiental y los programas correspondientes.

La planeación del Desarrollo sustentable y el ordenamiento ecológico del territorio, serán junto con el Programa General de Desarrollo Urbano y demás programas de Desarrollo Urbano, el sustento territorial para la planeación económica y social para **la Ciudad de México**, de conformidad con lo señalado en la Ley **del Sistema** de Planeación del Desarrollo de **la Ciudad de México**.

ARTÍCULO 26.- **La persona titular de la jefatura de Gobierno de la Ciudad de México** formulará y evaluará, en coordinación con las diferentes instancias involucradas en las acciones de protección ambiental, el Programa Sectorial Ambiental, el cual contendrá las estrategias y acciones prioritarias para la ejecución de la política ambiental **de la Ciudad de México** e integrará las acciones de los diferentes sectores, de conformidad con la Ley de Planeación.

ARTÍCULO 27.- El programa sectorial ambiental se evaluará anualmente por la Secretaría y presentará un informe ante **el Congreso de la Ciudad de México** de los avances del mismo.



De
JRF G

ARTÍCULO 27 Bis. **En la Ciudad de México**, los programas de desarrollo urbano se elaborarán atendiendo, además de las disposiciones jurídicas aplicables, los siguientes criterios:

I. (...)

II. El cuidado de la proporción que debe existir entre las áreas verdes y las edificaciones destinadas a habitación, los servicios y en general otras actividades, siendo responsabilidad de las autoridades y de **las personas habitantes de la Ciudad de México** la forestación y reforestación;

III. a VI. (...)

CAPÍTULO IV ORDENAMIENTO ECOLÓGICO

Artículo 28. El ordenamiento ecológico es un instrumento de política ambiental que tiene por objeto definir y regular los usos del suelo en el Suelo de Conservación, así como establecer los lineamientos, estrategias y criterios ambientales con los que deberán llevarse a cabo las actividades productivas y de conservación, para hacer compatible el mantenimiento de los recursos naturales, servicios ambientales y la conservación de la biodiversidad con el desarrollo regional. La observancia de este instrumento es obligatoria **en la Ciudad de México** y servirá de base para la elaboración de programas, proyectos, obras y actividades de desarrollo que se pretendan ejecutar.

ARTÍCULO 29.- En la formulación de los programas de ordenamiento ecológico se **deberán** considerar los siguientes criterios:

I. La naturaleza y características de los ecosistemas existentes en el territorio **de la Ciudad de México**;

II. a VIII. (...)

ARTÍCULO 30.- Los programas de ordenamiento ecológico del territorio **en la Ciudad de México**, señalarán los mecanismos que proporcionen solución a problemas ambientales específicos y a la reducción de conflictos a través del establecimiento de políticas ambientales, lineamientos, criterios ecológicos y construcción de consensos, con la participación de la sociedad en general.

ARTÍCULO 31. (...)

I. La Secretaría publicará el aviso del inicio del proceso de elaboración del proyecto de programas o de sus modificaciones en la Gaceta Oficial y en un diario de mayor circulación **en la Ciudad de México**, por una vez;

II. La Secretaría elaborará los proyectos de programas o sus modificaciones y en coordinación con la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, definirán los elementos de articulación de dichos programas con los de desarrollo urbano para asentamientos humanos en suelo de conservación;



J. Ricardo Fuentes G.
Diputado del Congreso de la Ciudad de México.
I Legislatura.



III. a IV. (...)

V. La Secretaría, una vez concluida la etapa anterior, remitirá el proyecto **a la persona titular de la jefatura de Gobierno de la Ciudad de México;**

DE
JRF G

VI. **La persona titular de la jefatura de Gobierno de la Ciudad de México**, incorporará, en su caso, las observaciones que considere pertinentes y remitirá el proyecto con carácter de iniciativa **al Congreso de la Ciudad de México** para su análisis y dictamen;

VII. Una vez que **el Congreso de la Ciudad de México** apruebe el programa, lo enviará a **la persona titular de la jefatura de Gobierno de la Ciudad de México** para su promulgación en los términos del inciso b) fracción II, base segunda del artículo 122 constitucional.

ARTÍCULO 34.- Los Programas de ordenamiento ecológico del territorio **de la Ciudad de México** se harán del conocimiento de las autoridades federales y se promoverá su observancia en el otorgamiento de permisos y autorizaciones de proyectos de obras y actividades así como en el aprovechamiento de recursos naturales de competencia federal.

ARTÍCULO 35.- (...)

I. (...)

II. El aprovechamiento de los recursos naturales en **la Ciudad de México;**

III. La creación de áreas naturales protegidas de competencia de **la Ciudad de México;**

IV. a V. (...)

CAPÍTULO V NORMAS AMBIENTALES PARA **LA CIUDAD DE MÉXICO**

ARTÍCULO 36.- (...)

I. a V. (...)

VI. Los requisitos, condiciones, parámetros y límites permisibles para la protección, el manejo, el aprovechamiento y la restauración de los recursos naturales en las Áreas Naturales Protegidas de competencia **de la Ciudad de México;** y

VII. (...)

ARTÍCULO 37.- Las normas ambientales para **la Ciudad de México** podrán determinar requisitos, condiciones, parámetros y límites más estrictos que los previstos en las Normas Oficiales Mexicanas y deberán referirse a materias que sean de competencia local.



ARTÍCULO 38.- En la formulación de las normas ambientales para **la Ciudad de México** deberá considerarse que el cumplimiento de sus previsiones se realice de conformidad con las características de cada proceso productivo o actividad sujeta a regulación.

DB
JRF G

ARTÍCULO 39.- La sociedad, las instituciones de investigación y educación superior, las organizaciones empresariales, así como las entidades y dependencias de la Administración Pública, podrán proponer la creación de las normas ambientales para **la Ciudad de México**, en los términos señalados en el reglamento que al efecto se expida.

ARTÍCULO 40. La elaboración, aprobación y expedición de las normas ambientales para **la Ciudad de México**, así como sus modificaciones, se sujetarán al siguiente procedimiento:

I. a IV. (...)

V. Se ordenará la publicación en la Gaceta Oficial de las respuestas a los comentarios recibidos así como de las modificaciones al proyecto, cuando menos 15 días naturales antes de la publicación de la norma ambiental para **la Ciudad de México**.

(...)

VI. Transcurridos los plazos anteriores, la Secretaría publicará las normas ambientales para **la Ciudad de México** o sus modificaciones en la Gaceta Oficial.

ARTÍCULO 41.- Una vez publicada una norma ambiental para **la Ciudad de México** en la Gaceta Oficial, será obligatoria. Las normas ambientales para **la Ciudad de México** señalarán su ámbito de validez, vigencia y gradualidad en su aplicación.

ARTÍCULO 42.- En casos de emergencia que pongan en riesgo la integridad de las personas o del ambiente, la Secretaría podrá publicar en la Gaceta Oficial normas ambientales **de la Ciudad de México** sin sujetarse al procedimiento establecido en el artículo anterior. Estas normas tendrán una vigencia máxima de seis meses. En ningún caso se podrá expedir más de dos veces consecutivas la misma norma en los términos de este artículo.

ARTÍCULO 43.- La Secretaría promoverá la creación de un sistema de certificación para **la Ciudad de México**, con el propósito de establecer parámetros de calidad ambiental en:

I. a IV. (...)

CAPÍTULO VI EVALUACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL

ARTÍCULO 44.- La evaluación de impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la autoridad evalúa los efectos que sobre el ambiente y los recursos naturales pueden generar la realización de programas, obras y actividades de desarrollo dentro del territorio de **la Ciudad de México**, a fin de evitar o reducir al mínimo efectos negativos sobre el ambiente, prevenir futuros daños al ambiente y propiciar el aprovechamiento sustentable de los recursos naturales.



(...)

ARTÍCULO 46.- (...)

I. Los programas que en general promuevan cambios de uso en el suelo de conservación o actividades económicas o prevean el aprovechamiento de los recursos naturales de **la Ciudad de México**;

DE
JRF G

II. (...)

III. Obras y actividades que pretendan realizarse en áreas de valor ambiental y áreas naturales protegidas de competencia **de la Ciudad de México**;

IV. (...)

a) (...)

b) Nuevas actividades u obras de infraestructura, servicios o comerciales o sus ampliaciones, cuyos procesos requieran de medidas, sistemas o equipos especiales para no afectar los recursos naturales o para cumplir con las normas ambientales para **la Ciudad de México**; y

c) Obras, actividades o cambios de uso de suelo que se pretendan realizar en predios con cobertura arbórea significativa o cuerpos de agua competencia **de la Ciudad de México**.

V. (...)

VI. Obras y actividades que afecten la vegetación y los suelos de escurrimientos superficiales, barrancas, cauces, canales y cuerpos de agua de **la Ciudad de México**, y en general cualquier obra o actividad para la explotación de la capa vegetal; con excepción de los que sean de competencia federal.

(...)

VII a VIII. (...)

IX. Vías de comunicación de competencia **de la Ciudad de México**;

X. a XIII. (...)

XIV. Aquellas obras y actividades que estando reservadas a la Federación, se descentralicen a favor **de la Ciudad de México**;

XV. a XVII. (...)

ARTÍCULO 49. (...)

(...)



J. Ricardo Fuentes G.
Diputado del Congreso de la Ciudad de México.
I Legislatura.



I. (...)

II. (...)

La persona interesada de la obra o actividad, al momento de ingresar la solicitud de impacto ambiental en sus diferentes modalidades, determinará en la carpeta de consulta para el público, la información que debe mantenerse en reserva de conformidad con la **Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México**; en caso de no hacerlo, se entenderá que toda la información puede ser consultada por cualquier persona.

De
JRF G

ARTÍCULO 51.- **Las personas** promoventes de obras o actividades que requieran una manifestación de impacto ambiental en modalidad específica, o que deban someterse a consulta pública por determinación de la Secretaría, deberán publicar, a su costa, en un diario de circulación nacional, un resumen del proyecto. Las personas que participen en la consulta pública, podrán presentar a la Secretaría por escrito sus observaciones o comentarios, dentro de los cinco días hábiles siguientes a que ésta haya sido convocada.

(...)

(...)

ARTÍCULO 52 Bis.- (...)

La Secretaría establecerá de común acuerdo con **las personas** promoventes del programa, obra o actividad que se pretenda desarrollar, la fecha y hora para la realización del reconocimiento técnico. El procedimiento para la realización de los reconocimientos técnicos se establecerá en el Reglamento correspondiente a la materia.

ARTÍCULO 53.- (...)

I. a II. (...)

III. (...)

a) Se contraponga con lo establecido en esta Ley, su reglamento, las normas oficiales mexicanas, las normas ambientales **de la Ciudad de México**, los planes y programas de ordenamiento ecológico y de desarrollo urbano y demás disposiciones legales aplicables;

b) a d) (...)

(...)

(...)

(...)

(...)



J. Ricardo Fuentes G.
Diputado del Congreso de la Ciudad de México.
I Legislatura.

morena
La esperanza de México

La Secretaría establecerá los procedimientos para el reporte del cumplimiento de condicionantes, que podrán presentar **las personas interesadas** a través de **las personas prestadoras** de servicios profesionales **acreditadas**.

DE
JRF G

(...)

ARTÍCULO 54.- (...)

Las personas prestadoras de servicios declararán bajo protesta de decir verdad que en dichos documentos se incorporan las mejores técnicas y metodologías existentes y que serán aplicadas en la identificación y evaluación de los impactos y riesgos, así como la determinación de medidas de prevención y mitigación más efectivas. En caso de incumplimiento o falsedad en la información proporcionada, **la persona prestadora** de servicios será corresponsable con el interesado y se hará **acreedora** a las sanciones previstas en la presente Ley y en el Reglamento correspondiente a la materia, y la Secretaría procederá a negar la autorización solicitada o a la cancelación del trámite de evaluación correspondiente.

Asimismo, los informes preventivos, declaratorias de cumplimiento ambiental, estudios de daño ambiental, manifestaciones de impacto ambiental en sus diferentes modalidades podrán ser presentados por **las personas interesadas**, instituciones de investigación, colegios o asociaciones profesionales; en este caso, existirá una corresponsabilidad con **la persona interesada** respecto del contenido del documento.

ARTÍCULO 55.- (...)

Tanto la presentación del informe preventivo como la consulta, a elección de **las personas interesadas**, podrán realizarse a través de los medios de comunicación electrónica, produciendo los mismos efectos que los presentados en papel cuando aparezca en los mismos la firma electrónica registrada y reconocida por la Administración Pública **de la Ciudad de México**.

En los términos que establezca el Reglamento correspondiente a la materia o las disposiciones administrativas aplicables, la Secretaría podrá hacer uso de medios de comunicación electrónica para realizar notificaciones, citatorios y requerimientos de información o documentación a **las personas interesadas**.

ARTÍCULO 57.- (...)

I. Nombre, denominación o razón social, nacionalidad, domicilio para oír y recibir notificaciones, personas señaladas para tal efecto, teléfono y correo electrónico de **la persona interesada** de la obra o actividad proyectada y de **la persona** responsable de la elaboración del informe preventivo; **esta última**, además deberá presentar copia cotejada de la cédula profesional o certificación o acreditación en la materia;

II. a VIII. (...)



J. Ricardo Fuentes G.
Diputado del Congreso de la Ciudad de México.
I Legislatura.

morena
La esperanza de México

08
JRF G

ARTÍCULO 58.- Una vez recibido el informe preventivo, la autoridad competente, en un plazo no mayor a cinco días hábiles, comunicará, preferentemente por medio de correo electrónico a **las personas interesadas** si procede o no la presentación de una manifestación de impacto ambiental, así como la modalidad y plazo para hacerlo. Transcurrido el plazo señalado, sin que la autoridad emita la comunicación correspondiente, se entenderá que no es necesaria la presentación de una manifestación de impacto ambiental.

(...)

(...)

ARTÍCULO 58 Bis.- (...)

La Declaratoria de Cumplimiento Ambiental es el documento firmado por **la personas interesada** bajo protesta de decir verdad, a través del cual se comunica a la Secretaría sobre la realización de las siguientes obras o actividades:

I. a VIII. (...)

(...)

La persona titular de la jefatura de Gobierno de la Ciudad de México, mediante acuerdos o en el Reglamento correspondiente a la materia podrá establecer la posibilidad de que la Declaratoria de Cumplimiento Ambiental se presente a través de los medios de comunicación electrónica, otorgando a la firma electrónica que se autorice al mismo valor probatorio que a los presentados con firma autógrafa.

ARTÍCULO 58 Ter.- Las personas físicas o morales que realicen obras de construcción de conjuntos habitacionales u oficinas, deberán realizar el pago de aprovechamientos establecido en el Código **Fiscal de la Ciudad de México**, para la realización de acciones necesarias para prevenir, minimizar, mitigar, compensar y/o resarcir las afectaciones o alteraciones a los recursos naturales y el ambiente.

(...)

(...)

ARTÍCULO 58 Quater.- La Declaratoria de Cumplimiento Ambiental podrá presentarse por medio electrónico en los términos de las disposiciones aplicables, en cuyo caso el acuse de recibo oficial correspondiente será válido únicamente cuando **la persona interesada** hubiere presentado la documentación probatoria indicada.

ARTÍCULO 58 Quinquies.- (...)

I. (...)

II. Declaración firmada por **la persona interesada**, en la que bajo protesta de decir verdad, manifiesta las consideraciones bajo las cuales se ubica su proyecto que **la** exigen



J. Ricardo Fuentes G.
Diputado del Congreso de la Ciudad de México.
I Legislatura.

morena
La esperanza de México

de obtener la autorización **en materia** de impacto ambiental, incluyendo la documentación legal que respalde tales consideraciones.

III. a IX. (...)

X. El comprobante del pago de los aprovechamientos establecidos en el Código **Fiscal de la Ciudad de México**.

El Jefe de Gobierno en el Reglamento correspondiente a la materia o mediante acuerdos generales, podrá eximir a los interesados la presentación de los datos y documentos cuando la Secretaría pueda obtener por otra vía la información correspondiente.

ARTÍCULO 58 Sexies.- Una vez recibida la declaratoria de cumplimiento ambiental, **la persona interesada** podrá iniciar la obra o actividad, dando cumplimiento a las disposiciones ambientales que al efecto dicte la autoridad competente a través de informes semestrales o al término del proyecto.

(...)

ARTÍCULO 59.- Las autorizaciones, licencias o permisos otorgados en contravención a lo dispuesto en esta Ley, serán nulos de pleno derecho y **las personas servidoras públicas** que los hayan otorgado serán **sancionadas** de conformidad con la Ley de Responsabilidades **Administrativas de la Ciudad de México**, para cuyo efecto la Secretaría informará el hecho de inmediato a la autoridad competente, lo anterior sin perjuicio de otras sanciones que pudieran aplicarse.

CAPÍTULO VI BIS LICENCIA AMBIENTAL ÚNICA PARA LA CIUDAD DE MÉXICO

ARTÍCULO 61 Bis. La Licencia Ambiental Única para **la Ciudad de México**, es el instrumento de política ambiental por el que se concentran diversas obligaciones ambientales de los responsables de fuentes fijas que están sujetos a las disposiciones de esta Ley, mediante la tramitación de un solo procedimiento que ampare los permisos y autorizaciones referidos en la normatividad ambiental.

ARTÍCULO 61 bis 1.- Para obtener la Licencia Ambiental Única para **la Ciudad de México**, a que se refiere el artículo anterior, los responsables de las fuentes fijas deberán presentar a la Secretaría, en un plazo no mayor a 60 días hábiles a partir del inicio de operaciones del establecimiento, la solicitud correspondiente acompañada de la siguiente información:

I. a XIII. (...)

La persona titular de la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México, mediante acuerdos o en el Reglamento correspondiente a la materia, podrá establecer la posibilidad de que la Solicitud se presente a través de los medios de comunicación electrónica, otorgando a la firma electrónica que se autorice al mismo valor probatorio que a los presentados con firma autógrafa.

De
JRF G



J. Ricardo Fuentes G.
Diputado del Congreso de la Ciudad de México.
I Legislatura.

morena
La esperanza de México

La persona titular de la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México, en el Reglamento correspondiente a la materia o mediante acuerdos generales, podrá eximir a los interesados la presentación de los datos y documentos cuando la Secretaría pueda obtener por otra vía la información correspondiente.

De
JRF G

ARTÍCULO 61 Bis 2.- (...)

Una vez presentada la solicitud e integrado el expediente, la Secretaría deberá emitir en un plazo de veinte días hábiles, debidamente fundada y motivada, la Licencia Ambiental Única para **la Ciudad de México**, en la cual se señalará al establecimiento las obligaciones ambientales a que queda sujeto de acuerdo a su actividad y capacidad, y si procede realizar la actualización de la información del desempeño ambiental de la fuente fija. Transcurrido dicho plazo sin que la autoridad resuelva, se entenderá que la resolución se ha emitido en sentido negativo.

ARTÍCULO 61 Bis 3.- La Licencia Ambiental Única para **la Ciudad de México** deberá señalar:

I a VI. (...)

(...)

ARTÍCULO 61 Bis 4.- Una vez obtenida la Licencia Ambiental Única para **la Ciudad de México** y de acuerdo a lo que se señale en la misma, los responsables de los establecimiento que deban llevar a cabo la actualización de la información del desempeño ambiental de su establecimiento, a través de la presentación de alguno de los anexos que se señalan en la fracción IX del artículo 61bis1, deberán presentar en el primer cuatrimestre de cada año calendario, el Anexo correspondiente acompañado de los estudios, análisis o planes de manejo que se señalen en el mismo.

ARTÍCULO 61 Bis 5.- El listado que agrupa a los establecimientos que por su capacidad y actividad no se encuentran sujetos a tramitar la Licencia Ambiental Única para **la Ciudad de México**, será publicado y actualizado anualmente, en el primer bimestre de cada año calendario, en la Gaceta Oficial **de la Ciudad de México**.

ARTÍCULO 64.- (...)

(...)

I. (...)

II. El cumplimiento de normas voluntarias o especificaciones técnicas en materia ambiental que sean más estrictas que las normas oficiales mexicanas o que se refieran a aspectos no previstos por éstas. Para tal efecto, la Secretaría podrá promover el establecimiento de normas ambientales **de la Ciudad de México** o normas mexicanas.

III. a IV. (...)



ARTÍCULO 65.- Una vez firmado o firmados los convenios de autorregulación y siempre que lo **solicite la persona interesada**, mediante el llenado de un cuestionario y la presentación de los documentos requeridos al efecto, podrá solicitar la realización de una visita de inspección voluntaria a la empresa.

D8
JRF/G

Integrado el expediente, la Secretaría revisará la información y documentación aportadas, así como el resultado de la inspección realizada y emitirá un certificado de reducción de emisiones contaminantes siempre y cuando se hayan logrado reducir por debajo de los límites establecidos por las normas oficiales mexicanas y las normas ambientales para **la Ciudad de México**.

ARTÍCULO 66.- (...)

I. Instrumentar un sistema de aprobación, acreditamiento y registro de peritos y auditores ambientales, ya sean personas físicas o morales, en los términos de las reglas de carácter general que en materia de autorregulación y auditoría ambiental publique en la Gaceta Oficial de **la Ciudad de México**;

II. a IV. (...)

ARTÍCULO 68.- Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos precedentes, la Secretaría podrá en todo momento, de oficio o a petición fundada y motivada de cualquier **persona interesada**, ordenar la realización de auditorías ambientales en forma obligatoria para cerciorarse del cumplimiento de las disposiciones de la presente Ley.

CAPÍTULO VIII DEL FONDO AMBIENTAL PÚBLICO

ARTÍCULO 69.- (...)

I a VIII. (...)

IX. El cuidado y protección de los animales **y de la vida silvestre de la Ciudad de México**;

X. a XII. (...)

ARTÍCULO 70.- (...)

I. (...)

II. Los recursos destinados para ese efecto en el Presupuesto de Egresos **de la Ciudad de México**;

III. a VII. (...)

ARTÍCULO 70 Bis. El Presupuesto de Egresos de **la Ciudad de México** establecerá los recursos del fondo ambiental y, entre otros, aquellos destinados específicamente para la vigilancia y conservación de los recursos naturales, la retribución por la conservación de



J. Ricardo Fuentes G.
Diputado del Congreso de la Ciudad de México.
I Legislatura.

morena
La esperanza de México

los servicios ambientales en Áreas Comunitarias de Conservación Ecológica, así como las acciones de vigilancia de los recursos inherentes a Tierra y su monto no podrá ser menor al que se hubiera establecido en el ejercicio fiscal anterior.

De
JRF G

ARTÍCULO 71.- La persona titular de la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México emitirá un acuerdo que establezca la integración del consejo técnico del fondo ambiental, su organización y sus reglas de funcionamiento.

ARTÍCULO 72.- (...)

I. Adquieran, instalen y **operen** las tecnologías, sistemas, equipos y materiales o realicen las acciones que acrediten prevenir o reducir las emisiones contaminantes establecidos por las normas oficiales mexicanas y las ambientales para **la Ciudad de México**, o prevenir y reducir el consumo de agua o de energía, o que incorporen sistemas de recuperación y reciclamiento de las aguas de desecho o que utilicen aguas tratadas o de reuso para sus funciones productivas, de conformidad con los programas que al efecto se establezcan;

II. a V. (...)

ARTÍCULO 72 Bis.- Se consideran prioritarias, para efectos del otorgamiento de los estímulos fiscales que se establezcan conforme al Código Fiscal **de la Ciudad de México**, las actividades relacionadas con:

I. a VI. (...)

CAPÍTULO X INVESTIGACIÓN Y EDUCACIÓN AMBIENTALES

ARTÍCULO 73.- Las autoridades ambientales **de la Ciudad de México**, en el ámbito de su competencia promoverán:

I. a VI. (...)

Artículo 73 Bis. La Secretaría de **Educación**, Ciencia, Tecnología e Innovación **de la Ciudad de México** en el ámbito de su competencia promoverá:

I. La investigación básica, tecnológica y aplicada que se necesiten para la solución de los problemas ambientales **de la Ciudad de México**, promoviendo la cooperación entre el sector privado y el sector público, universidades y centros de investigación;

II. (...)

III. La celebración de convenios de **educación**, ciencia y tecnología que coadyuven al mejoramiento del medio ambiente **de la Ciudad de México**; y,

IV. La amplia relación, vinculación y coordinación entre los centros de investigación y de enseñanza superior radicados en **la Ciudad de México** para fomentar la investigación científica en el cuidado del medio ambiente.



CAPÍTULO XI INFORMACIÓN AMBIENTAL

ARTÍCULO 75.- (...)

En su caso, los gastos que se generen correrán por cuenta del solicitante y de requerir copias certificadas deberá cubrir los derechos correspondientes de conformidad con el Código **Fiscal de la Ciudad de México**.

D8
JRF/G

Para los efectos de lo dispuesto en esta Ley, se considera información ambiental, cualquier información escrita, visual o en forma de base de datos, de que dispongan las autoridades ambientales **de la Ciudad de México**.

Toda petición de información ambiental deberá presentarse por escrito, especificando claramente la información que se solicita y los motivos de la petición. **Las personas** solicitantes deberán identificarse indicando su nombre o razón social y domicilio.

ARTÍCULO 76.- La Secretaría desarrollará un Sistema de Información Ambiental **de la Ciudad de México**, en coordinación con el Sistema Nacional de Información Ambiental y de Recursos Naturales, que tendrá por objeto registrar, organizar, actualizar y difundir la información ambiental **de la Ciudad de México**.

(...)

La Secretaría y las **Alcaldías**, emitirán un informe público anual sobre el estado que guardan el ambiente y los recursos naturales de su jurisdicción.

ARTÍCULO 77.- Las autoridades ambientales deberán responder por escrito a **las personas** solicitantes de información ambiental en un plazo no mayor de veinte días hábiles a partir de la fecha de recepción de la petición respectiva. En caso de que la autoridad conteste negativamente la solicitud, deberá señalar las razones que motivaron tal determinación.

Los afectados por actos de la Secretaría regulados en este capítulo, podrán interponer el recurso de inconformidad, de acuerdo con lo dispuesto en la **Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México**.

ARTÍCULO 79.- (...)

I. Se considere por disposición legal que la información es confidencial o que por su propia naturaleza su difusión afecta o puede afectar la seguridad pública en **la Ciudad de México**;

II. a IV. (...)

CAPÍTULO XII DENUNCIA CIUDADANA

ARTÍCULO 80.- (...)



J. Ricardo Fuentes G.
Diputado del Congreso de la Ciudad de México.
I Legislatura.



(...)

Sin perjuicio de lo anterior, **las personas interesadas** podrán presentar su denuncia directamente ante la **Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México** si consideran que los hechos u omisiones de que se trate pueden ser constitutivos de algún delito, en cuyo caso deberá sujetarse a lo dispuesto por el **Código Nacional de Procedimientos Penales**.

DE
JRF G

ARTÍCULO 81.- La autoridad ambiental y las autoridades **de las alcaldías**, en el ámbito de sus atribuciones, están facultadas para iniciar las acciones que procedan, ante las autoridades judiciales competentes, cuando conozca de actos, hechos u omisiones que constituyan violaciones a la legislación administrativa o penal.

ARTÍCULO 83.- (...)

I. a II. (...)

III. Los datos que permitan identificar **a la persona presunta infractora** o localizar la fuente de contaminación; y

IV. Las pruebas que en su caso ofrezca **la persona** denunciante.

(...)

(...)

Sin perjuicio de la resolución señalada en el Artículo precedente, la Procuraduría dará contestación, debidamente fundada y motivada, a la denuncia en un plazo de treinta días hábiles a partir de su ratificación, la que deberá notificar personalmente **a la persona** denunciante y en la cual se informará del resultado de la inspección, de las medidas que se hayan tomado y, en su caso, de la imposición de la sanción respectiva.

ARTÍCULO 84.- La autoridad estará obligada a informar **a la persona** denunciante sobre el trámite que recaiga a su denuncia.

TÍTULO CUARTO
DE LA PROTECCIÓN, RESTAURACIÓN Y APROVECHAMIENTO SUSTENTABLE DE
LOS
RECURSOS NATURALES

CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 85.- (...)



J. Ricardo Fuentes G.
Diputado del Congreso de la Ciudad de México.
I Legislatura.

morena
La esperanza de México

I. En los programas y actividades de restauración, reforestación o forestación, en su caso, así como de aprovechamiento **de especies** de la vida silvestre, se protegerán especialmente las especies nativas y aquellas que se encuentren en riesgo de acuerdo a la normatividad aplicable;

DR
JRF G

II. a VI. (...)

Los programas y actividades de forestación, reforestación, restauración o aprovechamiento **de especies de vida silvestre, así como** de la flora y fauna, procurarán la preservación y el desarrollo de las especies nativas **de la Ciudad de México**. El uso o aprovechamiento de los elementos naturales se sujetarán a los criterios de sustentabilidad que permitan garantizar la subsistencia de las especies **de vida silvestre, así como de la flora y fauna**, sin ponerlas en riesgo de extinción y permitiendo su regeneración en la cantidad y calidad necesarias para no alterar el equilibrio ecológico.

ARTÍCULO 86.- (...)

I. (...)

II. La emisión de normas ambientales para **la Ciudad de México**;

III. a VI. (...)

VII. La regulación para el manejo, control y remediación de los problemas asociados a ejemplares y poblaciones ferales, así como la aplicación de las disposiciones en la materia, dentro de su ámbito territorial.

VIII. La compilación de la información sobre los usos y formas de aprovechamiento de ejemplares, partes y derivados de la vida silvestre con fines de subsistencia por parte de las comunidades rurales y la promoción de la organización de los distintos grupos y su integración a los procesos de desarrollo sustentable en los términos de la Ley General de Vida Silvestre.

IX. El apoyo, asesoría técnica y capacitación a las comunidades rurales para el desarrollo de actividades de conservación y aprovechamiento sustentable de la vida silvestre, la elaboración de planes de manejo, el desarrollo de estudios de poblaciones y la solicitud de autorizaciones.

X. La creación y administración del registro estatal de las organizaciones relacionadas con la conservación y aprovechamiento sustentable de la vida silvestre.

XI. La creación y administración del registro de los prestadores de servicios vinculados a la transformación, tratamiento, preparación, aprovechamiento y comercialización de ejemplares, partes y derivados de la vida silvestre, así como la supervisión de sus actividades.

XII. La creación y administración del padrón de mascotas de especies silvestres y aves de presa.



XIII. La emisión de recomendaciones a las autoridades competentes en materia de vida silvestre, con el propósito de promover el cumplimiento de la legislación en materia de conservación y aprovechamiento sustentable.

De
JRF G

Compete a las **alcaldías** conforme a lo previsto en esta Ley y demás disposiciones legales aplicables, el ejercicio de las acciones administrativas que procedan en los casos de invasión de áreas verdes de su competencia, así como de las que corresponden a la Secretaría previa la celebración del convenio respectivo.

(...)

ARTÍCULO 86 Bis.- En caso de que **la persona** titular de la **Alcaldía** no proceda conforme las atribuciones que le brinda esta ley y como lo establece el artículo 86, para desalojar a quienes invadan suelo de conservación con el fin de asentarse irregularmente, o no finque acción penal en contra de quien destruya el mismo, será considerado copartícipe en esa acción y se le impondrá lo establecido en el artículo 343 BIS del Código Penal del Distrito Federal.

Artículo 86 Bis 2. Los sistemas de vida son comunidades complejas y dinámicas de plantas, animales, **hongos**, micro organismos, otros seres y su entorno, donde interactúan comunidades humanas junto al resto de la naturaleza como una unidad funcional, bajo la influencia de factores climáticos, fisiográficos y geológicos, así como de las prácticas productivas, la diversidad cultural, y las cosmovisiones de los grupos indígenas.

Artículo 86 Bis 5. Los habitantes de **la Ciudad de México** tienen las siguientes responsabilidades para con la Tierra y sus recursos naturales.

I.a VII. (...)

ARTÍCULO 86 **Bis** 6. El Gobierno **de la Ciudad de México** tiene las siguientes obligaciones:

I a III. (...)

IV. Desarrollar políticas y campañas de promoción a fin de asegurar la sustentabilidad energética a largo plazo a partir una cultura del ahorro, el aumento de la eficiencia y la incorporación paulatina de fuentes alternativas limpias y renovables entre los habitantes **de la Ciudad de México**; y

V. (...)

CAPÍTULO II
ÁREAS VERDES

ARTÍCULO 87.- (...)

I. a IX. (...)



J. Ricardo Fuentes G.
Diputado del Congreso de la Ciudad de México.
I Legislatura.

morena
La esperanza de México

Corresponde a las **Alcaldías** la construcción, rehabilitación, administración, preservación, protección, restauración, forestación, reforestación, fomento y vigilancia de las áreas verdes establecidas en las fracciones I a la V del párrafo anterior, y a la Secretaría el ejercicio de las acciones antes mencionadas cuando se trate de las áreas previstas en las fracciones VI a la IX siempre y cuando no estén ubicadas dentro de los límites administrativos de la zona urbana de los centros de población y poblados rurales de las **alcaldías** localizados en suelo de conservación, mismas que se consideren competencia de las **alcaldías**, así como cuando se trate de los recursos forestales, evitando su erosión y deterioro ecológico con el fin de mejorar el ambiente y la calidad de vida de toda persona en **la Ciudad de México**, de conformidad con los criterios, lineamientos y normatividad que para tal efecto expida la propia Secretaría.

08
JRF G

La Secretaría solicitará a la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda el establecimiento de áreas verdes de su competencia en los programas de desarrollo urbano.

Las **alcaldías** procurarán el incremento de áreas verdes de su competencia, en proporción equilibrada con los usos de suelo distintos a áreas verdes, espacios abiertos y jardinados o en suelo de conservación existentes en su demarcación territorial, e incorporarlos a los programas delegacionales de desarrollo urbano.

ARTÍCULO 88.- El mantenimiento, mejoramiento, restauración, rehabilitación, fomento, forestación, reforestación y conservación de las áreas verdes **de la Ciudad de México**, deberá realizarse con las técnicas y **especies** apropiadas.

ARTÍCULO 88 Bis.- La Secretaría y las **Alcaldías** podrán celebrar convenios con los ejidatarios, vecinados o comunidades agrarias establecidos en suelo de conservación y con vecinos de las áreas verdes de su competencia, para que participen en su mantenimiento, mejoramiento, restauración, fomento y conservación; así como en la ejecución de acciones de forestación, reforestación, recreativas y culturales, proporcionando mecanismos de apoyo en especie, cuando sea necesario y promoverán su intervención en la vigilancia de tales áreas.

ARTÍCULO 88 Bis 2. (...)

En **la Ciudad de México** se deberá conservar en su extensión el suelo de conservación.

ARTÍCULO 88 Bis 4. La Secretaría establecerá el Inventario General de las Áreas Verdes **de la Ciudad de México**, con la finalidad de conocer, proteger y preservar dichas áreas, así como para proponer a la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda y a las **alcaldías**, según su competencia, el incremento de dichas áreas en zonas donde se requiera, el cual deberá contener, por lo menos:

I. a V. (...)

Las **alcaldías** llevarán el inventario de áreas verdes de su competencia en su demarcación territorial, en los términos establecidos en el párrafo anterior y lo harán del conocimiento de la Secretaría para su integración en el inventario general al que se refiere el presente artículo, proporcionando anualmente las actualizaciones correspondientes, en



J. Ricardo Fuentes G.
Diputado del Congreso de la Ciudad de México.
I Legislatura.

morena
La esperanza de México

los términos del Reglamento. Dicho inventario formará parte del Sistema de Información Ambiental **de la Ciudad de México.**

ARTÍCULO 88 **Bis** 5.- Las autoridades locales **de la Ciudad de México**, instalarán en la medida de sus posibilidades azoteas verdes en las edificaciones de que sean propietarios; para el caso de inmuebles catalogados por el Instituto Nacional de Antropología e Historia, el Instituto Nacional de Bellas Artes y la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, deberán contar con la autorización correspondiente.

De
JRF G

(...)

ARTÍCULO 90.- En caso de dañar un área verde, **la persona** responsable deberá reparar los daños causados, en los siguientes términos:

I. a II. (...)

(...)

(...)

Excepcionalmente, en caso de que el daño realizado sea irreparable en términos de las fracciones I y II del presente artículo, **la persona** responsable deberá pagar una compensación económica que deberá destinarse al fondo ambiental público, a efecto de aplicarse a restauración o compensación de áreas afectadas.

CAPÍTULO II BIS ÁREAS DE VALOR AMBIENTAL

ARTÍCULO 90 Bis.- Las categorías de áreas de valor ambiental de competencia **de la Ciudad de México**, son:

I. a II. (...)

ARTÍCULO 90 Bis 1. - Los bosques urbanos son las áreas de valor ambiental que se localizan en suelo urbano, en las que predominan especies de flora arbórea y arbustiva y se distribuyen otras especies de vida silvestre asociadas y representativas de la biodiversidad, así como especies introducidas para mejorar su valor ambiental, estético, científico, educativo, recreativo, histórico o turístico, o bien, por otras razones análogas de interés general, cuya extensión y características contribuyen a mantener la **calidad** del ambiente en **la Ciudad de México.**

ARTÍCULO 90 Bis 3.- Las áreas de valor ambiental bajo la categoría de bosques urbanos se establecerán mediante decreto **de la persona titular de la Jefatura de Gobierno**, el cual deberá contener, además de los requisitos establecidos en las fracciones II, IV y VI del artículo 94 de esta Ley, las siguientes:

I. a IV. (...)



J. Ricardo Fuentes G.
Diputado del Congreso de la Ciudad de México.
I Legislatura.

morena
La esperanza de México

D8
JRF G

Las barrancas **de la Ciudad de México** son áreas de valor ambiental. La Secretaría elaborará un diagnóstico ambiental para la formulación del programa de manejo observando las disposiciones contenidas en la presente Ley, el Programa de Ordenamiento Ecológico del Distrito Federal y el Programa de Desarrollo Urbano del Distrito Federal y los delegacionales aplicables.

La Secretaría solicitará la opinión de las **alcaldías** correspondientes, previo a la expedición de la declaratoria de un área de valor ambiental.

ARTÍCULO 90 Bis 5.- Los programas de manejo de las áreas de valor ambiental que elabore la Secretaría, con la participación de la o las **alcaldías** correspondientes y demás participantes que determine el reglamento, deberán de contener, además de los requisitos establecidos **en** las fracciones II, V, VI y VII del artículo 95 de esta Ley, los siguientes:

I. a III. (...)

ARTÍCULO 90 Bis 7.- Los bosques urbanos bajo la categoría de áreas de valor ambiental tendrán un Consejo Rector Ciudadano, cuyo objeto es evaluar, planear, diseñar y sancionar, en coordinación con las autoridades competentes, los programas, proyectos y acciones que se pretendan desarrollar en **éstas**, así como establecer los criterios que normen las decisiones administrativas en dichas Áreas de Valor Ambiental.

Estos criterios serán considerados por las autoridades competentes para la administración de las Áreas de Valor Ambiental, sin que **éstos** sustituyan los actos de autoridad frente a **las personas gobernadas**, mismos que invariablemente estarán fundados y motivados.

El Consejo Rector Ciudadano estará integrado por 7 **personas ciudadanas reconocidas** por sus actividades ambientales, preferentemente **personas vecinas** de las áreas, que serán **designadas** por la **persona titular de la Jefatura de Gobierno** y que durarán en su encargo cuatro años posteriores a su designación, pudiendo ratificarse su permanencia por un período de dos años adicionales, y sólo podrán retirarse del encargo por renuncia expresa o por remoción determinada por la mayoría de los miembros del Consejo.

El Consejo Rector Ciudadano estará organizado y funcionará en los términos del acuerdo que emita **la persona titular de la Jefatura de Gobierno** para este efecto y tendrá las funciones que le establezca el Reglamento, además de las siguientes:

I. a VI. (...)

VII. Las demás que determine el Acuerdo que expida **la persona titular de la Jefatura de Gobierno**.

CAPÍTULO III ÁREAS NATURALES PROTEGIDAS

ARTÍCULO 91.- Corresponde **a la persona titular de la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México** el establecimiento de las áreas naturales protegidas no reservadas a la Federación, que se requieran para la preservación, cuidado, restauración, forestación, reforestación y mejoramiento ambiental. Su establecimiento y preservación es de utilidad



J. Ricardo Fuentes G.
Diputado del Congreso de la Ciudad de México.
I Legislatura.

morena
La esperanza de México

pública y se realizará en forma concertada y corresponsable con la sociedad, así como con los propietarios y poseedores de los predios ubicados en la zona objeto del decreto o declaratoria respectiva.

DR
JRF G

ARTÍCULO 92.- Las categorías de áreas naturales protegidas de competencia **de la Ciudad de México** son:

I. a VIII. (...)

ARTÍCULO 92 Bis 5.- La administración y manejo de las áreas naturales protegidas propiedad **de la Ciudad de México** corresponderá a la Secretaría. La Secretaría podrá suscribir convenios administrativos con las **alcaldías** a fin de que éstas se hagan cargo de la administración y manejo de las áreas naturales protegidas en su demarcación territorial. En el caso de las áreas naturales protegidas de propiedad social, su administración corresponderá a sus propietarios o poseedores o a la Secretaría, en el caso de suscribir convenios administrativos para tal fin con los pueblos, comunidades y ejidos.

ARTÍCULO 93.- El Gobierno **de la Ciudad de México** podrá administrar las áreas naturales protegidas de índole federal, conforme a lo estipulado en la Ley General.

ARTÍCULO 93 Bis 1.- (...)

En las áreas naturales protegidas queda prohibido:

I. (...)

II. La realización de actividades que afecten los ecosistemas del área de acuerdo con la Ley, su Reglamento, las normas oficiales mexicanas, las normas ambientales para **la Ciudad de México**, el decreto de declaratoria del área, su programa de manejo o la evaluación de impacto ambiental respectiva;

III. a VIII. (...)

ARTÍCULO 93 Bis 2.- En el otorgamiento o expedición de permisos, licencias, concesiones, o en general de autorizaciones a que se sujetará la realización de actividades culturales, deportivas o recreativas, así como el aprovechamiento no extractivo de los elementos y recursos naturales en áreas naturales protegidas competencia **de la Ciudad de México**, se observarán las disposiciones de la presente Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables.

La Secretaría y, en su caso, las **alcaldías**, expedirán las autorizaciones, permisos o licencias respectivos, tomando en cuenta lo dispuesto en el programa de manejo del área correspondiente. Las concesiones o permisos para el uso y aprovechamiento de los inmuebles patrimonio del gobierno **de la Ciudad de México**, se ajustarán a la Ley de la materia.

ARTÍCULO 94.- Las áreas naturales protegidas de la competencia **de la Ciudad de México** se establecerán mediante decreto del titular de la Administración Pública Local. Dicho decreto deberá contener:



J. Ricardo Fuentes G.
Diputado del Congreso de la Ciudad de México.
I Legislatura.

morena
La esperanza de México

I. a VI. (...)

VII. Lineamientos y plazo para que la Secretaría elabore el programa de manejo del área, mismos que deberán publicarse en la Gaceta Oficial **de la Ciudad de México**; y

VIII. (...)

ARTÍCULO 96.- Las limitaciones y modalidades establecidas en las áreas naturales protegidas a los usos, reservas, provisiones, destinos y actividades son de utilidad pública y serán obligatorias para **las personas propietarias o poseedoras** de los bienes localizados en las mismas. El ejercicio del derecho de propiedad, de posesión y cualquier otro derivado de la tenencia de los predios, se sujetará a dichas limitaciones y modalidades.

ARTÍCULO 97.- Los decretos mediante los cuales se establezcan áreas naturales protegidas, deberán publicarse en la Gaceta Oficial **de la Ciudad de México** y se notificarán personalmente a los propietarios o poseedores de los predios afectados cuando se conocieren sus domicilios, en caso contrario se hará una segunda publicación en la misma Gaceta, que surtirá efectos de notificación personal.

ARTÍCULO 98.- La superficie materia del decreto, así como las limitaciones y modalidades a las que se sujetará, se incorporarán de inmediato al ordenamiento ecológico, a los programas de desarrollo urbano y a los instrumentos que se deriven de éstos, se inscribirán en el Registro Público de la Propiedad, se relacionarán en las constancias y certificados que el mismo expida y se inscribirán en el Registro de los Planes y Programas para el Desarrollo Urbano **de la Ciudad de México**.

ARTÍCULO 100.- Todos los actos, convenios y contratos relativos a la propiedad, posesión o cualquier derecho relacionado con bienes inmuebles ubicados en áreas naturales protegidas de la competencia **de la Ciudad de México**, deberán señalar las limitaciones y modalidades del predio respectivo que consten en el decreto correspondiente, así como sus datos de inscripción en el Registro Público de la Propiedad. El incumplimiento de lo dispuesto en este artículo producirá la nulidad absoluta del acto, convenio o contrato respectivo.

ARTÍCULO 103.- La Secretaría integrará el Registro de Áreas Naturales Protegidas **de la Ciudad de México**, en el que se inscribirán los decretos mediante los cuales se declaren las áreas naturales protegidas y los instrumentos que los modifiquen, el cual podrá ser consultado por cualquier persona que así lo solicite y deberá ser integrado al sistema de información ambiental **de la Ciudad de México**.

CAPÍTULO III Bis ÁREAS COMUNITARIAS DE CONSERVACIÓN ECOLÓGICA

ARTÍCULO 103 Bis. Las Áreas Comunitarias de Conservación Ecológica se establecen por acuerdo del ejecutivo local con los ejidos y comunidades y se mantendrán como tal,

08
JRF G



J. Ricardo Fuentes G.
Diputado del Congreso de la Ciudad de México.
I Legislatura.



con el consentimiento de éstas, expresado en Asamblea, así como la suscripción de un Convenio de Concertación de Acciones con el Gobierno **de la Ciudad de México.**

DE
JRF G

ARTÍCULO 103 Bis 1. Una vez suscrito el convenio respectivo, el titular de la Administración Pública Local emitirá la declaratoria constitutiva del Área Comunitaria de Conservación Ecológica, y ambos instrumentos serán publicados en la Gaceta Oficial **de la Ciudad de México.**

(...)

ARTÍCULO 103 Bis 5. (..)

El programa de manejo deberá ser aprobado por la Secretaría y publicado en la Gaceta Oficial **de la Ciudad de México.**

Las disposiciones del programa de manejo se integrarán en los programas de Ordenamiento Ecológico **de la Ciudad de México.**

ARTÍCULO 103 Bis 7. Para apoyar económicamente a los núcleos agrarios que determinen el establecimiento de Áreas Comunitarias de Conservación Ecológica, la Secretaría formulará y publicará en la Gaceta Oficial **de la Ciudad de México,** el Programa de Retribución por la Conservación de Servicios Ambientales en Áreas Comunitarias de Conservación Ecológica.

(...)

CAPÍTULO IV CONSERVACIÓN Y APROVECHAMIENTO SUSTENTABLE DEL AGUA

ARTÍCULO 105.- Para el aprovechamiento sustentable de las aguas de competencia **de la Ciudad de México,** así como el uso adecuado del agua que se utiliza en los centros de población, se considerarán los criterios siguientes:

I. Corresponde al Gobierno **de la Ciudad de México** y a la sociedad la protección de los elementos hidrológicos, ecosistemas acuáticos y del equilibrio de los recursos naturales que intervienen en su ciclo;

II. a VIII. (...)

ARTÍCULO 106.- Los criterios anteriores serán considerados en:

I. a II. (...)

III. El otorgamiento de autorizaciones para la desviación, extracción o derivación de aguas de propiedad **de la Ciudad de México;**

IV. a VIII. (...)

ARTÍCULO 108.- Son obligaciones de los habitantes **de la Ciudad de México:**



I. a IV. (...)

ARTÍCULO 110.- Queda estrictamente prohibido el relleno, secado o uso diferente al que tienen, los cuerpos de agua superficiales **de la Ciudad de México**.

DR
JRF G

CAPÍTULO V CONSERVACIÓN Y APROVECHAMIENTO SUSTENTABLE DEL SUELO

ARTÍCULO 111.- Para la conservación, restauración, protección y aprovechamiento sustentable del suelo en el territorio **de la Ciudad de México**, se considerarán los siguientes criterios:

I. a VI. (...)

ARTÍCULO 112.- Los criterios anteriores serán considerados en:

I. Los apoyos a las actividades agropecuarias que otorguen las dependencias de la Administración Pública **de la Ciudad de México**, de manera directa o indirecta, para que promuevan la progresiva incorporación de cultivos compatibles con la conservación del equilibrio ecológico y la restauración de los ecosistemas;

I Bis. a VIII. (...)

CAPÍTULO VI RESTAURACIÓN DE ZONAS AFECTADAS

ARTÍCULO 113.- En aquellas áreas de los suelos de conservación que presenten procesos de degradación o desertificación, o grave deterioro ecológico, **la persona titular de la jefatura de Gobierno de la Ciudad de México**, por causa de interés público y tomando en consideración a la sociedad, podrá expedir declaratorias de zonas de restauración ecológica con la finalidad de establecer las modalidades a los derechos de propiedad que procedan para regular usos del suelo y limitar la realización de actividades que estén ocasionando dichos fenómenos.

ARTÍCULO 114.- Están obligados a restaurar el suelo, subsuelo, acuífero y los demás recursos naturales afectados, quienes por cualquier causa los contaminen o deterioren, de acuerdo con la presente Ley y las normas ambientales para **la Ciudad de México**.

ARTÍCULO 115.- (...)

En la formulación, ejecución y seguimiento de dichos programas, la Secretaría deberá de promover la participación **de** las instituciones federales a través de un convenio **con** las **alcaldías, personas propietarias, poseedoras**, organizaciones sociales, instituciones públicas o privadas y demás personas interesadas.

CAPÍTULO VII



PROTECCIÓN Y APROVECHAMIENTO SUSTENTABLE DE LA FLORA, FAUNA Y DE ESPECIES DE VIDA SILVESTRE

De
JRF G

ARTÍCULO 116.- Para coadyuvar a la conservación y aprovechamiento sustentable de la flora, fauna **y de especies de vida silvestre**, la Secretaría, previo los estudios correspondientes, podrá promover ante las autoridades federales competentes:

I. a II.

III. La creación de áreas de refugio para protección de las especies de flora, fauna **y especies de vida silvestre**; y

IV. (...)

ARTÍCULO 117.- Dentro del territorio **de la Ciudad de México**, la Secretaría coadyuvará con las autoridades federales para la prevención y erradicación del tráfico de especies de flora y fauna silvestre, de conformidad con la legislación aplicable.

ARTÍCULO 118. Para realizar la poda, derribo o trasplante de árboles se requiere de autorización previa de la **Alcaldía** respectiva.

La **alcaldía** podrá autorizar el derribo, poda o trasplante de árboles, ubicados en bienes de dominio público o en propiedades de particulares, cuando se requiera para la salvaguarda de la integridad de las personas o sus bienes, solamente en los siguientes casos:

I. (...)

II. Cuando exista riesgo real y presente para el patrimonio urbanístico o arquitectónico **de la Ciudad de México**;

III. a IV. (...)

(...)

Cuando en el derribo, tala, poda o trasplante de árboles, ubicados en bienes de dominio público o en propiedades de particulares, intervenga **una persona servidora pública** en ejercicio, con motivo de sus funciones o aprovechándose de su calidad de **servidora**, se estará a lo dispuesto en el artículo 350 del Código Penal para el Distrito Federal.

La autorización a que se refiere el presente artículo deberá estar sustentada mediante un dictamen técnico emitido por la **alcaldía** correspondiente que avale la factibilidad del derribo, poda o trasplante de árboles.

(...)

(...)



J. Ricardo Fuentes G.
Diputado del Congreso de la Ciudad de México.
I Legislatura.

morena
La esperanza de México

La Secretaría expedirá conforme a las disposiciones previstas en esta Ley, las normas ambientales en las que se establezcan los requisitos y especificaciones técnicas que deberán cumplir las personas físicas o morales, tanto públicas como privadas, que realicen la poda, derribo y trasplante de árboles en **la Ciudad de México**.

(...)

ARTÍCULO 119. Las personas que realicen el derribo de árboles deberán llevar a cabo la restitución correspondiente mediante la compensación física o económica. En todo caso se deberá tener como primera alternativa la restitución física a efecto de conservar la cubierta vegetal necesaria para un equilibrio ecológico en **la Ciudad de México**, y sólo en los supuestos que ello no sea posible se considerará la compensación económica.

(...)

(...)

ARTÍCULO 120 Bis. Las acciones de inspección e imposición de medidas de seguridad, correctivas o de urgente aplicación y sanciones, respecto a las disposiciones previstas en este capítulo sobre poda, derribo y trasplante de árboles, corresponden a las **Alcaldías** en su respectiva circunscripción territorial, sin perjuicio de las atribuciones conferidas a otras autoridades por cuestiones diversas.

CAPÍTULO VIII APROVECHAMIENTO DE LOS RECURSOS ENERGÉTICOS

ARTICULO 122 **Bis**.- Las Dependencias, **alcaldías**, órganos desconcentrados, entidades, órganos autónomos y órganos de gobierno **de la Ciudad de México**, deberán en la medida de sus posibilidades presupuestarias, instalar algún tipo de tecnología solar, a fin de reducir el uso de energía y la emisión de gases de efecto invernadero.

TITULO QUINTO DE LA PREVENCIÓN, CONTROL Y ACCIONES CONTRA LA CONTAMINACIÓN AMBIENTAL

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 123.- Todas Las personas están obligadas a cumplir con los requisitos y límites de emisiones contaminantes a la atmósfera, agua, suelo, subsuelo, redes de drenaje y alcantarillado y cuerpos receptores **de la Ciudad de México** establecidos por las normas aplicables o las condiciones particulares de descarga que emita la Secretaría, así como a utilizar los equipos, dispositivos y sistemas de reducción de emisiones que determine dicha dependencia. Quedan comprendidos la generación de residuos sólidos, de contaminantes visuales y de la emisión de contaminantes de ruido, vibraciones, energía térmica, lumínica y olores, de acuerdo con las disposiciones jurídicas aplicables.

ARTÍCULO 126.- (...)

08
JRF G



En todas las descargas de contaminantes a la atmósfera, al agua y los suelos, deberán ser observadas las previsiones de la Ley General, esta Ley, sus disposiciones reglamentarias, así como las normas oficiales mexicanas y normas ambientales **de la Ciudad de México** que al efecto se expidan.

De
JRF G

ARTÍCULO 129.- La Secretaría podrá emitir lineamientos y criterios obligatorios para que la actividad de la administración pública **de la Ciudad de México** en materia de obra pública y de adquisiciones de bienes muebles tome en consideración los aspectos de conservación ambiental, así como de ahorro de energía eléctrica y agua y de mínima generación de todo tipo de residuos sólidos y de aguas residuales.

ARTÍCULO 131.- (...)

III. Las políticas y programas de las autoridades ambientales deberán estar dirigidas a garantizar que la calidad del aire sea satisfactoria en **la Ciudad de México** con base en los niveles máximos permisibles de emisión de contaminantes a la atmósfera, establecidos en las normas oficiales mexicanas y demás normativa aplicable; y

IV. (...)

ARTÍCULO 132.- (...)

I. La expedición de normas ambientales **de la Ciudad de México** para la prevención y control de la contaminación de la atmósfera;

II. a IV. (...)

ARTÍCULO 133.- (...)

I. a II. (...)

III. Requerir a los responsables de fuentes emisoras de su competencia, el cumplimiento de los **límites** máximos permisibles de emisión de contaminantes, las normas oficiales mexicanas y las normas ambientales para **la Ciudad de México**, de conformidad con esta Ley, la Ley General, en materias de competencia local, y sus reglamentos;

IV. a V. (...)

VI. Establecer y operar sistemas de monitoreo de la calidad del aire en **la Ciudad de México**;

VII. Expedir normas ambientales **de la Ciudad de México** para regular las emisiones provenientes de fuentes fijas y móviles que no sean de jurisdicción federal, y las medidas de tránsito, y en su caso, la suspensión de circulación, en casos graves de contaminación;

VIII. (...)



IX. Expedir normas ambientales **de la Ciudad de México** para regular las emisiones provenientes de fuentes fijas y móviles que no sean de jurisdicción federal, y las medidas de tránsito, y en su caso, la suspensión de circulación, en casos graves de contaminación;

DE
JRF G

X. a XI. (...)

XII. Aplicar las normas oficiales mexicanas y normas ambientales **de la Ciudad de México** para la protección de la atmósfera en las materias y supuestos de su competencia;

XIII. a XVI. (...)

XVII. Entregar, cuando proceda, a los propietarios de vehículos automotores, el documento que acredite que dicha fuente no rebasa los límites máximos permisibles de emisión, conforme a las normas oficiales mexicanas y normas ambientales para **la Ciudad de México**; y

XVIII. (...)

ARTÍCULO 134.- Para prevenir y controlar la contaminación de la atmósfera, las **alcaldías**, tomarán las medidas necesarias en coordinación con la Secretaría.

SECCIÓN II

CONTROL DE EMISIONES CONTAMINANTES PROVENIENTES DE FUENTES FIJAS

ARTÍCULO 135.- Para la operación y funcionamiento de las fuentes fijas de jurisdicción local que emitan o puedan emitir olores, gases o partículas sólidas o líquidas a la atmósfera, se requerirá la Licencia Ambiental Única **de la Ciudad de México** que expedirá la Secretaría a los interesados que demuestren cumplir con los requisitos y límites determinados en las normas correspondientes y cumplir además con las siguientes obligaciones:

I. a VII. (...)

(...)

ARTÍCULO 138.- (...)

Las personas responsables de las fuentes fijas podrán solicitar su exención al Programa de Contingencias Ambientales Atmosféricas, a través del formato que determine la Secretaría y que además demuestre cumplir con el marco normativo vigente y programas de contingencias correspondientes, así mismo podrán solicitarla todas las fuentes fijas que operen y apliquen tecnologías encaminadas a la reducción de sus emisiones a la atmósfera.

SECCIÓN III

CONTROL DE EMISIONES PROVENIENTES DE FUENTES MÓVILES



ARTÍCULO 139.- La Secretaría podrá limitar la circulación de vehículos automotores en **la Ciudad de México**, con base a los niveles máximos permisibles de emisión de contaminantes a la atmósfera, establecidos en las normas oficiales mexicanas y demás normativa aplicable, incluyendo los que cuenten con placas expedidas por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, por otras entidades federativas o por el extranjero, para prevenir y reducir las emisiones contaminantes, en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables.

De
JRF G

ARTÍCULO 140.- Los propietarios o poseedores de vehículos automotores en circulación matriculados en **la Ciudad de México**, deberán someter sus unidades a la verificación de emisiones contaminantes, en los centros de verificación autorizados por la Secretaría dentro del periodo que le corresponda en los términos del programa de verificación vehicular obligatoria que al efecto se expida y, en su caso, reparar los sistemas de emisión de contaminantes y sustituir los equipos y dispositivos que no funcionen adecuadamente, en los términos que determine el Programa de Verificación correspondiente.

ARTÍCULO 141.- El propietario o poseedor del vehículo deberá pagar al centro de verificación respectivo, la tarifa autorizada por la Secretaría en los términos del programa de verificación vehicular obligatoria para **la Ciudad de México**.

ARTÍCULO 142.- **La persona propietaria o poseedora** de un vehículo que no haya realizado la verificación dentro del periodo que le corresponda, de acuerdo al calendario establecido en el programa de verificación vehicular obligatoria que al efecto se expida, podrá trasladarse en un término de treinta días únicamente a un taller mecánico o a un Centro de Verificación, previo pago de la multa correspondiente, independientemente de la multa que establezca el Reglamento de Tránsito de **la Ciudad de México**.

(...)

ARTÍCULO 144.- **La persona propietaria o poseedora** del vehículo que incumpla con las normas oficiales mexicanas o las normas ambientales **de la Ciudad de México** de acuerdo con el artículo anterior, tendrá un plazo de treinta días naturales para hacer las reparaciones necesarias y presentarlo a una nueva verificación. El vehículo podrá circular en ese período sólo para ser conducido al taller mecánico o ante el verificador ambiental.

ARTÍCULO 145.- La Secretaría, en coordinación con las Secretarías de **Movilidad** y de **Seguridad Ciudadana** podrán restringir y sujetar a horarios nocturnos el tránsito vehicular y las maniobras respectivas en la vía pública de los vehículos de carga, a fin de agilizar la circulación vehicular diurna y reducir, de esta forma, las emisiones contaminantes generadas por las fuentes móviles. Para estos efectos, **la persona titular de la jefatura de Gobierno de la Ciudad de México** publicará el Acuerdo correspondiente en la Gaceta Oficial.

(...)



ARTÍCULO 146.- Los vehículos que transporten en **la Ciudad de México** materiales o residuos peligrosos, deberán cumplir con los requisitos y condiciones establecidos en esta Ley y las demás disposiciones aplicables.

De
JRF G

ARTÍCULO 147.- Los vehículos matriculados en **la Ciudad de México**, así como de servicio público de transporte de pasajeros o carga que requieran de sistemas, dispositivos y equipos para prevenir o minimizar sus emisiones contaminantes, lo harán conforme a las características o especificaciones que determine la Secretaría.

ARTÍCULO 148.- La Secretaría, en coordinación con la Secretaría **Movilidad**, deberá publicar en la Gaceta Oficial las determinaciones referidas en el artículo anterior.

Las personas conductoras y propietarias de los vehículos serán solidariamente responsables del cumplimiento de lo establecido en el párrafo anterior.

SECCIÓN V

DE LA CONTAMINACIÓN TÉRMICA, VISUAL Y LA GENERADA POR RUIDO, OLORES, VAPORES Y FUENTES LUMINOSAS

ARTÍCULO 151.- Quedan prohibidas las emisiones de ruido, vibraciones, energía térmica, lumínica, gases, olores y vapores, así como la contaminación visual que rebasen las normas oficiales mexicanas y las normas ambientales para **la Ciudad de México** correspondientes. La Secretaría, en coordinación con las demarcaciones territoriales **de la Ciudad de México**, adoptarán las medidas necesarias para cumplir estas disposiciones, e impondrán las sanciones necesarias en caso de incumplimiento.

Las personas propietarias de fuentes que generen cualquiera de estos contaminantes, están **obligadas** a instalar mecanismos para recuperación y disminución de vapores, olores, ruido, energía y gases o a retirar los elementos que generan contaminación visual.

(...)

CAPÍTULO IV

PREVENCIÓN Y CONTROL DE LA CONTAMINACIÓN DEL AGUA

ARTÍCULO 152.- Las disposiciones contenidas en el presente capítulo son aplicables a las descargas de aguas residuales que se viertan a los cuerpos de aguas y a los sistemas de drenaje y alcantarillado en **la Ciudad de México**.

ARTÍCULO 153.- (...)

I. La prevención y control de la contaminación del agua, es fundamental para evitar que se reduzca su disponibilidad y para proteger los ecosistemas **de la Ciudad de México**;

II. a V. (...)

ARTÍCULO 154.- (...)

III. La expedición de normas ambientales **de la Ciudad de México** para el uso tratamiento y disposición de aguas residuales, para evitar riesgos y daños a la salud y el ambiente;



IV. a IV. (...)

ARTÍCULO 155.- (...)

I. a III. (...)

IV. Determinar y promover el uso de plantas de tratamiento, fuentes de energía, sistemas y equipos para prevenir y reducir al mínimo las emisiones contaminantes en **la Ciudad de México**, así como fomentar el cambio a tecnologías compatibles con el ambiente;

DE
JRF G

V. a VI. (...)

ARTÍCULO 157.- Las fuentes que descarguen aguas residuales distintas a las domésticas, deberán tramitar la Licencia Ambiental Única para **la Ciudad de México**.

ARTÍCULO 160.- Se exceptúa de la obligación de presentar los estudios de aguas residuales a través de la Licencia Ambiental Única para **la Ciudad de México** a las descargas provenientes de los siguientes usos:

I. (...)

II. Servicios análogos a los de tipo doméstico, que determine la norma correspondiente, siempre y cuando se demuestre cumplir con lo establecido en las normas oficiales mexicanas y normas ambientales para **la Ciudad de México**, y

III. Aquellos que determinen las normas ambientales para **la Ciudad de México**.

ARTÍCULO 161.- Cuando alguna descarga al sistema de drenaje, a pesar del cumplimiento de los límites establecidos en las normas oficiales, cause efectos negativos en las plantas de tratamiento de aguas residuales **de la Ciudad de México** o en la calidad que éstas deben cumplir antes de su vertido a cuerpos receptores, la Secretaría podrá fijar condiciones particulares de descarga en las que fije límites más estrictos.

ARTÍCULO 162.- La Secretaría establecerá y operará un sistema de monitoreo de las aguas residuales en **la Ciudad de México**.

CAPÍTULO V PREVENCIÓN Y CONTROL DE LA CONTAMINACIÓN DEL SUELO

ARTÍCULO 163.- (...)

I. a IV. (...)

V. En el Suelo de Conservación **de la Ciudad de México**, queda prohibido el uso de agroquímicos, fertilizantes nitrogenados, fertilizantes químicos, herbicidas, insecticidas y pesticidas que contaminen el suelo y que afecten la flora, fauna y la salud;

VI. a VII. (...)



ARTÍCULO 165.- Las autoridades **de la Ciudad de México** que tengan a su cargo la promoción y el fomento de las actividades agropecuarias vigilarán que en la aplicación y empleo de plaguicidas, fertilizantes o sustancias tóxicas, no se provoque degradación, pérdida o contaminación del suelo y así evitar daños a los seres humanos y al ambiente.

D8
JRF G

ARTÍCULO 167.- (...)

I. (...)

II. Cumplir con las normas oficiales mexicanas y normas ambientales **de la Ciudad de México** que al efecto se expidan; y

III. (...)

SECCIÓN I RESIDUOS NO PELIGROSOS

ARTÍCULO 169.- (...)

I. a VII. (...)

VIII. El confinamiento o depósito final de residuos en estado líquido o con contenidos líquidos que excedan los máximos permitidos por las normas oficiales mexicanas o las normas ambientales para **la Ciudad de México**.

(...)

ARTÍCULO 171.- (...)

I. Expedir normas ambientales para **la Ciudad de México** en materia de generación y manejo;

II.(...)

III. Inspeccionar y vigilar el cumplimiento de esta ley, su reglamento, las normas oficiales mexicanas y las normas ambientales para **la Ciudad de México** en materia de generación y manejo, y en su caso imponer las sanciones que correspondan; y

IV. (...)

ARTÍCULO 172.- Para la obtención de la autorización como generador de residuos sólidos, los interesados deberán presentar la solicitud de Licencia Ambiental Única para **la Ciudad de México** ante la Secretaría.

SECCIÓN II REGLAS COMPLEMENTARIAS EN MATERIA DE RESIDUOS PELIGROSOS

ARTÍCULO 175.- Para la protección al ambiente, con motivo de la operación de sistemas destinados al manejo de materiales y residuos peligrosos, el reglamento de esta Ley y las



normas ambientales de **la Ciudad de México** podrán establecer medidas o restricciones complementarias a las que emita la Federación, en los siguientes aspectos:

De
JRF/G

I. a V. (...)

(...)

(...)

SECCIÓN III ACTIVIDADES RIESGOSAS

ARTÍCULO 176.- El reglamento de esta Ley y las normas ambientales para **la Ciudad de México**, establecerán la clasificación de las actividades que deban considerarse riesgosas, en virtud de las características corrosivas, reactivas, explosivas, tóxicas, inflamables o biológico infecciosas, de los materiales que se generen o manejen en los establecimientos industriales, comerciales o de servicios, considerando, además, los volúmenes de manejo y la ubicación del establecimiento, así como los casos en los que por las sustancias que maneje el establecimiento, deba tramitar su Licencia Ambiental Única para **la Ciudad de México**.

(...)

ARTÍCULO 177.- (...)

Una vez autorizado el estudio de riesgo, **la persona interesada** deberá presentar en la misma forma el programa de prevención de accidentes ante la Secretaría, quien deberá resolver sobre su autorización en los plazos que establezca el Reglamento correspondiente a la materia.

ARTÍCULO 178.- Sin perjuicio de lo dispuesto en la presente Ley en materia de evaluación de impacto ambiental y riesgo, las personas que realicen actividades riesgosas no reservadas a la Federación, deberán observar las medidas preventivas, de control y correctivas establecidas en las normas oficiales o determinadas por las autoridades competentes conforme a la **Ley de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil de la Ciudad de México** y las demás disposiciones aplicables, para prevenir y controlar accidentes que puedan afectar la integridad de las personas o del ambiente.

ARTÍCULO 179.- La Administración Pública **de la Ciudad de México** publicará en la Gaceta Oficial **de la Ciudad de México** las medidas señaladas en el artículo precedente y las difundirá a través de los medios conducentes.

ARTÍCULO 181.- Las **Alcaldías** propondrán que en la determinación de los usos del suelo se especifiquen las zonas en las que se permita el establecimiento de industrias, comercios o servicios que de conformidad con esta Ley o con la Ley General sean considerados riesgosas o altamente riesgosas, por la gravedad de los efectos que puedan generar en los ecosistemas o en el ambiente, tomando en consideración:

I a VI. (...)



J. Ricardo Fuentes G.
Diputado del Congreso de la Ciudad de México.
I Legislatura.

morena
La esperanza de México

ARTÍCULO 181 BIS.- La Secretaría o las **Alcaldías** propondrán a la **persona titular de la Jefatura de Gobierno** el establecimiento de zonas intermedias de salvaguarda, con el objeto de prevenir y controlar el riesgo ambiental que puedan ocasionar las industrias, comercios y servicios que realicen actividades riesgosas en el territorio de **la Ciudad de México**.

De
JRF G

ARTÍCULO 186.- En situación de contingencia ambiental, **las personas** responsables de fuentes de contaminación estarán obligados a cumplir con las medidas de prevención y control establecidas en los programas de contingencia correspondientes.

TITULO SEXTO DE LAS PERSONAS PRESTADORAS DE SERVICIOS AMBIENTALES

CAPÍTULO I DE LAS PERSONAS PRESTADORAS DE SERVICIOS DE IMPACTO AMBIENTAL

ARTÍCULO 187.- La Secretaría elaborará y publicará el padrón de **personas prestadoras** de servicios de impacto ambiental, para cuyo efecto podrá consultar a los Colegios de Profesionistas, a las instituciones de investigación y de educación superior.

ARTÍCULO 188.- **Las personas prestadoras** de servicios de impacto ambiental son responsables de la calidad, contenido y veracidad de la información, así como del nivel profesional de los informes preventivos, manifestaciones de impacto ambiental en cualquiera de sus modalidades, estudios de riesgo, estudios de daño ambiental, evaluaciones ambientales estratégicas, declaratorias de cumplimiento ambiental, informes de cumplimiento de condicionantes y/o de disposiciones ambientales que elaboren, y deberán recomendar a **las personas** promoventes sobre la adecuada realización de las medidas de mitigación y compensación derivadas de los estudios y la autorización.

(...)

ARTÍCULO 189.- La Secretaría instrumentará programas de acreditación y/o certificación de **personas prestadoras** de servicios ambientales en coordinación con los Colegios, Asociaciones de Profesionales, Instituciones de Investigación y de Educación Superior.

ARTÍCULO 190.- En ningún caso podrá prestar servicios ambientales directamente o a través de terceros, **la persona servidora pública** que intervenga en cualquier forma en la aplicación de la presente Ley ni las personas con las que tenga interés personal, familiar o de negocios, incluyendo aquéllas de las que pueda resultar un beneficio para **ella**, su cónyuge o parientes consanguíneos hasta el cuarto grado, por afinidad o civiles, terceros con los que tenga relaciones profesionales, laborales o de negocios, socios o personas morales de las que el servidor público o las personas antes referidas formen o hayan formado parte. La infracción a esta disposición será sancionada en los términos de la Ley de Responsabilidades **Administrativas de la Ciudad de México**.

ARTICULO 190 Bis.- El Reglamento correspondiente a la materia establecerá los procedimientos convocatoria, selección, admisión, permanencia, lineamientos de actuación y sanciones de **las personas Prestadoras** de Servicios Ambientales.



ARTÍCULO 190 Ter.- La falta de calidad técnica, ética, dolo, mala fe o la falsedad en la información presentada por **una persona prestadora** de Servicios Ambientales responsable de la elaboración de cualquier modalidad de los estudios de impacto ambiental, será sancionada conforme a lo previsto en la presente ley y en su Reglamento correspondiente a la materia.

De
JRF G

CAPÍTULO II DE LOS CENTROS DE VERIFICACIÓN

ARTÍCULO 191.- La Secretaría, atendiendo a las necesidades de los servicios de verificación de fuentes móviles de su competencia, expedirá, previa convocatoria pública, autorizaciones a **las personas interesadas** que cumplan los requisitos correspondientes. Para tal efecto, la Secretaría publicará las convocatorias en la Gaceta Oficial, en las cuales se determinarán los elementos materiales y humanos y demás condiciones que deberán reunir los centros de verificación para obtener la autorización, las normas y procedimientos de verificación que se deberán observar, así como el número y ubicación de las instalaciones de los verificadores ambientales.

ARTÍCULO 195.- (...)

II. Operar conforme a los sistemas, procedimientos, instalaciones, equipos, plazos y condiciones establecidos en esta Ley, las normas oficiales mexicanas, normas ambientales para **la Ciudad de México**, el programa de verificación, la convocatoria, autorización y circulares correspondientes;

II. a XV. (...)

(...)

ARTÍCULO 196.- Por cada verificación vehicular que realicen **las personas prestadoras** de servicios autorizados, expedirán a **las personas interesadas** una constancia con los resultados, la cual contendrá la siguiente información:

I. (...)

II. Identificación **de la persona prestadora** de servicios autorizado y de quien efectuó la verificación vehicular;

III. a IV. (...)

V. Marca, tipo, año, modelo, número de placas de circulación, de serie, de motor y de registro del vehículo de que se trate, así como el nombre y domicilio **de la persona propietaria**; y

VI. (...)

ARTÍCULO 197.- El original de la constancia de verificación se entregará a **la persona propietaria o poseedora** de la fuente emisora de contaminantes, adhiriendo



J. Ricardo Fuentes G.
Diputado del Congreso de la Ciudad de México.
I Legislatura.

morena
La esperanza de México

inmediatamente, en caso de ser aprobatoria, el documento respectivo en un lugar visible de la propia fuente.

De
JRF/G

CAPÍTULO III DE LOS LABORATORIOS AMBIENTALES

ARTÍCULO 200.- La Secretaría establecerá los lineamientos y procedimientos para autorizar laboratorios ambientales de análisis de contaminantes en el aire, agua, suelo, subsuelo, materiales o residuos, atendiendo las acreditaciones y reconocimientos que de conformidad con la **Ley de Infraestructura de la Calidad**, hayan obtenido dichos laboratorios.

TITULO SÉPTIMO MEDIDAS DE CONTROL, DE SEGURIDAD Y SANCIONES

CAPITULO I DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 201.- (...)

(...)

Serán de aplicación supletoria al presente Título, en el orden que se indica, las disposiciones de la Ley de Procedimiento Administrativo **de la Ciudad de México** y del Código de Procedimientos Civiles **para el** Distrito Federal.

Cuando en el procedimiento correspondiente obre información obtenida por la Secretaría de Seguridad **Ciudadana de la Ciudad de México** con equipos y sistemas tecnológicos a que se refiere la Ley que regula el uso de tecnología para la Seguridad Pública del Distrito Federal serán valorados conforme a la legislación aplicable.

CAPÍTULO II DE LA INSPECCIÓN Y VIGILANCIA

ARTÍCULO 201 Bis.- La Secretaría organizará y coordinará el servicio de inspección y vigilancia ambiental **de la Ciudad de México**, con el propósito de establecer los criterios y lineamientos que se habrán observar por las distintas unidades administrativas del gobierno **de la Ciudad de México** que realicen acciones para verificar el cumplimiento de las disposiciones jurídicas señaladas en el artículo 201 de esta Ley, así como para fortalecer la capacitación y profesionalización de **las personas servidoras públicas** que participen en dichas tareas.

El servicio a que se refiere el párrafo anterior estará integrado orgánicamente con **las personas servidoras públicas** de la Secretaría que intervengan en los procedimientos de inspección ambiental; de **las personas inspectoras** ambientales; de vigilantes ecoguardas en funciones de vigilancia ambiental; y del cuerpo de policías ambientales.



J. Ricardo Fuentes G.
Diputado del Congreso de la Ciudad de México.
I Legislatura.

morena
La esperanza de México

La Secretaría de Seguridad **Ciudadana** establecerá el cuerpo de policías ambientales como una unidad de apoyo técnico operativo diario para la ejecución de acciones de prevención de delitos e infracciones administrativas en materia ambiental que se realicen en suelo urbano y de conservación en auxilio de la Secretaría.

(...)

ARTÍCULO 202 Bis 2.- (...)

Para llevar a cabo los actos de inspección en los supuestos antes señalados, la autoridad ambiental competente expedirá una orden escrita, fundada y motivada, en la que se indique que está dirigida **a la persona propietaria o poseedora** u ocupante del medio de transporte, bien o recurso natural de que se trate, o **a la persona** responsable del aprovechamiento, extracción, posesión o afectación de los bienes o recursos naturales respectivos. Asimismo, se señalará el lugar o zona donde se practicará la diligencia lo cual quedará satisfecho al indicarse los puntos físicos de referencia, las coordenadas geográficas o cualquier otro dato que permita la ubicación concreta del lugar o la zona donde se practicará el acto de inspección; así como el objeto de la diligencia y su alcance.

ARTÍCULO 204.- La persona con quien se entienda una visita domiciliaria o acto de inspección, estará obligada a permitir al personal autorizado el acceso al lugar o lugares donde se deba practicar la diligencia, en los términos previstos en la orden escrita correspondiente, así como a proporcionar al personal que ejecute la visita, toda clase de información que conduzca a cumplir con el objeto de la orden respectiva, con excepción de lo relativo a derechos de propiedad industrial que sean confidenciales conforme a las disposiciones jurídicas aplicables, debiendo la autoridad mantenerlos en absoluta reserva si así lo solicita **la persona interesada**, salvo que la información sea pública en los términos de la **Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México** o de cualquier otro ordenamiento jurídico aplicable.

ARTÍCULO 206.- De toda visita o acto de inspección se levantará acta, en la que se harán constar en forma circunstanciada los hechos u omisiones que se hubiesen presentado durante la diligencia, así como la información referida en el artículo 103 de la Ley de Procedimiento Administrativo **de la Ciudad de México**.

Concluida la visita domiciliaria o acto de inspección, se dará oportunidad a la persona con la que se entendió la diligencia para que en el mismo acto formule sus observaciones con relación a los hechos u omisiones asentados en el acta respectiva y para que ofrezca las pruebas que considere convenientes; además, se le hará saber **a la persona interesada** que puede ejercer ese derecho dentro de un plazo de cinco días hábiles contados a partir del día siguiente a la fecha en que concluya la diligencia.

A continuación, se procederá a firmar el acta por la persona con quien se entendió la actuación, por los testigos y el personal que practicó la diligencia, quien entregará copia del acta **a la persona interesada**.

(...)

ARTÍCULO 208 Bis.- (...)

DE
JRF G



ARTÍCULO 208 Bis 1.- (...)

(...)

ARTÍCULO 210.- Corresponde a la Secretaría y a las **alcaldías** realizar la vigilancia de las actividades en vía pública, áreas naturales protegidas y suelo de conservación para prevenir y sancionar la comisión de infracciones a la presente Ley. **Las personas** vigilantes ecoguardas asignados a esta función deberán estar debidamente acreditados por la Secretaría en los términos del reglamento de esta Ley y en sus actuaciones observarán, en lo aplicable, las disposiciones relativas a las visitas domiciliarias y actos de inspección señaladas en este Título.

De
JRF G

CAPÍTULO IV SANCIONES ADMINISTRATIVAS

ARTÍCULO 213.- Cada una de las infracciones a esta Ley, su reglamento, las normas ambientales **de la Ciudad de México** y demás disposiciones que de ella emanen, serán sancionadas administrativamente por la autoridad, con una o más de las siguientes sanciones:

I. a X. (...)

(...)

ARTÍCULO 214.- (...)

I a VI. (...)

VII. La veracidad o falsedad, dolo o mala fe con que se conduzca **la persona interesada** o **prestadora** de servicios ambientales o el error al que haya inducido o pretenda inducir a la autoridad para obtener un beneficio o ganancia indebida; y

VIII. El cumplimiento o incumplimiento de las condicionantes, obligaciones, lineamientos y/o disposiciones establecidos en las licencias, autorizaciones, permisos, registros y demás ordenamientos ambientales vigentes, por parte **de la persona responsable** de una obra, proyecto, programa o actividad en cada una de sus etapas.

ARTÍCULO 215.- (...)

(...)

Se considere reincidente **a la persona infractora** que incurra más de una vez en conductas que impliquen infracciones a un mismo precepto, en un periodo de dos años, contados a partir de la fecha en que se levante el acta en que se hizo constar la primera infracción, siempre que esta no hubiese sido desvirtuada.

ARTÍCULO 216.- En el caso en que **la persona infractora** realice las medidas correctivas o de urgente aplicación, o subsane las irregularidades en que hubiere incurrido, previamente a la imposición de una sanción y siempre que lo haga del conocimiento de la



autoridad competente, ésta considerará tal situación como atenuante al momento de dictar la resolución respectiva.

ARTÍCULO 216 Bis. La autoridad ambiental competente, a solicitud **de la persona infractora**, podrá otorgar a **ésta** la opción de conmutar hasta la mitad del monto de la multa por la realización de inversiones equivalentes a dicha reducción, en adquisición o instalación de equipos para evitar la contaminación ambiental o en la protección, preservación o restauración del ambiente y los recursos naturales, siempre y cuando se garanticen las obligaciones **de la persona infractora** y la autoridad justifique plenamente su Decisión

De
JRF G

(...)

(...)

ARTÍCULO 217.- (...)

En los casos en que se imponga como sanción la clausura temporal, la autoridad ambiental deberá indicar **a la persona infractora** las medidas correctivas y las acciones que en su caso debe llevar a cabo para subsanar las irregularidades que motivaron dicha sanción, así como los plazos para su realización a efecto de que sea susceptible el levantamiento de dicha clausura.

ARTÍCULO 217 Bis.- En el caso de que se imponga como sanción la demolición de obras e instalaciones, sin necesidad de recurrir a ningún otro proceso o procedimiento, las autoridades ambientales correspondientes deberán indicar **a las personas infractoras** los plazos y condiciones para llevar a cabo las acciones respectivas. Si una vez transcurrido dicho plazo o cumplidas las condiciones no se realiza la demolición respectiva, las propias autoridades ambientales podrán realizarlas a costa **de la persona infractora**, sin que proceda la indemnización ni compensación alguna. Los gastos derivados de las labores de demolición o retiro de materiales llevados a cabo por las autoridades ambientales, constituirán créditos fiscales a favor de las autoridades del Gobierno **de la Ciudad de México** a cargo de **las propias personas infractoras**.

ARTÍCULO 218.- (...)

En el caso de aquellas constancias, certificados, certificaciones, permisos, licencias, autorizaciones o documentos oficiales que hayan sido emitidos con error, dolo o mala fe, la Administración Pública **de la Ciudad de México**, por conducto de la dependencia competente, revocará el acto de que se trate, independientemente de las responsabilidades administrativas o penales que resulten.

ARTÍCULO 219.- **Las personas funcionarias públicas** que contravengan las disposiciones de esta Ley, su reglamento y las demás disposiciones aplicables incurrir en responsabilidad y serán **sancionadas** en los términos de la Ley correspondiente.

CAPÍTULO V RECURSO DE INCONFORMIDAD



ARTÍCULO 220.- Las resoluciones dictadas en los procedimientos administrativos con motivo de la aplicación de esta Ley, sus reglamentos, normas ambientales **de la Ciudad de México** y disposiciones que de ella emanen, podrán ser impugnadas sin que se pruebe el interés jurídico, mediante el recurso de inconformidad conforme a las reglas establecidas en la Ley de Procedimiento Administrativo **de la Ciudad de México**.

De
JRF G

CAPÍTULO VI DE LA RESPONSABILIDAD POR EL DAÑO AMBIENTAL

ARTÍCULO 221.- Sin perjuicio de las sanciones penales o administrativas que procedan, toda persona que contamine o deteriore el ambiente, o afecte los recursos naturales de competencia **de la Ciudad de México** será responsable y estará obligada a reparar los daños causados, de conformidad con lo dispuesto en la legislación civil aplicable a **la Ciudad de México** y esta Ley.

(...)

(...)

Cualquier persona física o moral de las comunidades afectadas tendrá derecho a ejercer la acción de responsabilidad por daño al ambiente, siempre que demuestre en el procedimiento la existencia del daño y el vínculo entre éste y la conducta imputable **a la persona demandada**. En consecuencia, los tribunales **de la Ciudad de México** le reconocerán interés jurídico en los procedimientos de que se trate, sin necesidad de probar que el daño le afecta directamente en sus personas o en sus bienes.

ARTÍCULO 223.- En materia de daños al ambiente serán competentes **todas las personas jueces de la Ciudad de México** atendiendo a las disposiciones relativas a la distribución de competencias, por territorio y por cuantía que establecen las disposiciones correspondientes.

Para el desahogo del procedimiento en el que se ejerza la acción por daños al ambiente se seguirán las reglas establecidas para el procedimiento ordinario civil, establecido en el Código de Procedimientos Civiles **para el** Distrito Federal.

ARTÍCULO 224.- Cuando por infracción a las disposiciones de esta Ley y sus disposiciones reglamentarias se ocasionen daños o perjuicios, **las personas interesadas** podrán solicitar a la autoridad ambiental, la formulación de un dictamen técnico al respecto, el cual tendrá el valor de medio de convicción, en caso de que se presente en juicio.

Artículo 224 Bis.- **Las personas promoventes** de las obras o actividades que se hayan iniciado o realizado sin contar con la autorización en materia de Impacto Ambiental correspondiente, deberán presentar ante la Secretaría el Estudio de Daño Ambiental, con la finalidad de que se dictamine.

El Estudio de Daño Ambiental deberá presentarse en la Secretaría en original y copia, junto con el pago contemplado en el Código Fiscal del Distrito Federal.

(...)



J. Ricardo Fuentes G.
Diputado del Congreso de la Ciudad de México.
I Legislatura.



I. a XIII. (...)

TRANSITORIOS

ÚNICO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

Dado en el Recinto Legislativo de Donceles a los 18 días del mes de marzo de dos mil veintiuno.

ATENTAMENTE

Designed by:
Jesús Ricardo Fuentes Gómez
EB20164700000004...

DIP. JESÚS RICARDO FUENTES GÓMEZ